



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
Y OTROS; EXPEDIENTE N° 01725-2021-0-2001-JR-LA-05;
DISTRITO JUDICIAL DEL PIURA – PIURA - 2021**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

AUTOR

QUEVEDO VERA, CELSO EDUARDO

ORCID: 0000-0003-3747-6187

ASESOR

ZAMUDIO OJEDA, TERESA ESPERANZA

ORCID: 0000-0002-4030-7117

CHIMBOTE – PERÚ

2022

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Quevedo Vera, Celso Eduardo

ORCID: 0000-0003-3747-6187

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Chimbote, Perú

ASESOR

Zamudio Ojeda, Teresa Esperanza

ORCID: 0000-0002-4030-7117

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y

Humanidades

Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Dr. Merchán Gordillo, Mario Augusto

ORCID: 0000-0003-2381-8131

Mg. Centeno Caffo, Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Mg. Zavaleta Velarde, Braulio Jesús

ORCID: 0000-0002-5888-3972

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. Merchán Gordillo, Mario Augusto
PRESIDENTE

Mg. Centeno Caffo, Manuel Raymundo
MIEMBRO

Mg. Zavaleta Velarde, Braulio Jesús
MIEMBRO

Mg. Zamudio Ojeda, Teresa Esperanza
ASESORA

AGRADECIMIENTO

A todos aquellos hombres
que ven en la Justicia un
instrumento de paz y
desarrollo para los
pueblos.

Celso.

DEDICATORIA

A mi amada Esposa por sobrellevar con paciencia y cariño este difícil camino y darme el estímulo necesario para no desfallecer

A mis hijos Mateo, Benjamín y Emilio por ser
mi fortaleza cada día

A la memoria de mis amados padres, por saber inculcar
en mi el amor por la justicia.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación se centró en el análisis de las sentencias para determinar: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y otros; expediente N° 01725-2021-0-2001-jr-la-05; distrito judicial del Piura – Piura – 2021; cuyo objetivo fue determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. Así mismo se usó el tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal como metodología de la investigación para el presente caso. De igual modo se usó como muestra o unidad de análisis referencial el expediente judicial indicado líneas arriba, mediante muestreo por conveniencia; para recoger los datos productos de la aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada. Finalmente, los resultados demostraron que la calidad de las tres partes de la sentencia (expositiva, considerativa y resolutive) de ambas sentencias fueron de rango muy alta. Finalmente se puede concluir que haciendo un análisis exhaustivo de cualquier sentencia se puede indicar su calidad, así como valorar la aplicación de principios normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Palabras clave: calidad, motivación, sentencia, beneficios sociales.

ABSTRACT

The present research work focused on the analysis of the sentences to determine: What is the quality of the first and second instance sentences on the payment of social benefits, and others; File N°. 01725-2021-0-2001-jr-la-05; judicial district of Piura – Piura – 2021; whose objective was to determine the quality of the sentences of first and second instance on payment of social benefits and others, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters. Likewise, the type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design were used as the research methodology for the present case. In the same way, the judicial file indicated above was used as a sample or referential analysis unit, through convenience sampling; to collect the data products of the applied the techniques of observation and content analysis, and as an instrument a validated checklist. Finally, the results showed that the quality of the three parts of the sentence (expository, considerative and resolute) of both sentences were of a very high rank. Finally, it can be concluded that making an exhaustive analysis of any sentence can indicate its quality, as well as assess the application of normative, doctrinal and jurisprudential principles.

Keywords: Quality, motivation, judgment, social benefits.

ÍNDICE

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
ÍNDICE DE ANEXOS	11
ÍNDICE DE RESULTADOS	12
I. INTRODUCCIÓN	13
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	18
2.1. ANTECEDENTES	18
2.2. BASES TEÓRICAS	19
2.2.1. Calidad de las Sentencias:	19
2.2.2. Principios Laborales	20
2.2.2.1. Principio de Irrenunciabilidad de los Derechos Laborales:	20
2.2.2.2. Principio de Causalidad	21
2.2.2.3. Principio de Continuidad	21
2.2.2.4. Principio In Dubio Pro Operarium	22
2.2.2.5. Principio de Inmediación.....	22
2.2.2.6. Principio de Economía:.....	22
2.2.2.7. Principio de Concentración:	23
2.2.2.8. Principio de Celeridad:	23
2.2.2.9. Principio de Veracidad	23
2.2.2.10. Principio de Inversión de la Carga de la Prueba.....	24
2.2.2.11. Principio de Razonabilidad.....	24
2.2.2.12. Principio de Oralidad.....	25
2.2.3. El Proceso Laboral Ordinario	26
2.2.3.3. La Audiencia.....	29
2.2.3.4. Los Puntos Controvertidos	29
2.2.3.5. Definición Materia de Juzgamiento en el Caso Examinado.....	29
2.2.4. Los Sujetos Procesales.....	30
2.2.4.2.1. Demandante	31

2.2.4.2.2.	Demandado	31
2.2.5.	La Prueba	31
2.2.5.3.1.	La carga de la prueba en materia laboral	32
2.2.5.3.2.	Pruebas en el caso examinado	32
2.2.6.	La Sentencia.....	32
2.2.7.	Medios Impugnatorios:.....	36
2.2.8.	El contrato de trabajo.....	37
2.2.8.5.1.	El Contrato Sujeto a Modalidad	40
2.2.9.	Beneficios Sociales	40
2.2.10.	Horas extras	41
2.2.11.	Asignaciones.....	41
2.2.12.	Contenidos Referidos en el Caso en Estudio	44
2.2.13.	Pago de Honorarios Profesionales	45
2.3.	MARCO CONCEPTUAL	45
III.-	HIPÓTESIS	46
3.1.	Hipótesis específicas.....	46
IV.	METODOLOGÍA.....	48
4.1.	Tipo y nivel de la investigación.....	48
4.2.	Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores	51
4.3.	Técnicas e instrumento de recolección de datos	52
4.4.	Procedimiento de Recolección de Datos y Plan de Análisis de Datos	53
4.5.	Técnicas e instrumento de recolección de datos	54
4.6.	Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	55
4.6.1.	De la recolección de datos	55
4.6.2.	Del plan de análisis de datos.....	55
4.7.	Matriz de consistencia lógica.....	57
4.8.	MATRÍZ DE CONSISTENCIA.....	58
4.9.	Principios éticos.....	61
V.	RESULTADOS	62
5.2.	Análisis de los resultados	64
VI.	CONCLUSIONES.....	67
VII.	RECOMENDACIONES	69
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:	70

ANEXOS

ANEXO N° 1: SENTENCIAS PRIMERA INSTANCIA	796
ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES	1185
ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	1274
ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE	1363
ANEXO 5. CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS	1496
ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO	208
ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES	209
ANEXO 8: PRESUPUESTO.....	210

ÍNDICE DE RESULTADOS

Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. expediente N° 01725-2021-0-2001-jr-la-05; distrito judicial del Piura – Piura – 2021.....62

Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. expediente N° 01725-2021-0-2001-jr-la-05; distrito judicial del Piura – Piura – 2021.....63

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se evaluará la calidad de las Sentencias de primera y segunda instancia con relación al pago de los beneficios sociales y la relación que tienen dichas situaciones, para este contexto Chiovenda (1954), la sentencia es una resolución del juez, que, admitiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien; o, lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de la voluntad de la ley que le garantiza un bien al demandado; es decir se está ante el acto del juez encaminado a despejar la incertidumbre sobre la norma aplicable al caso concreto, que le da certeza a una relación jurídica incierta antes y concreta siempre y cuando se apliquen los principios jurídicos pertinentes. De la misma manera Ugo (Rocco, 1979) configura que es un acto por el cual el Estado, a través del órgano jurisdiccional determinado, aplica la norma al caso concreto y declara qué tutela jurídica concede el Derecho objetivo a un interés determinado. Por lo que se dilucida que la sentencia constituye el acto jurídico procesal de mayor trascendencia en el proceso en general, ya que, mediante él, no solamente se pone fin al proceso, sino que también el Juez ejerce el poder-deber del cual se encuentra investido, declarando el derecho que corresponde mediante la aplicación de la norma al caso concreto, buscando el equilibrio en el contrato social al lograr la paz social en justicia.

Partiendo de la idea que, la sentencia constituye una operación mental de análisis y crítica, donde el juez (director del proceso), luego de tomar en consideración la tesis del demandante (demanda) y la antítesis del demandado (contestación de la demanda), dará una solución al conflicto de intereses con relevancia jurídica planteado, mediante su decisión o síntesis.

En esta materia tan compleja, no únicamente desde el punto de vista del juez, la constitución, las normas correspondientes, sino también debe tomarse en consideración la ciencia del derecho procesal, así como el derecho internacional

(debido a la creciente influencia de este último en las constituciones nacionales modernas); en efecto, en los últimos años, se han venido implementando normas en el Perú, que han sido de mucha importancia en materia jurídica; han generado una necesidad de adaptación constante a los nuevos criterios de proyectar las sentencias con el fin de permitir una implementación más adecuada de las mismas, con transparencia, eficacia, integridad y cercanía a los ciudadanos. En ese camino, el ministerio de justicia, inclusive, implementó una política continua de mejoramiento y capacitación a los operadores de justicia a nivel nacional, enfocada en la realización de eventos de formación de carácter teórico y práctico (congresos, talleres, seminarios, cursos, entre otros.), así como en la producción de materiales jurídicos que han permitido promover el aprendizaje y debate en materia de redacción de sentencia aplicando los principios generales del derecho.

Por tanto, estudiar y analizar una sentencia es complicado, pues se deben tener en consideración principios del derecho, constitucionales, derechos humanos y principios procesales al momento de desarrollar dicho análisis, en el caso que pretendo en la medida de lo posible desarrollar, solamente es subjetivo y parto de hechos empíricos, pues es un documento con una estructura y análisis jurídico, donde se hace una relación de los hechos denunciados, se valora la prueba, se hace luego una determinación de hechos probados y sobre esa base, se hace el análisis jurídico para determinar las violaciones de derechos pertinentes y establecer las reparaciones, con lo que la única intervención de mi parte es netamente académica para determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01725-2021-0-2001-jr-la-05; distrito judicial del Piura – Piura. 2021.

1.1. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01725-2021-0-2001-jr-la-05;

distrito judicial del Piura – Piura? 2021.

1.2. Objetivos de investigación

1.2.1. General:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 01725-2021-0-2001-JR-LA-05; Distrito Judicial del Piura – Piura. 2021.

1.2.2. Específicos

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales y otros, en función de la calidad de su parte expositiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
2. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales y otros, en función de la calidad de su parte considerativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
3. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales y otros, en función de la calidad de su parte resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
4. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y otros, en función de la calidad de su parte expositiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

5. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y otros, en función de la calidad de su parte considerativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado
6. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y otros, en función de la calidad de su parte resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado

1.3. Justificación de la investigación

En la investigación que está en realización, se encauza en determinar cuáles fueron los criterios del magistrado del 5° juzgado transitorio de trabajo de Piura, que utilizó para establecer las sentencias judiciales por pago de beneficios sociales y otros laborales, en las sentencias que fueron declararon fundadas, en aquellos fallos judiciales, o que otras causas fueron las que conllevaron a que el magistrado se haya ilustrado respecto a dicha materia procesal. Así mismo conllevo en el aporte principal del recurrente, en el cual se benefició, dicho esto es menester que el mismo desconocía sus derechos laborales, y que tuvo vínculo laboral con la Institución Educativa representada por la demandada, debido a que este organismos de naturaleza privada debió realizar contrato a la trabajadora, conforme lo señala la ley y la normatividad vigente; y así, se pudo evitar la contratación de dicho personal con contratos simulados o fraudulentos, recortando y limitando sus derechos laborales. Seguidamente, se benefició el Juzgado laboral – Poder Judicial, ya que contaba con mucha carga procesal en referencia a esta materia procesal (pago de beneficios sociales), y es que flexionará dicha carga procesal con la finalidad de poder atender otros procesos de derecho laboral con los litigantes, como son despido arbitrario, indemnización, reposición, hostilidad laboral y otros. El beneficio también ha recaerá en aquellas Instituciones, que tienen como gerentes o jefes del departamento de recursos humanos, aquellas personas que no son idóneas al puesto, ya que mayormente llegaban a estos cargos

por favores afinidad con los dueños de estas y con desconocimiento de la normatividad laboral y sus de formas de contratación de personal que suscribieron dichos contratos y que devinieron posteriormente muchos de esos contratos mal empleados en perjuicio tanto económico como funcional de las Instituciones privadas. Ya que generalmente estos procesos (pago de beneficios sociales) terminan siendo fundadas las demandas planteadas en los juzgados. Estando a la guía de análisis que se emplearé en la investigación, determinaremos que las sentencias emitidas en el presente caso, arrojaran como resultado muy alto, es decir que este distrito judicial cuenta con magistrados que certifican, cumplen y respetan lo prescrito en el derecho laboral y la ley de la materia, reconocidos constitucionalmente, ajustándose estrictamente lo que la ella señala. Entonces el problema deviene en aquellos que desconocen y realizando estos contratos laborales de forma equivocada o errónea o posiblemente tendenciosa; desconocimiento de las normas laborales, o conociendo la normatividad realizan estos contratos con la finalidad de ganar estabilidad laboral de algunos trabajadores de forma fraudulenta.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Santander (2020) presentó la investigación exploratoria – descriptiva titulada “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales; expediente N° 00012-2013-0-1618-JM-LA-01; Distrito Judicial de la Libertad – La Esperanza - 2020*”; La investigación se realizó utilizando la unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia de primera instancia, en la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta. Del mismo modo, la sentencia de segunda instancia, en su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta correspondientemente. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia ambas fueron de rango muy alta.

Berríos (2019) desarrollo la investigación exploratoria – descriptiva intitulada “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, expediente N° 07988-2017-0-1801-JP-LA-06, del distrito judicial de Lima – Lima, 2019.*”; La investigación se realizó utilizando la unidad de análisis el expediente judicial citado, mediante muestreo por conveniencia, uso las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo validada. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y mediana. Concluyendo, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, estuvieron en la categoría muy alta y muy alta correspondientemente.

Avellaneda (2019) presentó la investigación exploratoria – descriptiva titulada

“Calidadde sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales expediente N° 00168-2008-0-1706-JR-LA04, del distrito judicial de Lambayeque - Chiclayo. 2018.”; La investigación se realizó utilizando la unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia de primera instancia, en la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta. Del mismo modo, la sentencia de segunda instancia, en su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta correspondientemente. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia ambas fueron de rango muy alta.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Calidad de las Sentencias:

El Precedente Obligatorio 120-2014-PCNM de lo que hoy se denomina Junta Nacional de Justicia (JNJ) explica el tema de “Calidad de las Decisiones, aspecto objeto de evaluación en los procesos de ratificación de jueces y fiscales según mandato del artículo 154.2 de la Constitución de 1993. La evaluación de las decisiones por parte del JNJ se basa en el artículo 70 de la Ley N° 29277, de la Ley de Carrera Judicial, las cuales quedan sujetas a una calificación de hasta 2 puntos por resolución. El puntaje máximo es 30 puntos y de los 100 puntos máximos en el proceso de ratificación, observaremos que 30 puntos son casi la tercera parte de la nota final en el proceso de ratificación, aspecto que revela su capital importancia. Son ítems de calificación: 1. Comprensión del problema jurídico y claridad de su exposición. 2. Coherencia lógica y solidez de la argumentación. 3. Congruencia procesal. 4. El manejo de la jurisprudencia pertinente al caso, en la medida de las posibilidades de acceso a la misma (Congreso, 2008). En relación a esos estándares jurisprudenciales, por primera vez queda regulado, desde el ámbito de potestades de la Administración propiamente dicha, cómo deben trabajar los magistrados los

items de comprensión del problema jurídico y claridad de la exposición, coherencia lógica y solidez de la argumentación, congruencia procesal y adecuada fundamentación jurídica y jurisprudencial, entre otros ámbitos ahora sí especificados. Estas anotaciones no son en absoluto menores: la sociedad civil dispone de una garantía adicional en el ejercicio de exigencia de realización del deber de motivar respecto de los jueces, pues desde esta decisión del JNJ, estamos los ciudadanos, como destinatarios de las decisiones judiciales, en condición de exigirles a los jueces, y por extensión a los fiscales, que demuestren haber comprendido el problema jurídico sometido a su consideración, al tiempo que se demuestre existe claridad conceptual pues una decisión en exceso compleja afecta. De la misma forma, esa exigencia se extiende a que la sustentación de argumentos del juez al motivar, goce de coherencia lógica y solidez en la argumentación, pues una decisión contradictoria rompe los principios de identidad, tercio excluido y razón suficiente del razonamiento jurídico; en este aspecto: no puede existir razonablemente una decisión judicial contradictoria. En esa misma línea de ideas, deviene otra exigencia relevante que la decisión sea congruente” (CNM, 2014).

2.2.2. Principios Laborales

Para Montoya (2019) y Pacheco (2021) son “reglas rectoras que informan la elaboración de las normas de carácter laboral, amén de servir de fuente de inspiración directa o indirecta en la solución de conflictos, sean mediante la interpretación, aplicación o integración de normativas.

2.2.2.1. Principio de Irrenunciabilidad de los Derechos Laborales:

“El artículo 26º, inciso 1º de la Constitución, que establece que en la relación laboral se respeta el carácter irrenunciable de los derechos contenidos en la Constitución y la Ley. Este principio constituye un mecanismo de auto defensa normativa en apoyo del trabajador que, por su condición inferior en el contrato de trabajo frente al empresario, puede terminar dejando de lado aún contra su voluntad, los derechos que le concede el ordenamiento jurídico”.(Talledo, 2011, p.

40) .

Para que un acuerdo conciliatorio o transaccional ponga fin al proceso debe superar el test de disponibilidad de derechos, para lo cual se toman los siguientes criterios:

a) El acuerdo debe versar sobre derechos nacidos de una norma dispositiva, debiendo el juez verificar que no afecte derechos indisponibles; b) debe ser adoptado por el titular del derecho; y c) debe haber participado el abogado del prestador de servicios demandante. (Talledo, 2011, p. 41) (NLPT, 2010, Art. 30).

2.2.2.2. Principio de Causalidad

“El régimen laboral peruano se rige, entre otros, por el principio de causalidad, en virtud del cual la duración del vínculo laboral debe ser garantizado mientras subsista la fuente que le dio origen. En tal sentido, hay una preferencia por la contratación laboral por tiempo indefinido respecto de la de duración determinada, la que tiene carácter excepcional y procede únicamente cuando el objeto del contrato sea el desarrollo de labores con un alcance limitado en el tiempo, sea por la concurrencia de determinadas circunstancias o por naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar” (Ávalos, 2011, p, 7 - 8)

2.2.2.3. Principio de Continuidad

Es aquella regla “en virtud de la cual el contrato de trabajo se considera como uno de duración indefinida resistente a las circunstancias que en ese proceso pueda alterar tal carácter por lo cual este principio se encuentra íntimamente vinculado a la vitalidad y resistencia de la relación laboral a pesar que determinadas circunstancias puedan aparecer como razón o motivo de su terminación como en el caso de los despidos violatorios de los derechos constitucionales, cuya sanción al importar la reconstitución jurídica de la relación de trabajo como si esta nunca hubiese interrumpido”. (Ávalos, 2011, p. 6).

Es menester a este nivel que el TC une el principio de Continuidad con el de Causalidad, según la sentencia recaída en el Exp. N° 1397-2001-AA/TC (TC, 2002, p. 2. Fundamento 3).

2.2.2.4. Principio In Dubio Pro Operarium

“De acuerdo al precepto constitucional en la relación laboral se respeta el principio de la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”.(Talledo, 2011)

“Este principio es entendido, unas veces, en una acepción amplia, como principio informador del Derecho del Trabajo, es decir, que orienta la actividad legislativa del estado mediante la dación de normas favorables a los trabajadores y, otras veces, en una acepción restringida, como regla hermenéutica o criterio de interpretación de la práctica aplicativa del ordenamiento laboral.” (Talledo, 2011, p. 42)

2.2.2.5. Principio de Inmediación

“... implica la comunicación personal del juez con las partes y el contacto directo de aquél con los actos de adquisición, fundamentalmente de las pruebas, como instrumento para llegar a una íntima compenetración de los intereses en juego a través del proceso y su objeto litigioso”. (Priori Posada, 2011).

2.2.2.6. Principio de Economía:

“Exige tanto la estructura del proceso como los deberes, facultades y actuaciones del juez (director del proceso) que las debe ejecutar bajo la lógica de eficacia que permita reducir costos (directos e indirectos), o lo que doctrinalmente se ha llamado economía de gasto, refiriéndose a los costos patrimonialmente cuantificables de forma directa que se sufragan en un proceso – *economía del esfuerzo* – refiriendo al número de actos procesales por desarrollarse – *economía del tiempo* – en mención a la duración del proceso” (Priori Posada, 2011) . “La NLPT incluye expresamente el principio de economía procesal reseñando ahorro de tiempo, gastos y esfuerzos, es fundamental para que el proceso laboral se desarrolle regularmente. (..) si bien el principio de economía procesal debe estar presente a lo largo proceso laboral, el juez debe aplicarlo sin exageración, no atentando contra la

seguridad jurídica ni el debido proceso”. (Arévalo, 2016). y por lo tanto “processu securitati legali et immediatae iustitiae pro subiecto non differat”.

2.2.2.7. Principio de Concentración:

“Es un mecanismo para el logro de la celeridad del proceso; Consiste en realizar diferentes actos procesales en una sola diligencia”. (Romero, 2015), cuyo fin es “conseguir que el proceso se desarrolle a continuidad, de ser posible en una sola diligencia, que no solo reúna la mayor cantidad de actos procesales, sino que los mismos sean también objeto de debate rápido”.(Arévalo, 2016)

2.2.2.8. Principio de Celeridad:

“La economía del tiempo, gestiona que en los procesos se eliminen trámites superfluos o redundantes, de modo que se reduce el trabajo de los jueces y auxiliares de la justicia y se simplifica cada proceso en particular”. (Priori Posada, 2011)

“Lo que busca este principio es la reposición del bien jurídico tutelado, objeto de la contravención, en el menor tiempo posible. En el caso del derecho del trabajo, la tutela es prioritaria, porque está de por medio la fuente alimentaria del trabajador y su familia que no pueden esperar mucho tiempo”. (Romero, 2015).

“En este principio, los procesos deben tramitarse en el menor tiempo posible; dentro de los plazos previstos en la Ley (NLPT, 2010), eliminando trabas que perjudiquen el acceso a la tutela judicial, a través de trámites simples, plazos breves, términos perentorios, etc.” (Arévalo, 2016)

2.2.2.9. Principio de Veracidad

“El principio de veracidad no es sino el correlato del principio de la primacía de la realidad”. (Talledo, 2011, p. 23)

“... Impone pautas por las que resulta de obligación de las partes el ayudar al juez a que emita una decisión que resuelva la **litis** a través de un juicio de certeza

respecto de los hechos, decisión que debe ser racionalmente contrastable sobre la base de los medios probatorios actuados, sin que sea posible la expedición de una sentencia definitiva meramente intuitiva o bajo un juicio de probabilidad”. (Priori Posada, 2011, p. 42).

“Excepcionalmente el juez puede ordenar la práctica de alguna prueba adicional, en cuyo caso dispondrá lo conveniente para su realización, procediendo a suspender la audiencia en la que se actúan las pruebas por un lapso adecuado no mayor a treinta (30) días hábiles, y a citar, en el mismo acto, fecha y hora para su continuación. Esta decisión es inimpugnable. v Esta facultad no puede ser invocada encontrándose el proceso en casación. La omisión de esta facultad no acarrea la nulidad de la sentencia”.(Talledo, 2011, p. 24)(Art 22, NLPT, 2010)

2.2.2.10. Principio de Inversión de la Carga de la Prueba

“En el proceso civil las partes deben probar los hechos que aleguen, excepto aquellos que se presumen conforme a ley. Es decir la carga de la prueba o el Onus Probandi recae en quien afirma un hecho o una circunstancia”. (Talledo, 2011, p. 34).

La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales. (Art. 23.1 NLPT, 2010)

“En los procesos de Cobro de Beneficios Sociales y otros derechos remunerativos, corresponde al trabajador esencialmente probar la existencia del vínculo laboral, en cambio al empleador le corresponde probar casi todo lo demás, es decir, el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo”. (Talledo, 2011)

2.2.2.11. Principio de Razonabilidad

“La NLPT en su Título Preliminar, Artículo III define que es la afirmación

esencial de que el ser humano en sus relaciones laborales procede y debe proceder conforme a la razón, esto es, que se trata de una especie de límite o freno moral y elástico al mismo tiempo, aplicable a aquellas áreas del comportamiento donde la norma no puede prescribir límites muy rígidos ni en un sentido ni en otro”.

(Talledo, 2011, p. 58).

El principio de razonabilidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos 3° y 43°, y plasmado expresamente en su artículo 200°, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, *prima facie*, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. (Exp. N° 2192-2004-AA-TC, s. f., Fundamento 15)

2.2.2.12. Principio de Oralidad

“Antes que un principio, es más bien la técnica referida al medio de expresión o comunicación utilizado por el juez, las partes e intervinientes en el ínterin del proceso” (Priori Posada, 2011); y determina así que “en el proceso laboral peruano primen las actuaciones orales; lo que queda garantizado a partir de los artículos 12 y 24 de la Ley” (Talledo, 2011), sin que “no se excluya en lo absoluto del sistema lo escrito, puesto que se contempla la realización de ciertos actos procesales también a través de dicha forma de comunicación”. (Priori, 2011, p. 39).

“La oralidad es un principio estrechamente ligado a la sencillez, porque lo que se

busca, con ambos, es facilitarle al trabajador la defensa de sus derechos. Lo que se quiere en el proceso laboral prevalezca la forma oral antes que la escrita. Solo así el juez puede obtener una impresión más cercana de los hechos y al conflicto mismo”. (Romero, 2015, p. 48).

2.2.3. El Proceso Laboral Ordinario

2.2.3.1. Definición:

Para Arévalo (2016) “Es aquel proceso tipo mediante el cual se tramitan todas aquellas causas que así lo dispone específicamente la Nueva Ley Procesal de Trabajo (NLPT) o leyes especiales, o aquellas pretensiones a las cuales la legislación no les ha otorgado una vía procesal propia, es decir, gran cantidad de causas se tramitan bajo sus reglas”. En su trabajo de investigación Santander (2020) “indica que los conflictos jurídicos tienen en los procesos ordinarios las formas apropiadas y los trámites más amplios para su solución, siempre que no exista otro procedimiento especial señalado”. En el mismo texto del trabajo de investigación concordado Romero (2015) se complementa: “(..) se trata de un proceso general por su ámbito de aplicación en cuanto a conflictos”.

2.2.3.2. Etapas del Proceso Laboral Ordinario:

2.2.3.2.1. Calificación de la Demanda:

Arévalo (2016) indica que “El juez que acoge la demanda está obligado a ejercer el control de la misma, a través de la calificación que debe hacer personalmente, pues en este acto se verifica si la demanda presentada cumple los requisitos de forma y fondo exigidos por la ley. Si la demanda no cumple con las exigencias en mención, puede suceder que el juzgado le conceda un término para subsanar las omisiones que hubiere, o en caso contrario que rechaza liminarmente la demanda si la misma es manifiestamente improcedente por carecer de uno o más presupuestos procesales” (Procesal C, 1993, Art. 128).

De acuerdo a la NLPT, Art. 42, una vez comprobados los requisitos de la demanda, “el juez emitirá resolución en el cual podrá disponer: la admisibilidad de la demanda; citar a las partes para la audiencia de conciliación para dicho fin fijará día y hora entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de calificación de la demanda; y también; emplazar a la parte demandada para que asista portando por escrito la contestación y sus respectivos anexos.” (NLPT, 2010)

(...) “La calificación de la demanda, ejecutada por el juez, encauzado al constatar requisitos de admisibilidad y procedencia de la demanda (...) puede en dicho acto” (Romero Montes, 2015):

- “Apreciar que la demanda no cumple con un requisito de procedencia, en cuyo caso la declarará improcedente.
- preciar que la demanda no cumple con un requisito de admisibilidad, en cuyo caso la declarará inadmisibile y concederá entonces un plazo para que se subsane el o los efectos advertidos”(Romero Montes, 2015).
- “Apreciar que la demanda cumple con todos los requisitos de admisibilidad y procedencia, en cuyo caso dictará el auto admisorio. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre en la ALPT, o Antigua Ley procesal del Trabajo, este autoadmisorio es más complicado, a saber tiene tres momentos: a) Postulación del proceso que termina con la admisión de la demanda en caso sea procedente. b) La citación a las partes a la audiencia de conciliación, que debe ocurrir no antes de 20 ni más de 30 días hábiles desde la fecha de calificación de la demanda. c) El emplazamiento del demandado para que concurra a la audiencia de conciliación con sus escritos de contestación a la demanda.” (Priori 2011)

2.2.3.2.2. Audiencia de Conciliación

Es un acto relevante que comprende a las partes en conflicto. Al respecto (Romero Montes (2015) refiere:

“La conciliación libre y sincera contribuye a que el conflicto se solucione en forma satisfactoria para ambos litigantes, lo que siempre consigue una sentencia. Esta última puede generar enconos y resentimientos en el perdedor, en cambio, la conciliación, por ser producto del consenso entre las partes en litigio, muchas veces es causa de simpatías entre los mismos. Además, agrega:

Si bien la conciliación es un arreglo que concierne a las partes, mucho de esto depende del interés, la fe y la convicción que ponga el juez, de su parte. El juez, que gracias a su intervención logra conciliar una causa, sirve mejor a la administración de justicia que cuando dicta una buena sentencia. La conciliación es la oportunidad en la que encuentra su realización el aforismo popular: “más vale en mal arreglo que un buen inicio. (Romero Montes, 2015, p. 281)

En ponencia de Priori (2011):

“La conciliación es un medio autocompositivo de conclusión del proceso. A través de ella, las partes ponen fin al conflicto de intereses que las ha llevado al proceso. El dato característico es que a esta solución las partes llegan con la ayuda del juez” (p. 235)

Es menester reconocer a este respecto que una alternativa a solucionar el conflicto, es la conciliación como mecanismo que busca resolver la litis apelando a la voluntad de las partes.

2.2.3.2.3. Audiencia de Juzgamiento

“A cargo del Juez, ...se realiza en acto único y concentra las etapas de confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia. Como se podrá apreciar en esa audiencia se hace realidad de lograr la celeridad procesal”. (Romero, 2015).

“Representa la segunda fase del proceso ordinario laboral, sigue a la conciliación cuando se frustra o cuando lo han hecho parcialmente; en este caso, la audiencia de juzgamiento se limitará a las pretensiones no conciliadas. En esta etapa se

produce el debate oral entre las partes, constituyendo la fase en que, de acuerdo con su desarrollo, se decidirá la suerte de la controversia”. (Arévalo Vela, 2016)

2.2.3.3. La Audiencia

“Así se denomina al acto procesal complejo y público, que se desarrolla en la sede y bajo la dirección del órgano jurisdiccional, y en el que intervienen las partes, sus abogados y los terceros cuya presencia sea necesaria para la celebración del acto” (Ovalle, 2015).

“Es una impropiedad de términos hablar de bilateralidad de la acción, porque se peca contra el moderno concepto que de ella existe; el demandado no es sujeto de la acción. Solamente puede hablarse de bilateralidad de la audiencia ya que se trata de darles al demandante y al demandado las mismas oportunidades para su defensa, e igualmente al sindicado o imputado y a la parte civil y al ministerio público en el proceso penal, o también hablar de igualdad de las partes, o simplemente del principio de la contradicción”. (Echandia, 2004).

2.2.3.4. Los Puntos Controvertidos

“Efectuada la depuración de los hechos que no necesitan actuación probatoria, el juez procede a enunciar las pruebas admitidas respecto de los hechos que sí necesitan actuación probatoria; es decir, aquellos que serán materia del debate probatorio”. (Rocco, 1979)

“Las partes pueden proponer cuestiones probatorias solo respecto de las pruebas admitidas. El juez dispone la admisión de las cuestiones probatorias únicamente si las pruebas que la sustentan pueden ser actuadas en esta etapa”. (Romero, 2012).

“Referente al artículo 46: Es importante distinguir que este artículo establece el momento en que el juez debe fijar los puntos controvertidos: inmediatamente después de la etapa de confrontación de posiciones de parte”. (Priori, 2011)

2.2.3.5. Definición Materia de Juzgamiento en el Caso Examinado

Fue el siguiente:

Determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia respecto al petitorio de la demanda del expediente Exp. N° 1725-2021-0-2001-JR-LA-05 en cuestión.

2.2.4. Los Sujetos Procesales

2.2.4.1. El Juez: (Director)

Para Ovalle (2015) el Juez tiene potestad legal para que en el tribunal de justicia y su investidura se ejerza la potestad jurisdiccional. “También se caracteriza como la persona que resuelve una controversia o que decide el destino de un justiciable, tomando en cuenta las evidencias o pruebas presentadas en un juicio, administrando justicia” (Lizárraga, 2014).

“El ejercicio del servicio que brinda un juez tiene como fundamento la Constitución. Demodo que en la búsqueda de solución para los conflictos no se encuentra a cargo de cualquier persona; por el contrario, requiere que, en la cima de la estructura procesal, actúe un órgano investido de plenas prerrogativas que le permitan que todos, personas einstituciones, le deban obediencia y colaboración; que sus disposiciones tengan efectividad al estar respaldadas por el poder coercitivo; y que sus decisiones sean efectivamente ejecutadas”. (Rodríguez, 2010).

2.2.4.2. Las Partes:

Locución que se usa para identificar a los sujetos partícipes en una pretensión.

Respecto a la locución parte, se puede reseñar:

“... parte es quien pide en nombre propio o en nombre de otro la actuación de la voluntadde ley frente a otro, obviamente por medio del proceso; con lo que tal concepto se debemirar sólo al interior del proceso, se habla entonces de parte demandante y parte demandada”. (Santander Peña, 2020)

2.2.4.2.1. Demandante

“Quien demanda, pide, insta o solicita. El que entable una acción judicial; el que pide algo en juicio; quien asume la iniciativa procesal. Son sinónimos actor, parte actora y demandador.(Cabanellas, 1993)

“Actor es quien formula la demanda personalmente o por conducto de un apoderado o representante” (Aguirrezabal, 2020)

2.2.4.2.2. Demandado

“Aquel contra el cual se pide algo en juicio civil o contencioso administrativo; la persona contra la cual se interpone la demanda. Se le denomina asimismo parte demandada” (Cabanellas, 1993).

2.2.5. La Prueba

2.2.5.1. Definición

“Constituye el procedimiento de probar o acreditar los hechos afirmados”.
(Matheus López, 2002, P. 323)

“.. a la actividad procesal llevada adelante con el fin de obtener certeza judicial, según el criterio uniformemente utilizado de “verdad real”, sobre la imputación dirigida sospechoso o de cualquier otra afirmación o negación que interese, por los medios y procedimientos aceptados por la ley, que tiende a provocar la convicción del juez, en mayor o menor grado de conocimiento, acerca de la existencia o inexistencia de un hecho pasado o, de una situación de hecho afirmada por las partes, a fin de verificar si se ha vulnerado el orden jurídico y en su caso, imponer la sanción correspondiente”.(Matheus, 2002).

“... actuaciones realizadas en juicio, con el objeto de demostrar la certeza o falsedad de las manifestaciones formuladas por el mismo” (Couture, 1959).

2.2.5.2. El Objeto de la Prueba

“Es el aspecto relevante y puede indicarse que el objeto de la prueba viene constituido por los hechos afirmados por las partes”. (Matheus, 2002, p. 324)

2.2.5.3. Valoración de la Prueba

2.2.5.3.1. Carga de la prueba en materia laboral

La carga es una locución usada para indicar a quién corresponde el deber de probar (Matheus, 2002), “se encuentra previsto en el Art. 23.4 inciso b) y 23.5, de la NLPT, Ley 29497, en el cual también se hace mención a la conducta que debe ser valorada artículo 29 del mismo cuerpo legal”. (NLPT, 2010).

2.2.5.3.2. Pruebas en el caso examinado

“En el proceso examinado se hace mención que el demandante brindó servicios para la persona demandada como Docente de los niveles de inicial, primaria y secundaria (se precisa por contrato de trabajo a modalidad para servicio específico). Constan documentales que fueron oralizados y registrados en audio” (Causa, 2021).

“También se actuó las exhibicionales de las boletas de pago y recibos por honorarios electrónicos (de emitidos por la parte demandante dirigidos a la I.E.P. Virgen de Guadalupe)” (LABORAL, 2021).

2.2.6. La Sentencia

2.2.6.1. Definición

“Es en sí misma un juicio; una operación de carácter crítico. El Juez elige entre la tesis del actor y del demandado (o eventualmente una tercera) la solución que le parece ajustada al derecho y a la justicia. Elaborar dicha resolución es una labor compleja que se hace a través de un proceso intelectual”. (Couture, 1959)

2.2.6.2. La Sentencia en la Nueva Ley Procesal del Trabajo

“En la normativa laboral se encuentra regulado en el Art, 31 de la en el cual destaca los siguientes aspectos”: NLPT, (2010)

“Debe recoger los fundamentos esenciales de hecho y de derecho para motivar la decisión, se precisa que la existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho (Priori Posada, 2011). Al cual se puede precisar, que todos estos puntos deben ser bien atendidos con criterio de completitud, coherencia y claridad”. (Javier Sierra-Rodríguez, Ana Galdámez Morales, Alicia González Moro, Pablo Cruz Mantilla de los Ríos, 2021)

2.2.6.3. Los Principios que Rigen la Sentencia:

2.2.6.3.1. El Principio de Motivación

El debido proceso dentro de la perspectiva formal [...] comprende un repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos [...], el derecho a la motivación de las resoluciones, [...] etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado Derecho, convierte al proceso en irregular, legitimando con ello la necesidad de ejercer labores de control constitucional. (TC, 2009)

En relación a este lazo entre sentencia y prueba se expresa lo siguiente:

“...La sentencia deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba rendida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones tenidas en cuenta para hacerlo. La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos, de modo de contener el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia” (González, 2006).

2.2.6.3.2. El Principio de Congruencia

Es un principio lógico respecto al cual se encontró el siguiente alcance:

[...] El proceso se define como la concatenación de actos jurídicos, tales que cada uno de ellos es causa del que le sucede y efecto del que le antecede. Se inicia con la interposición de la demanda que determina la expedición de la resolución por la que se admite a trámite si cumple con los requisitos establecidos por la ley o de una resolución de inadmisibilidad, en caso de que la demanda no reúna alguno de esos requisitos; o, finalmente, puede ser objeto de una resolución de improcedencia si la demanda está comprendida en causal que la justifique.(Zavaleta, 2021)

2.2.6.3.3. El Principio de Primacía de la Realidad en la Sentencia

Silva (2016), el principio de la primacía de la realidad es aquel por el cual en caso de divergencia entre lo que ocurre en la realidad y lo que se ha plasmado en los documentos, debe darse prevalencia a lo que surge en la práctica, con éste principio se establece la existencia o no de una relación laboral y con ello se procede a la protección que corresponde como tal; es por eso, con arreglo a este principio, aunque no constara un título formalizado, lo que sobreviene en el contexto tendrá preferencia respecto a lo que indiquen los documentos.

Así mismo, el tema de la veracidad (o principio de primacía de la realidad) es un instrumento procesal que debe utilizar el magistrado al momento de resolver un conflicto dentro de un proceso (entiéndase laboral)[2]; por ello para aplicar este principio no se tiene como base subjetividades, sino cuestiones objetivas, por ello una vez que los hechos son demostrados, estos no pueden ser neutralizados por documentos o formalidad alguna. (Romero Montes, 2015).

2.2.6.3.4. El principio del Indubio Pro Operarium

El inciso 3) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú, establece que en la relación laboral se respeta el principio de interpretación favorable al trabajador (Indubio pro Operarium) en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, esto es, cuando una norma tiene diferentes interpretaciones, se debe elegir

entre ellos, el que sea más favorable para el trabajador. Asimismo, se debe precisar que la noción de “norma” abarca a la misma Constitución, los tratados, leyes, los reglamentos, los convenios colectivos de trabajo, los contratos de trabajo, etcétera, de acuerdo a lo expresado en la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaído en el expediente N° 008-2005-PI/TC. (Laboral, 2016, Fundamento 12).

“En la relación laboral la parte débil está representada por el trabajador, por ello tiene protección legal. Este principio se evidencia en el principio de irrenunciabilidad de los derechos, se encuentra previsto en el numeral 26 inciso 2 de la Constitución, donde se indica que los derechos reconocidos en la Constitución y la ley, son irrenunciables”. (Rodríguez, 2010)

2.2.6.4. La Claridad

“Es sabido que en el desarrollo de un proceso el juez posee la facultad de decidir en virtud de las facultades conferidas en la Constitución y la Ley, opera en nombre y representación del Estado para dar fin al litigio de modo que las resoluciones están al usuario, al justiciable, al ciudadano que no necesariamente tiene formación jurídica, pero que es el titular de la pretensión; por lo tanto, tiene derecho a comprender” (Vassallo, s. f.). “Precisamente para que aquello se cumpla se requiere que la comunicación entre operador de la justicia y el usuario debe haber el manejo de un lenguaje claro, porque este último tiene derecho a comprender. La claridad entonces, es entendida como aquella condición que debe poseer el contenido de las resoluciones para que las partes del proceso puedan ejercer su derecho a comprender” (Piroto, 2020).

“En el manual que impulsó el Poder Judicial se precisa lo siguiente”: (Judicial, 2014):

“La redacción de documentos judiciales en un lenguaje claro y sencillo permite una mejor motivación de las decisiones que tomen los jueces. No existe contradicción, ni doble labor en el diseño de una resolución que esté adecuadamente redactada y debidamente motivada” (García, 2000).

2.2.6.5. El principio de la comunidad de la prueba

“La prueba no pertenece a quien la suministra; por ende, es inadmisibles pretender que sólo beneficie al que la allega al proceso. Una vez incorporada legalmente a los autos debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o la inexistencia del hecho sobre el cual versa, sea que resulte favorable a quien la propuso o al adversario, quien bien puede invocarla” (Decker, 2017)

2.2.6.6. La Sana Crítica y las Máximas de la Experiencia

“Es un criterio utilizable al valorar las pruebas” (Obando, 2013), “se encuentra en la parte intermedia, entre la prueba legal y la libre convicción; se caracteriza porque no tiene la misma rigidez que la primera y sin la excesiva incertidumbre de la segunda. En ese sentido, las reglas de la sana crítica son las reglas del correcto entendimiento humano, se fundan en las reglas de la lógica en las reglas de la experiencia del juez, entre todas se usan para que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y aun conocimiento experimental de las cosas” (Couture, 1959).

2.2.7. Medios Impugnatorios:

2.2.7.1. Definición, Fundamentos y Apelación:

“En el mandato jurídico procesal se advierte la posibilidad de apelar a un órgano jurisdiccional revisor, dicha posibilidad es viable mediante la aplicación con los medios impugnatorios” (Priori Posada, 2011), “dicha Institución es de tipo procesal y se encuentra regulado en las normas adjetivas, en el proceso laboral, la NLPT lo contempla en el Art. 32 y 33 el recurso de apelación, asimismo; respecto de la casación en el art. 34 determina las causales para su causa” (NLPT, 2010).

“En lo que advierte al presente caso se aplicó la apelación, como recurso establecido en el marco legal para contradecir la sentencia de causa y la sentencia de vista, puesto que el apelante puede hacer uso – es su derecho - de estos

mecanismos procesales bajo ciertos requisitos entre ellos el plazo, la argumentación del agravio que le causa el fallo adoptado en dicha resolución, exhortando argumentos puntuales entre ellos la falta de motivación, aplicación o interpretación incorrecta de la normatividad referida en la sentencia”.(Aguirrezabal, 2020)

Los medios impugnatorios encuentran su cimiento en el “Art. 139 inciso 6 de la Carta Magna peruana, cuando precisa el derecho a la pluralidad de instancias” (Constitución, 1993), “lo cual involucra que en todo proceso está expedito el derecho de los justiciables de recurrir a otra instancia inmediata al de origen haciendo uso de los medios impugnatorios, de tal forma que el órgano revisor tendrá la posibilidad de reexaminar lo actuado en atención a la pretensión recursal contenida en el medio impugnatorio respectivo”. (Santander Peña, 2020). “En los artículos 32 y 33 hablan sobre la apelación, indican que son los medios al interior de un proceso por medio del cual se cuestionan las decisiones adoptadas en las resoluciones, según la evaluación de la defensa técnica o el justiciable”. NLPT, (2010)

2.2.7.2. Medio Impugnatorio Empleado en el Caso Concreto

La parte Demandante “formula recurso de apelación, siendo su petición la revocatoria del pronunciamiento (sentencia) del órgano jurisdiccional de primera instancia en el cual se declaró fundada en parte las pretensiones planteadas por la accionante, sustentó su pedido en el hecho de que la liquidación no corresponde a la liquidación propuesta por la misma; y que, el Juez pese haber valorado los medios de prueba no determinó que la relación laboral de la recurrente sea continua, por lo que ello lo conduce a fallar por un reconocimiento diminuto frente a lo que le corresponde por beneficios sociales y otros”. (Causa, 2021).

2.2.8. El contrato de trabajo

2.2.8.1. Definición:

En el Art. 1352 de Código Civil peruano define claramente: El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial (Civil, 2006). “Se precisa que se trata de una labor desempeñada por el ser humano que tiene una finalidad productiva orientada a obtener una ventaja de tipo patrimonial o económica para otro”.(Arévalo, 2021) A decir Arévalo (2016)., “Contrato de trabajo es el convenio elevado a protección fundamental, según el cual, un trabajador bajo dependencia se coloca a disposición de uno o más empleadores a cambio de una retribución, elevada, también, a idéntica protección fundamental”.

“El contrato de trabajo no es otra cosa que el acuerdo de voluntades por el cual un trabajador se compromete a prestar sus servicios personales en forma subordinada, y empleador al pago de la remuneración correspondiente”. (García, 2016, p. 7)

2.2.8.2. Elementos del Contrato de Trabajo

La NLPT (2010) en el Art. 4 “establece los elementos esenciales que lo tipifican: la prestación personal, la subordinación y la remuneración; sin embargo, en virtud de la presunción de laboralidad establecida en el artículo 23.2 del mismo cuerpo legal, adecuará que el trabajador acredite la prestación personal para que se genere la presunción de laboralidad que le favorece” (Priori, 2011), “al presumirse la existencia de los otros elementos indicados” (TC, 2015); por lo que, la en la actual forma que se encuentra redactada la ley, se establece que la carga de la prueba corresponde a la parte que afirma los hechos que configurarían su pretensión o, por el contrario, a quien los contradice alegando otros distintos (Chanamé, 2021, p. 3) , por tratarse de una presunción iuris tantum.

“Tambien se indica en cuanto a la prestación personal del servicio: (...) el trabajador se compromete a prestar sus servicios al empleador por sí mismo, no cabe la posibilidad que pueda subcontratar total o parcialmente su labor o que designe a un tercero para que lo reemplace en la ejecución del contrato, aun cuando este último tuviese sus mismas o mejores calidades técnicas o profesionales. La obligación asumida por el trabajador es personalísima, siendo el único deudor de la prestación de trabajo”. (Arévalo, 2016, p. 137)

“El contrato de trabajo implica la puesta a disposición de la fuerza personal de trabajo de una persona para que un tercero haga uso de ella bajo su dirección. Así, el trabajador presta servicio por cuenta ajena, esto es, por cuenta del empleador. Estos servicios los debe ejecutar personalmente; esto es, sin delegarlos a una tercera persona”.(Ferro, 2019, p. 17).

“En cuanto a la remuneración, conocida también como salario, es todo pago en dinero o excepcionalmente en especie, que percibe el trabajador por los servicios efectivamente prestados al empleador o por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del mismo”. (LPCL, 2022). En la LPCL “El artículo 6 ha otorgado un carácter omnicomprendido al concepto de remuneración, de modo que en términos generales y con prescindencia de la denominación que se le otorgue – todo lo que percibe el trabajador como retribución de sus servicios califica como remuneración, sea en dinero o en especie, y siempre que sea de libre disposición”. (Ferro, 2019, p. 18).

“La *subordinación* es el elemento esencial más importante del contrato de trabajo, pues, su ausencia origina que no se configure el mismo. La subordinación está relacionada al deber que tiene el trabajador de poner a disposición de su empleador su fuerza de trabajo para ser dirigida por este en los términos acordados, conforme a ley convenio colectivo o costumbre”. (Arévalo Vela, 2016, p. 138). “También se indica, que el elemento diferenciador entre un contrato de trabajo y cualquier otra forma de contratación, en particular la locación de servicios, regida por el derecho civil”.(Ferro, 2019, p. 19).

2.2.8.3. Características del Contrato de Trabajo

Siete características se pueden distinguir a saber: “1) Principal pues, existe por sí mismo y no requiere ninguna otra condición, 2) Bilateral concurren dos voluntades derivadas del empleador y el trabajador; 3) Consensual, se perfecciona con el consentimiento expresado en forma verbal o escrito, 4) Oneroso es decir cada parte se obliga con el otro, uno realiza el servicio y el otro asume el pago; 5) Tracto sucesivo, o desempeño de las prestaciones se brindan secuencialmente no en un solo acto; 6) Conmutativo si las partes conocen de las prestaciones a realizar

entre sí, 7) Sinalagmático o de obligación recíproca, en consecuencia ambas partes se obligan entre sí; por esa razón el trabajador a prestar el servicio y el empleador a pagar la remuneración”.(Arévalo, 2016)

2.2.8.4. Los Sujetos del Contrato de Trabajo

“Son dos, el trabajador, es la persona natural que presta el servicio de forma subordinada y pondrá a disposición del empleador su fuerza de trabajo, por el cual recibirá una remuneración. Los trabajadores pueden ser: empleados; personal de dirección; trabajadores de confianza; trabajadores obreros; trabajadores artistas; futbolistas profesionales; trabajadores del hogar; trabajadores de la industria pesquera del consumo humano directo; trabajadores portuarios; trabajadores adolescentes; trabajadores agrarios, entre otros”. (Arévalo Vela, 2016).

Además, “el empleador, es la persona natural o jurídica, patrimonio autónomo, entidad asociativa, con o sin fines de lucro y de naturaleza privada o pública, para el cual se trabaja y se pone a disposición de la fuerza de trabajo”. (Arévalo, 2016).

2.2.8.5. Contrato Mencionado en el Proceso Examinado

2.2.8.5.1. El Contrato Sujeto a Modalidad

En la Casación Laboral N° 11839-2017 en su cuarta consideración determinó que “(...) se debe tener presente que los contratos sujetos a modalidad se definen como aquellos contratos atípicos, por la naturaleza determinada (temporales), y que se configuran sobre la base de las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza pueden ser permanentes”.(TC, 2017)

2.2.9. Beneficios Sociales

Beneficios sociales, son todas aquellas prestaciones otorgadas de forma

desinteresada por parte del contratante, las cuales no están consideradas por la ley o por pactos colectivos; también, son los productos, bienestar sociales que los empleadores ofrecen a sus colaboradores para reservar energías e inquietudes. “Componen la invocación sueldo evasiva a cualquier trabajador aparte de la perspectiva que llevó a cabo en unión con lo denominado salario directo, que es el sueldo para el cargo...” (Chiavenato, 2006, p. 194).

Según Chiavenato (2006) afirma que las prestaciones son aquellas facilidades, prosperidades, primacías y servicios que las empresas ofrecen a sus empleados para ahorrarles esfuerzos y preocupaciones, también pueden ser considerados como un aporte laboral el cual repercute en un nivel agradable de productividad para la compañía.

2.2.10. Horas extras

“Está referido en el artículo 25 de la Constitución, en dicha fuente se refiere: La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo. Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por la ley o por convenio”(Constitución, 1993).

“Del mismo modo, el artículo 9º del Decreto Supremo N ° 007-2002-TR - TUO del D. L. N ° 854 (Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en sobre tiempo) precisa: El trabajo en sobre tiempo es voluntario, tanto en su otorgamiento como en su prestación. Nadie puede ser obligado a trabajar horas extras, salvo en los casos justificados en que la labor resulte indispensable a consecuencia de un hecho fortuito o fuerza mayor que ponga en peligro inminente a las personas o los bienes del centro de trabajo o la continuidad de la actividad productiva”(Trabajo, 2016).

2.2.11. Asignaciones

2.2.11.1. Asignación Familiar

Se encuentra reglamentada en el “Art. 1 de la Ley 25129, observa para los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no estén fijadas por negociación colectiva, se fijará en función del equivalente al 10% del ingreso mínimo legal y les corresponde a los trabajadores, que tengan hijos menores a 18 años, y si fueren mayores, siempre que sigan estudios superiores hasta seis años posteriores a la adquisición de dicha mayoría”. (Trabajo, 2016).

2.2.11.2. Asignación por Escolaridad

“Es un beneficio económico que la empleadora aporta al trabajador en base a norma legal, cuando exista un real contrato de trabajo entre las partes. En el caso precisado aquí, dicha prestación económica se ejecutó en base a varias disposiciones normativas, lo que se señala en la sentencia, entre ellos los Decretos Supremos D.S. 058-2002-EF, N° 042-2003-EF, 046-2004-EF, 021-2005-EF, 011-2006-EF, 010-2007- EF, 017-2008-EF, 026-2009-EF, 001-2010-EF, 004-2011-EF, 003-2012-EF”. (Trabajo, 2016)

2.2.11.3. Vacaciones Truncas

“Las vacaciones constituyen un derecho reconocido en la legislación laboral para atenderlos descansos remunerados, así se contempla en el D. L. N° 713, aplica a los trabajadores que se encuentren bajo el régimen de la actividad privada. El numeral, décimo de la legislación glosada precisa: El trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional, por cada año completo de servicios...”. Asimismo, en el artículo 23 se establece que “los trabajadores en el caso de no disfrutar del descanso vacacional, dentro del año siguiente en el que adquieren el derecho, percibirán lo siguiente: a) Una remuneración por el trabajo realizado, b) Una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado y c) Una remuneración equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso...” (Maurate, 2016)

2.2.11.4. Intereses Legales

“Esta categoría jurídica tiene la finalidad de minimizar la depreciación o valor adquisitivo del capital a efectos de asegurar su valor. La determinación del monto de los intereses legales requiere de la aplicación de la tasa que lo fija el Banco Central de Reserva. En casos judicializados se liquida en ejecución de sentencia y comprende desde el día siguiente en que se generó el incumplimiento hasta la fecha de pago. En asunto judicializado en estudio, lo establecido en el numeral 3 del Decreto Ley N° 25920, esto fue al monto adeudado por el empleador”.

(Maurate, 2016).

2.2.11.5. La Compensación por Tiempo de Servicios

“Es un derecho laboral, un beneficio previsional para atender contingencias que generados al cese en el trabajo y de promoción del trabajador y de su familia – Se encuentra referido en el numeral 1 del TUO de la Ley de CTS Decreto Legislativo 650, aprobado por D.S. N° 001-97-TR)” (Maurate, 2016).

Al respecto, “el D. L. N° 650, que regula la remuneración computable en el caso del CTS, el artículo 9 observa: Es remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición y conforme al artículo 18° del mismo cuerpo de legal tenemos que, las remuneraciones de periodicidad semestral, se incorporarán a la remuneración computable a razón de un sexto de lo percibido en el semestre respectivo. Se incluyen en este concepto las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad”. (Trabajo, 2016).

2.2.11.6. Gratificaciones

“Son montos de dinero que el empleador otorga al trabajador en forma extraordinaria, con lo que, además de cancelar sus remuneraciones al trabajador, también recibe una suma dineraria adicional. En el sector privado los trabajadores

reciben dos gratificaciones y equivale a una remuneración mensual que se otorgan en fiestas patrias y navidad, se aplica a cualquiera que fuere la modalidad del contrato de trabajo y el tiempo de prestación” (Maurate, 2016). “Como requisitos el trabajador se encuentre trabajando en el mes que corresponde pagar este concepto (durante la quince de julio y diciembre) o estar en vacaciones, de licencia congoce de haber o recibiendo subsidios de la seguridad social o por accidente de trabajo. Si el trabajador tuviere menos de seis meses de servicios recibirá un monto proporcional a los meses laborados. En los supuestos que se diera el cese antes de la oportunidad de pago, puede recibir una gratificación trunca en forma proporcional al tiempo en que hubiere trabajado” (Salinas, 2022).

2.2.12. Contenidos Referidos en el Caso en Estudio

La judicatura en primera instancia refirió DECLARAR FUNDADA en parte la demandada interpuesta por la parte demandante contra demandada sobre la pretensión Reintegro de Remuneraciones y Pago de Beneficios Sociales (CTS, vacaciones y gratificaciones); y en consecuencia: ordenó que la demandada cumpla con pagar al accionante, puesto que el Estado garantiza a toda persona natural o jurídica, el derecho a ejercer la Tutela Jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos, la misma que debe ejercitarse con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo prescrito en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; por lo que, corresponde a este órgano jurisdiccional resolver el conflicto de intereses o eliminar incertidumbres con relevancia jurídica, incoada a través de la presente acción por la demandante, con la finalidad de lograr la paz social en justicia. (Causa, 2021, Fundamento 12).

En la sentencia de vista CONFIRMA la Sentencia contenida en la Resolución N° 07, que resuelve DECLARAR FUNDADA en parte la demanda interpuesta Demandante contra la Demandada, concordado con el Art. 138 de la Constitución Política del Estado: “Artículo 138.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. (...)”. Así mismo, ORDENA que la

demandada cumpla con pagar al accionante, más intereses legales, los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia; DECLARA FUNDADA la pretensión de costos procesales. REVOCARON la misma sentencia en cuanto al extremo en que desestima el pago de costas procesales; y, REFORMÁNDOLO, DECLARON FUNDADO dicho extremo, y ORDENARON el pago de costas procesales, que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

2.2.13. Pago de Honorarios Profesionales

La NLPT (2010) en su Art. 6, instituye que :“El demandante puede incluir de modo expreso su pretensión de reconocimiento de los honorarios que se pagan con ocasión del proceso, lo cual también se incluyó en el caso examinado.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

2.3.1. Calidad.

“Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000” (9001, 2017).

2.3.2. Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Santander Peña, 2020).

2.3.3. Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Santander Peña, 2020).

2.3.4. Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modeloteórico que propone el estudio (Santander Peña, 2020).

2.3.5. Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Santander Peña, 2020).

2.3.6. Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modeloteórico que propone el estudio (Santander Peña, 2020).

III.- HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y otros en el expediente N° 01725-2021-0-2001-jr-la-05; distrito judicial del Piura – Piura. 2021, fueron de rango alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

1. De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio sobre pago de beneficios sociales y otros, la

calidad de las sentencias de primera instancia en su parte expositiva fue de rango alta.

2. De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio sobre pago de beneficios sociales y otros, la calidad de las sentencias de primera instancia en su parte considerativa fue de rango alta.
3. De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio sobre pago de beneficios sociales y otros, la calidad de las sentencias de primera instancia en su parte resolutive fue de rango alta.
4. De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio sobre pago de beneficios sociales y otros, la calidad de las sentencias de segunda instancia en su parte expositiva fue de rango alta.
5. De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio sobre pago de beneficios sociales y otros, la calidad de las sentencias de segunda instancia en su parte considerativa fue de rango alta.
6. De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio sobre pago de beneficios sociales y otros, la calidad de las sentencias de segunda instancia en su parte resolutive fue de rango alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, 2015).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, 2015)

El nivel cualitativo, del estudio, se afirmó en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio – sentencia - fue factible mediante el análisis, pues el objeto es un acto humano. (Causa, 2021).

De igual manera, la obtención de datos involucró interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos manifiestamente para identificar los datos

(indicadores de la variable).

El perfil mixto, de la disertación, se probó en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de Investigación.

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, 2015).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, 2015).

En la investigación descriptiva, el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está

direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.1.3. Diseño de Investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, 2015).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado. (Hernández, 2015).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo. (Garcés, 2000)

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad.

Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.1.4. Unidad de Análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Garcés, 2000).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental. (Garcés, 2000)

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Garcés, (2000) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 01725-2021-0-2001-JR-LA-05, que trata sobre pago de beneficios sociales. (Causa, 2021)

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1 y 2**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias.

4.2. Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores

Respecto a la variable, en opinión de (Garcés, 2000): “Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (9001, 2017).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Garcés, (2000) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Hernández (2015) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual. (Garcés, 2000).

4.3. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto;

sino, llegar a su contenido profundo y latente.(Hernández, 2015)

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.(Santander Peña, 2020).

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros. (Santander Peña, 2020)

Para esta investigación se usa un instrumento denominado lista de cotejo, éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Hernández, 2015), dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.(Santander Peña, 2020).

4.4. Procedimiento de Recolección de Datos y Plan de Análisis de Datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias. Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases. (Garcés, 2000).

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

“Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente” (Ñaupas, 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datosal interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

En cuanto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: Lista de cotejo; “Se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros” (Supo, 2012)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado adecuadamente por especialistas (Ñaupas, 2013); dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de

investigación, para ser aplicados a nivel pregrado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación propuesta por la Universidad, inició con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis documental y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la precisión en la identificación de los datos buscados en el argumento de las sentencias.

Asimismo, “corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas separando las etapas o fases como corresponde, La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad”. (Lenise, 2008)

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación, basado en la observación y el análisis. En esta etapa se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Fue una actividad de mayor sistematización

que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad de naturaleza más consistente y análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo, orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del devenir del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Consecutivamente, el investigador con mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos (lista de cotejo), lo cual se revisará continuamente. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados concurrirán al producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en cuestión, conforme a lo previsto en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

Para Ñaupas (2013) “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Así mismo Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

4.8. MATRÍZ DE CONSISTENCIA

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS;
EXPEDIENTE N° 01725-2021-0-2001-JR-LA-05; DISTRITO JUDICIAL DEL PIURA – PIURA - 2021**

ELEMENTOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	LABORAL
TITULO	Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y otros ; expediente N° 01725-2021-0-2001-jr-la-05; distrito judicial del Piura – Piura. 2021
PROBLEMA GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes , expediente N° 01725-2021-0-2001-jr-la-05; distrito judicial del Piura – Piura.2021
OBJETIVO GENERAL	Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes , en el expediente N° 01725-2021-0-2001-jr-la-05; distrito judicial del Piura – Piura. 2021
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	<ol style="list-style-type: none"> 1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales y otros, en función de la calidad de su parte expositiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. 2. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales y otros, en función de la calidad de su parte considerativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. 3. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales y otros, en función de la calidad de su parte resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

	<ol style="list-style-type: none"> 4. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y otros, en función de la calidad de su parte expositiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado 5. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y otros, en función de la calidad de su parte considerativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado 6. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y otros, en función de la calidad de su parte resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado
HIPÓTESIS	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y otros en el expediente n° 01725-2021-0-2001-jr-la-05; distrito judicial del Piura – Piura. 2021, son de rango alta, respectivamente.
HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	<ol style="list-style-type: none"> 1. De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio sobre pago de beneficios sociales y otros, la calidad de las sentencias de primera instancia en su parte expositiva fue de rango alta. 2. De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio sobre pago de beneficios sociales y otros, la calidad de las sentencias de primera instancia en su parte considerativa fue de rango alta. 3. De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio sobre pago de beneficios sociales y otros, la calidad de las sentencias de primera instancia en su parte resolutive fue de rango alta. 4. De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio sobre pago de beneficios sociales y otros, la calidad de las sentencias de segunda instancia en su parte expositiva fue de rango alta. 5. De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio sobre pago de beneficios sociales y otros, la calidad de las sentencias de segunda instancia en su parte considerativa fue de rango alta.

	6. De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio sobre pago de beneficios sociales y otros, la calidad de las sentencias de segunda instancia en su parte resolutoria fue de rango alta
--	---

SINTESIS DESCRIPTIVA DE LOS COMPONENTES DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

TIPO DE PROCESO	UNIDAD DE ANÁLISIS	MÉTODO DE SELECCIÓN	OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE EN ESTUDIO	INSTRUMENTO PARA RECOJO DE DATOS	TÉCNICAS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS	OTROS ASPECTOS
LABORAL	Expediente judicial	Método no probabilístico: Muestreo por conveniencia	Sentencias de primera y de segunda instancia	Calidad de la sentencia	Guía de análisis Ficha de validación	Observación directa Análisis de contenido	Enfoque cualitativo Exploratorio descriptivo Retrospectivo, no experimental, transversal

4.9. Principios éticos

“La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad” (Sur, 2017). Se asumió, “compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad” (Javier Sierra-Rodríguez, Ana Galdámez Morales, Alicia González Moro, Pablo Cruz Mantilla de los Ríos, 2021).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

Cuadro 1: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, QUINTO JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE PIURA; DISTRITO JUDICIAL DEL PIURA – PIURA - 2021

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción						10	[9 - 10]	Muy alta						39
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana						
		Motivación del derecho							[3 - 4]	Baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	[1 - 2]	Muy baja							
		Descripción de la decisión						[17 - 20]	Muy alta							
								[13 - 16]	Alta							
								[9 - 12]	Mediana							
							[5 - 8]	Baja								
							[1 - 4]	Muy baja								
							[9 - 10]	Muy alta								
							[7 - 8]	Alta								
						[5 - 6]	Mediana									
						[3 - 4]	Baja									
						[1 - 2]	Muy baja									

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, QUINTO JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE PIURA; DISTRITO JUDICIAL DEL PIURA – PIURA – 2021

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					39
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9 - 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 determina que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de calidad muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango: muy alta; respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

De acuerdo los resultados la calidad de ambas sentencias de primera y segunda instancia fue de rango muy alta; respectivamente. Se derivaron de la calidad de sus respectivas partes expositiva, considerativa y resolutive, de la primera que fueron: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que de la segunda: muy alta, muy alta y muy alta (Cuadro 1 y 2).

1. De la calidad en la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia. Fue de rango muy alta y muy alta; respectivamente. Se derivaron de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, de cada sentencia. Las pertenecientes a la primera fueron de rango muy alta y alta, al igual que de la segunda ambas fueron de rango muy alta.

En el encabezamiento evidenció la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, entre otros; así como se plantearon de las pretensiones de las partes. Se individualizaron las partes que componen el proceso (individualizó al demandante y al demandado); indica la pretensión del demandante y la del demandado y la congruencia con los fundamentos facticos de ambas partes, así como los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Seguidamente se mencionan los aspectos del proceso, el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, ni nulidades, que se han agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso y que ha llegado el momento de sentenciar, de igual manera identifica el objeto de la impugnación explicita los extremos impugnados, congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, de quién formula la impugnación, la pretensiones de la parte contraria al impugnante. Finalmente se aprecia claridad en la habilitación de las sentencias, es decir el uso del lenguaje es claro y sencillo

entendible por las partes procesales.

- 2. De la calidad en la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia.** En ambas sentencias fue de rango muy alta. Se derivaron de la calidad de la motivación de los hechos y del derecho, cuya calidad en ambas, también, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Justifican la selección de los hechos probados expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión, de igual manera las razones identifican la fiabilidad de las pruebas, verificándose los requisitos demandados para su validez y aplicación de la valoración conjunta. Por lo que el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado. Tal es así que se denotó la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). De igual manera a la inspección de los argumentos de las sentencias se perciben las razones que orientan a evidenciar que las normas aplicadas (refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad, en cuanto validez formal y legitimidad) han sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. Igualmente, este acápite fue redactado con claridad.

- 3. De la calidad en la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia.** En ambas sentencias fue de rango muy alta. Se derivaron de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, cuya calidad en ambas, fue de rango muy alta, respectivamente.

La resolución comprende todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, no se extralimita, de tal manera que se evidencia la aplicación del Principio de Congruencia, pues se verifica la correspondencia o relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Seguidamente se observa

de forma expresa de lo que se decide u ordena, reconociendo a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado y a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso; finalmente es indicativo, que la claridad en el lenguaje de redacción es aparente.

VI. CONCLUSIONES

Con anuencia a los resultados, ambas sentencias son de muy alta calidad

Ambas sentencias surgen de un proceso regular, en el que se detectaron situaciones notables como:

1. De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales aplicados en el estudio la calidad de las sentencias sobre pago de beneficios sociales y otros en expediente N° 01725-2021-0-2001-JR-LA-05; distrito judicial del Piura – Piura – 2021; fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. La sentencia de primera instancia alcanzó un rango de muy alta en su parte expositiva, muy alta en la considerativa, y muy alta en la resolutive; mientras que la sentencia de segunda instancia alcanzó el rango de muy alta en su parte expositiva y considerativa, y muy alta en su parte resolutive respectivamente.
2. El órgano jurisdiccional de tramitación fue el competente, por la materia y el territorio.
3. La vía del proceso ordinario laboral, en cuanto a la relación laboral, el principio de primacía de la realidad, fue un auténtico contrato que calzó en el supuesto de la normativa DL N° 7289.
4. Ambas partes del proceso demostraron tener legitimidad para obrar.
5. La defensa como derecho universal, se hicieron valer para ambas partes, sus derechos a ser escuchados, a probar sus afirmaciones – es menester manifestar que la parte demandante ofreció pruebas que la parte demandada no pudo refutar, por su peso y calidad, ya que por la naturaleza de los hechos que fundan la pretensión, fue la demandante quien aportó más datos de hechos ocurridos durante la prestación del servicio.
6. Se empleó fehacientemente lo prescrito en la NLPT.
7. Debido a que los derechos laborales tienen carácter irrenunciable, como lo señala la Constitución, prevalecieron y le dieron sentido a los argumentos de las sentencias.

8. Los contenidos expositivos íntegros de ambas sentencias son de fácil entendimiento, ya que se desarrollaron en lenguaje sencillo y entendible, enfatizando entre ellos la determinación de los montos en cuanto se evidencian en un cuadro debidamente ordenados de lo que se puede afirmar su claridad y facilitación para entender su contenido, por lo que a su evaluación resultaron con rango alto.

VII. RECOMENDACIONES

De conformidad con los resultados, ambas son de muy alta calidad, se recomienda:

1. Que el Poder Judicial continúe con las capacitaciones a los jueces y personal judicial para que en esa medida siga la aplicación adecuada de la norma laboral y se expidan resoluciones de alto nivel en los juzgados y se asegure la justicia para cada ciudadano que acuda a la judicatura por tutela jurisdiccional efectiva.
2. Que se le brinden a los jueces el apoyo logístico que corresponde para que desarrollen su labor con mayor eficiencia y prontitud.
3. Que se doten de mayor número de personal a la judicatura para que más casos se resuelvan con mayor prontitud y la justicia llegue oportunamente a los ciudadanos.
4. Así mismo proveer a los magistrados materiales e infraestructura adecuada y suficiente para que su trabajo tenga los frutos esperados y puedan ejercer justicia a favor de la ciudadanía.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

9001, I. (2017). *CALIDAD ISO 9001*.

https://node2.123dok.com/dt02pdf/123dok_es/004/409/4409310.pdf.pdf?X-Amz-Content-Sha256=UNSIGNED-PAYLOAD&X-Amz-Algorithm=AWS4-HMAC-SHA256&X-Amz-Credential=aa5vJ7sqx6H8Hq4u%2F20220805%2F%2Fs3%2Faws4_request&X-Amz-Date=20220805T220155Z&X-Amz-SignedHeaders=h

Aguirrezabal, M. (2020). Derecho Procesal Civil. *Revista chilena de derecho privado*, 34, 351-358. <https://doi.org/10.4067/s0718-80722020000100351>

ALPT. (2010). ALPT Ley N° 26636 - Antigua Ley Procesal del Trabajo. *El Peruano*, 26636(6), 1-32.

Arévalo. (2021). *CONTRATO DE TRABAJO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA VIGENTE*. 43. <https://doi.org/https://doi.org/10.47308/rdpt.v3i3.2>

Arévalo Vela, J. (2016). *TRATADO DE DERECHO LABORAL* (I. Pacífico (ed.); Primera). http://www.sancristoballibros.com/libro/tratado-de-derecho-laboral_58487

Ávalos. (2011). *LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO DEL TRABAJO EN LA JURISPRUDENCIA DEL TC*. <http://trabajo-seguridadsocial.blogspot.com/2011/11/nps-principios-del-derecho-del-trabajo.html>

Avellaneda. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales expediente N° 00168-2008-0-1706-JR-LA04, del distrito judicial de Lambayeque - Chilcayo. 2018* [Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/9058/PAGO_DE_BENEFICIOS_SOCIALES_SENTENCIA_AVELLANEDA_OCUPA_ONIRIA_PETRONILA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Berríos. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales en el expediente N° 07988-2017-0-1801-JP-LA-06, del distrito judicial de Lima - Lima 2019*. [Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/15867/CALIDAD_PAGO_BENEFICIOS_SOCIALES_CAPA_BARRIOS_LEYDEN_MARIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental, nueva edición actualizada, corregida y aumentada*. <https://docs.google.com/viewer?a=v&pid=sites&srcid=ZGVmYXVsdGRvbWFpbmxxwcm95ZW50b2RlanVyaXNwcnVkb2Z5jaWFjZnJlfGd4OjczNTczNGVkbWZjMzM5Nzg>
- Campos. (2010). *APUNTES DE METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA* (M. SAC (ed.); Única). <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Causa, S. de. (2021). *Exp. N° 01725-2021-0-2001-JR-LA-05*. 19. <file:///F:/2022/TESIS/EXPEDIENTE CIVIL/BIBLIOGRAFÍA TESIS/SENTENCIAS CASO TESIS/SENTENCIA DECAUSA.pdf>
- Chanamé. (2021). *LA PRUEBA EN EL PROCESO LABORAL PERUANO* (p. 7). Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/prueba-proceso-laboral-ordinario/#:~:text=3.-,Carga de la prueba,los contradice alegando otros distintos.>
- Chiavenato. (2006). *ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS* (M. G. Hill (ed.); TERCERA).
- Chiovenda, G. (1954). *Institución de Derecho Procesal Civil* (E. R. de D. Privado (ed.); Quinta).
- Civil, C. (2006). CÓDIGO CIVIL PERUANO. En *JUSTICIA MINISTERIO* (Vol. 1999, Número December).
- CNM. (2014). *PRECEDENTE N° 120-2014-PCM*. <https://img.lpderecho.pe/wp->

content/uploads/2020/06/Precedente-motivación-120-2014-pcnm-caso-Villasis-LP.pdf

Congreso. (2008). *LEY DE LA CARRERA JUDICIAL* (p. 34).

https://ocma.pj.gob.pe/contenido/normas/Ley_de_la_Carrera_Judicial.pdf

Constitución. (1993). Constitución Política del Perú de 1993. *El Peruano: Editora Peru*, 1(Agosto), 32.

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/198518/Constitucion_Politica_del_Peru_1993.pdf

Couture, E. J. (1959). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Eduardo J. Couture. 1*, 493. <https://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/10/LIBRO-42-Fundamentos-de-Derecho-Procesal-Civil.pdf>

Decker. (2017). *PRINCIPIO DE COMUNIDAD DE PRUEBA* (p. 2).

<https://paradaabogados.com/es/libro-ii-desarr-de-los-procesos/titulo-viii-cooperación-judicial-internacional/2-uncategorised/853-principio-de-comunidad-de-la-prueba>

Echandia, D. (2013). *TEORÍA GENERAL DEL PROCESO* (E. Universidad (ed.); TERCERA). <https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/06/teoria-general-del-proceso-devis-echandia.pdf>

Ferro. (2019). *Derecho Individual del Trabajo en el Perú* (p. 89). Fondo Editorial PUCP. <https://rubio.pe/wp-content/uploads/2019/06/Derecho-Individual-del-trabajo-en-el-Perú.pdf>

Garcés. (2000). *INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA* (Xerox (ed.)).

https://digitalrepository.unm.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1356&context=abya_yala

García. (2016). *MANUAL DE CONTRATACIÓN LABORAL* (G. Jurídica (ed.); Primera).

https://node1.123dok.com/dt02pdf/123dok_es/003/024/3024843.pdf.pdf?X-Amz-

Content-Sha256=UNSIGNED-PAYLOAD&X-Amz-Algorithm=AWS4-HMAC-SHA256&X-Amz-Credential=7PKKQ3DUV8RG19BL%2F20220805%2F%2Fs3%2Faws4_request&X-Amz-Date=20220805T152518Z&X-Amz-SignedHeaders=h

García, N. (2000). *Departamento de Derecho Administrativo: EL ARTE DE HACER SENTENCIAS O TEORÍA DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL* (Vol. 1998).

González Castillo, J. (2006). LA FUNDAMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS Y LA SANA CRÍTICA. *Revista chilena de derecho*, 33(1), 93-107.
<https://doi.org/10.4067/S0718-34372006000100006>

Hernández. (2015). *EL MARCO TEÓRICO EN LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA*.
https://node2.123dok.com/dt02pdf/123dok_es/005/070/5070169.pdf.pdf?X-Amz-Content-Sha256=UNSIGNED-PAYLOAD&X-Amz-Algorithm=AWS4-HMAC-SHA256&X-Amz-Credential=aa5vJ7sqx6H8Hq4u%2F20220805%2F%2Fs3%2Faws4_request&X-Amz-Date=20220805T221927Z&X-Amz-SignedHeaders=h

Javier Sierra-Rodríguez, Ana Galdámez Morales, Alicia González Moro, Pablo Cruz Mantilla de los Ríos, E. P. C. (2021). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar* (G. Jurídica (ed.); Primera ed). Obra Colectiva.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7960888>

Judicial, P. (2014). *MANUAL JUDICIAL DE LENGUAJE CLARO Y ACCESIBLE* (p. 43). Fondo Editorial del PoderJudicial.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7b17ec0047a0dbf6ba8abfd87f5ca43e/MANUAL+JUDICIAL+DE+LENGUAJE+CLARO+Y+ACCESIBLE.pdf?MOD=AJPERES>

Laboral, C. (2016). *Principio Indubio Pro Operarium*. <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2020/01/Cas.-Lab.-12785-2016-Lima-LP.pdf>

LABORAL, J. (2021). *SENTENCIA DE CAUSA.1725-2021-0-2001-JR-LA-05* (p. 19).

- Lenise. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa* (O. P. de la Salud (ed.); Única).
<https://iris.paho.org/handle/10665.2/51581>
- Lizárraga, M. (2014). *AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL, Y SU ROL JURÍDICO Y POLÍTICO EN UN ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO* [Universidad Nacional de Trujillo].
<https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/5714/TESIS DOCTORAL MARIANO BENJAMÍN SALAZAR LIZÁRRAGA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- LPCL. (2022). *LEY DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL* (p. 11). Asesoría Laboral. <https://lpderecho.pe/tuo-728-ley-de-productividad-y-competitividad-laboral-actualizado-ds-3-97-tr/>
- Matheus, C. A. (2002). Sobre la función y objeto de la prueba. *Derecho PUCP*, I(55), 323-338. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200201.014>
- Maurate, D. (2016). Compendio de Normas sobre la Legislación Laboral. *Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo*, 1-1334.
http://www2.trabajo.gob.pe/archivos/snir/compendios/160816_Compendio_Normas_2016.pdf
- Montoya, L. M. (2019). Los principios del derecho del trabajo en la jurisprudencia nacional. *Boletín Informativo Laboral*, 92, 1-11.
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/359210/articulo_principal_agosto.pdf
- Ñaupas. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis* (P. E. e I. de la U. N. M. de S. Marcos (ed.); Tercera).
<https://drive.google.com/file/d/1NAomqezQFiaF8V05FjGUTJ39Lo5St6b-/view>
- NLPT. (2010). *Ley 29497 - Ley Procesal del Trabajo* (p. 35). Congreso de la República del Perú. https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/08/LEY_29497.pdf

- Obando, B. (2013). *La Valoración de la Prueba*.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+en+la+lógica%2C+la+sana+crítica%2C+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52>
- Ovalle. (2015). *Teoría General del Proceso* (Oxford (ed.); Sétima).
https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/teoria_general_del_proceso_-_jose_ovalle.pdf
- Pacheco, L. (2021). *Principios del Derecho del Trabajo*. 19.
<https://www.spdtss.org.pe/wp-content/uploads/2021/10/Mario-Pasco-Homenaje-full-589-607.pdf>
- Pirotto, G. F. V. (2020). *Enfoque actual de la motivación de las sentencias. Su análisis como componente del debido proceso* (p. 15). Universidad Católica del Uruguay.
http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_serial&pid=2393-6193&lng=es&nrm=iso
- Priori Posada, G. F. y O. (2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo* (ARA (ed.); Única). <http://sbiblio.uandina.edu.pe/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=15709>
- Procesal, C. (1993). *Código Procesal Civil*. 1-174.
- Rocco, U. (1979). *No Title: Tratado de Derecho Procesal Civil* (E. De Palma (ed.); Tercera). Couture, Eduardo, Estudios de Derecho Procesal Civil.
- Rodríguez, M. (2010). *Los Sujeto Procesales en el Proceso Penal Peruano* (p. 23). Derecho PUCP.
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/3140/2962>
- Romero Montes. (2015). *EL NUEVO PROCESO LABORAL* (E. y L. J. Grijley (ed.); Segunda). <https://isbn.cloud/9789972043819/el-nuevo-proceso-laboral/>
- Salinas. (2022). *LAS GRATIFICACIONES ORDINARIAS* (p. 37). Actualidad Laboral.

https://node2.123dok.com/dt02pdf/123dok_es/001/951/1951910.pdf.pdf?X-Amz-Content-Sha256=UNSIGNED-PAYLOAD&X-Amz-Algorithm=AWS4-HMAC-SHA256&X-Amz-Credential=aa5vJ7sqx6H8Hq4u%2F20220805%2F%2Fs3%2Faws4_request&X-Amz-Date=20220805T215530Z&X-Amz-SignedHeaders=h

Santander Peña, A. (2020). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES; EXPEDIENTE N° 00012-2013-0-1618-JM-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD – LA ESPERANZA - 2020* [ULADECH]. file:///F:/2022/TESIS/EXPEDIENTE CIVIL/BIBLIOGRAFÍA TESIS/TESIS CALIDAD DE SENTENCIA BENEFICIOS_SANTANDER_PEÑA_ALVARO.pdf

Silva. (2016). *Principio de Primacía de la Realidad*.

[https://www.derechocambiosocial.com/revista014/primacia de la realidad.htm](https://www.derechocambiosocial.com/revista014/primacia%20de%20la%20realidad.htm)

Supo. (2012). *Investigación Científica* (Bioestadístico.com (ed.)).

https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supopdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf

Sur, U. T. del. (2017). *CÓDIGO DE ÉTICA EN LA INVESTIGACIÓN*.

https://www.cientifica.edu.pe/sites/default/files/codigo_de_etica_en_la_investigacion.pdf

Talledo, T. (2011). *PRINCIPIOS LABORALES*. 78.

https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2059_2_3principios_en_la_nlpt_2011.pdf

TC. (s. f.). *Acción de Amparo. Exp N° 2192-2004-AA-TC*.

TC. (2002). *UNIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD Y CAUSALIDAD. Exp.*

01397-2001-AA. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01397-2001-AA.pdf>

TC. (2009). *Expediente n.o 0896-2009-TC. MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS* (p. 8).

- TC. (2015). *7 RASGOS DE LABORABILIDAD* (p. 17). TC. <https://lpderecho.pe/tc-rasgos-laboralidad-determinar-existio-relacion-trabajo-encubierta/>
- TC. (2017). *DESNATURALIZACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO. Cas-Lab-11839-2017* (p. 12). <https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/Cas-Lab-11839-2017-Lima-Desnaturalización-contrato-implementación-tecnológica-LA-LEY.pdf>
- Trabajo. (2016). *COMPENDIO DE LEGISLACIÓN LABORAL DEL PERÚ* (MINISTERIO DE TRABAJO (ed.); QUINTA).
- Vassallo, G. C. (s. f.). *materia de Debido proceso y motivación de las Resoluciones Judiciales ” Dr . Giancarlo Cresci Vassallo Asesor jurisdiccional del Tribunal Derecho al Debido Proceso.*
- Zavaleta, R. (2021). *EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA* (p. 6). <https://www.sptss.org.pe/wp-content/uploads/2021/10/Homenaje-bodas-de-plata-full-553-558.pdf>

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO N° 1: SENTENCIAS PRIMERA INSTANCIA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA QUINTO JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE PIURA

EXPEDIENTE : 01725-2021-0-2001-JR-LA-05

MATERIA : EXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL Y OTROS

DEMANDADO : B

DEMANDANTE : A

JUEZ :

ESPECIALISTA (T) :

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE (07)

Piura, catorce de octubre Del año Dos mil veintiuno. -

I.- ASUNTO:

VISTOS; resulta de autos que por escrito la señora **A**, solicita tutela jurisdiccional efectiva e interpone demanda en la vía procedimental del proceso ordinario laboral contra **B**, solicitando como *pretensiones principales*: pago de beneficios sociales por los conceptos de CTS, vacaciones y gratificaciones, y reintegro de remuneraciones, y como *pretensiones accesorias*: intereses legales, costas y Costos del proceso.

II.- ANTECEDENTES:

1. Con fecha 12 de julio 2021, la señora **A** (la demandante, la actora o la accionada) interpone demanda contra **B** solicitando el pago de beneficios sociales por los conceptos de CTS, vacaciones y gratificaciones, y

reintegro de remuneraciones.

2. Se admite a trámite la demanda mediante Resolución N° 02 de fecha 06 de agosto de 2021 y se señala fecha de audiencia de conciliación, la misma que se realiza con fecha 07 de octubre de 2021; en la cual **B** (la demandada, la emplazada o la accionada), se apersona al proceso y contesta la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada en todos sus extremos; quedando la causa expedita para sentenciar al diferir el fallo para el día de hoy (14.10.2021); siendo este su estado procesal.

III.- ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3. La demandante señala que con fecha 10 marzo del 2008 inició sus labores como profesora del Nivel Secundario de 04 años, al año fui docente del Nivel Inicial para terminar siendo docente del Nivel Primario, cabe señalar que cuando inicie las actividades la Institución tenía una infraestructura pequeña, la misma que con el tiempo fue mejorando sin que mi empleadora cumpla con aumentar mi sueldo de acuerdo a lo que me correspondía conforme a ley.
4. Que, en aras de demostrar lo señalado cumpla con adjuntar a la presente demanda Acta Consolidada De Evaluación Integral de los años en que me desempeñe como docente en la referida Institución Educativa, es decir a partir del 2008 hasta 2019, emitido por el Ministerio de Educación. Es necesario aclarar a su despacho que, durante los años 2009, 2010 y 2011 mi persona realizaba doble turno (mañana y tarde), hecho que queda comprobado con las actas consolidadas pues a través de ellos se demuestra que mi persona enseñaba secciones diferentes, pese a ello no se cumplió con efectuar el pago que me correspondía.
5. Que, respecto al horario de trabajo, es necesario dejar en claro que el mismo fue cumplido de lunes a viernes en horario de 7.30 am a 3.30 pm, salvo los años 2009, 2010 y 2011 en los cuales tal y como se ha señalado cumplí doble turno a fin de cumplir labores en dos aulas diferentes; desempeñando la función PROFESORA, en la cual desarrollé la docencia

del nivel Inicial, Primaria y Secundaria. Así se llega a configurar la relación laboral toda vez que el poder de dirección lo ejercía la señora **B**, tanto mi persona como todos los trabajadores que laboramos para la demandada estábamos subordinados a las decisiones órdenes y directivas señaladas.

6. Que, señala que, le pagaban de manera mensual por medio de recibos por honorarios, para de manera posterior recibir Boletas de pago a nombre de la hoy demandada. Mi trabajo lo realice de manera continua e ininterrumpida desde el 10 de marzo del 2008 hasta el 31 de diciembre del 2019, cuando inicie mi labor para la demandada empecé ganando la irrisoria suma mensual de S/. 200.00 soles mensuales (doscientos cincuenta y 00/100 Nuevos Soles) para luego terminar ganando S/.930.00 soles, sueldo que no le correspondía.

IV.- ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA:

7. La emplazada señala que respecto a la relación laboral de la demandante, que es falso lo que indica en su escrito de demanda, ya que si bien fue docente durante los años 2008 nivel primario solo por dos horas semanales, año 2009 docente de inicial de 03 años turno mañana y 04 y 05 años turno tarde, año 2010 docente de inicial 04 años de edad turno tarde, año 2011 docente inicial de 05 años mañana y tarde, año 2012 docente de primer grado turno mañana, en los años 2013 y 2014 no aparece en acta de evaluación, año 2015 docente de primer grado de primaria turno mañana, año 2016 docente del segundo grado primaria turno mañana, 2017 docente del tercer grado de primaria turno mañana, 2018 docente del cuarto de primaria turno mañana y año 2019 docente del quinto grado de primaria turno mañana.
8. Que, los años 2008 al 2012 el pago de la remuneración del acta era de acuerdo a la cantidad de niños que tenía en aula y que ella por voluntad propia acepto. Fue un contrato verbal.
9. Que, no cierto que la demandante ingreso a laborar como profesora el día

10 de marzo de 2011, ya que las clases en dicha institución se iniciaban el 15 de marzo de 2011.

10. Que, la demandante firmo contrato, en el año 2019, con un sueldo de S/. 930.00, más la asignación familiar lo que hacía un total de S/. 1,023.00 Y desde ese momento año 2019 se le hace entrega de sus boletas de pago.

V.- PRETENSIONES MATERIA DE CONTROVERSIA:

11. De conformidad con el acta de audiencia de conciliación, se advierte que se fijaron como pretensiones las siguientes:

A.- PRETENSION PRINCIPAL:

1. Pago de beneficios sociales por los conceptos de CTS, vacaciones y gratificaciones.
2. Reintegro de remuneraciones

B.- PRETENSION ACCESORIA:

1. Pago de intereses legales
2. Costos y Costas del proceso

VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN JURISDICCIONAL:

12. El Estado garantiza a toda persona natural o jurídica, el derecho a ejercer la Tutela Jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos, la misma que debe ejercitarse con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo prescrito en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; por lo que, corresponde a este órgano jurisdiccional resolver el conflicto de intereses o eliminar incertidumbres con relevancia jurídica, incoada a través de la presente acción por la demandante, con la finalidad de lograr la paz social en justicia.

13. Para emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo de la controversia, la juzgadora deberá de valorar todos los medios probatorios de manera conjunta, conforme el principio de comunidad de prueba, apreciando su

criterio libre y razonable, y conforme a las reglas de la sana crítica. Así, el artículo 30° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo establece que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada. Dicha norma concuerda a plenitud con el artículo 197° del Código Procesal Civil que agrega la obligación del juzgador de expresar en la resolución las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, de manera tal que “(...) *la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basado en elementos probatorios objetivos*” (Casación N° 2558-2001-Puno).

A. Fundamentos de hecho y de derecho respecto de las pretensiones materia de juicio.

14. Del audio y video de la audiencia conciliación, se aprecia que la demandante pretende el pago de beneficios sociales por los conceptos de CTS, vacaciones y gratificaciones, y reintegro de remuneraciones. En ese sentido, corresponde emitir pronunciamiento respecto a dichas pretensiones.

a.1. Hechos que no necesitan de actuación probatoria

15. No se establecieron al haberse aplicado el juzgamiento anticipado del proceso (artículo 43° de la NLPT).

B. Respecto al vínculo y record laboral

16. En el caso de autos, estamos ante un supuesto singular, puesto que el trabajador no pretende la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, sino que su pretensión está dirigida al reintegro de remuneraciones y pago de beneficios sociales; no obstante este despacho en virtud al principio tuitivo a los que se contraen los procesos laborales,

considera atender a lo señalado en el punto 6 de los fundamentos de hecho del escrito de demanda; por lo que este despacho estima pertinente pronunciar sobre este punto, *constituyéndose en una pretensión implícita*

17. En cuanto a la existencia del vínculo laboral y a su prestación ininterrumpida, corresponde señalar que el *contrato de trabajo, salvo las limitaciones de orden público que están sintetizadas en el mínimo social o convencional establecido para la empresa donde se ejecutará el propio contrato, constituirá siempre un acuerdo de voluntades encaminadas a que el empleador se beneficie de una labor ajena que previamente ha establecido orgánicamente como consonante a sus intereses por el que remunera y, de parte del trabajador, ejecutar subordinada y lealmente el encargo convenido. Dentro de esta perspectiva, el contrato de trabajo es un contrato personal más de los que existen que, por las reservas legales impuestas, ha de sujetarse a dichas limitaciones, pero sin vaciar el contenido de los elementos que esencialmente se presentan en todo contrato (voluntad, consentimiento, causa, objeto, conformidad con el orden público, forma, entre otros)”¹.*

18. En el caso de autos, de la revisión del expediente se verifica que la parte demandada admite que la demandante acudía al Centro Educativo como docente. Así, en el escrito de contestación de demanda indicó lo siguiente:

19. De tal manera que estas afirmaciones de la parte demandada son valoradas por este despacho como una declaración asimilada, tal como dispone el artículo 221 del Código Procesal Civil: “Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa”.

1 CAS. N° 1739-2003-Puno; El Peruano 01/03/2005

3.1 Respecto a la relación laboral de la demandante, que es falso lo que indica en su escrito de demanda, ya que si bien fue docente durante los años 2008 nivel primario solo por dos horas semanales, año 2009 docente de inicial de 03 años turno mañana y 4 y 05 años turno tarde, año 2010 docente de inicial 04 años de edad turno tarde, año 2011 docente inicial de 05 años mañana y tarde, año 2012 docente de primer grado de primaria turno mañana, en los años 2013 y 2014 no aparece en acta de evaluación, año 2015 docente de primer grado de primaria turno mañana, año 2016 docente del segundo grado primaria turno mañana, 2017 docente del tercer grado de primaria turno mañana, 2018 docente del cuarto grado de primaria turno mañana y año 2019 docente del quinto grado de primaria turno mañana.



20. Entonces de lo alegado por la demandante, se concluye que éste reconoce que la señora A prestó personalmente servicios como docente siendo de aplicación la aplicación del artículo 23 inciso 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo que prescribe: “Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario”, sin que la demandada haya aportado medios probatorios que demuestren que las actividades desarrolladas por la demandante lo fueron de manera autónoma e independiente, como correspondía por ser esta su carga de la prueba del emplazado.

21. Por el contrario, se verifica que la labor que desempeñaba la actora como docente, según lo indicado por la demandante - no podía ser realizada sino bajo las órdenes de la demandado, más aún cuando se trata de un negocio propio de éste último, y porque no resulta verosímil por máximas de la experiencia, que la demandante realice tales actividades sin ninguna supervisión del emplazado, y en el modo y horario que pareciera más conveniente, sino que se entiende que se desarrollaban durante las horas que asistían los niños al colegio, afirmación que se sustenta en lo dispuesto en el artículo 281 del Código Procesal Civil².

22. Por otro lado, las labores desarrolladas por la demandante (docente), estaban directamente relacionadas con la actividad principal desarrollada por la demandada en su condición de persona natural con negocio (propietario del Institución Educativa), tal como se señala en la consulta RUC(<https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>); por lo que, la demandante se insertaba dentro de la estructura organizativa del negocio, prestando servicios por cuenta ajena, ya que era un tercero (la demandada), quien recibía directamente los beneficios de la actividad

empresarial, lo que es propio de una relación laboral.

23. Y si bien la demandada señala que la actora laboró sólo por horas, se debe precisar que la normativa laboral es bastante clara en señalar que el contrato de trabajo a tiempo parcial debe cumplir una determinada formalidad. Así, en el tercer párrafo del artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-97-TR se establece: “También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna”, mientras que en el artículo 13 del Reglamento es mucho más rotundo al ordenar: “El contrato a tiempo parcial será celebrado necesariamente por escrito. Dicho contrato será puesto en conocimiento, para su registro, ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, en el término de quince (15) días naturales de su suscripción”.

24. Esta formalidad debe ser considerada como esencial, en el entendido que la regla es que las normas laborales son de carácter imperativo, por lo que si no se cumple con la forma escrita exigida en la norma antes mencionada, el trabajador tiene derecho a todos los beneficios sociales previstos para un trabajador que labora cuatro o más horas diarias, tal como se ha señalado en la sentencia de primera instancia

² Presunción judicial.- Artículo 281.- El razonamiento lógico-crítico del Juez, basado en reglas de experiencia o en sus conocimientos y a partir del presupuesto debidamente acreditado en el proceso, contribuye a formar convicción respecto al hecho o hechos investigados.

25. De tal manera, que en el caso bajo análisis al no existir un contrato de trabajo de trabajo a tiempo parcial celebrado por escrito, la demandada no puede pretender que en virtud del principio de primacía de la realidad se apliquen las exclusiones de determinados beneficios sociales establecidas en las normas vigentes, beneficiándose así de su propio incumplimiento y liberándolo de su carga de probar el cumplimiento de las normas laborales que exige el inciso 4 del artículo 23 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo,

más aun cuando se trata de derechos irrenunciables del trabajador según lo establecido en el artículo 26 de la Constitución Política del Perú.

26. Por consiguiente, es de aplicación la presunción del artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-97-TR: “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado”, y por ende, se entiende que entre las partes existió un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

27. La conclusión anterior es avalada por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de la República (Casación N° 014-2006- Lima, publicada en el Diario El Peruano el 1 de octubre del 2007,) la cual ha señalado:

“(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdo, debe darse preferencia a lo primero, es decir a lo que sucede en el campo de los hechos: previa identificación de elementos básicos del contrato de trabajo relativos a la prestación personal, subordinación y remuneración (...)”.

28. Estando a lo antes expuesto, se tiene que la accionante fue contratada con posterioridad a los contratos de locación de servicios mediante **contratos sujetos a modalidad** (Desde marzo hasta diciembre de 2019), en ese sentido la suscrita considera pertinente aplicar al caso de autos, el **principio de progresividad y principio de irrenunciabilidad** de los derechos laborales, reconocidos en la Constitución Política, a razón que no puede aplicarse con posterioridad al mismo trabajador que desempeña la misma labor para el mismo empleador, un régimen laboral que reconoce menores derechos y beneficios laborales, pues ello supondría una ostensible desmejora para la accionante.

29. Máxime si existe prohibición expresa de novar una relación laboral a tiempo indeterminado por otra que otorgue menores derechos a los ya reconocidos; esto en aplicación a lo previsto en el artículo 78° del TUO del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

30. Así en la CAS N° 07-2012- La Libertad, en su sexto considerando se concluye:

*“[...] En segundo término, porque **existe la prohibición expresa de novar una relación laboral a tiempo indeterminado – en caso esté fehacientemente acreditada - por otra que otorgue derechos menores a los reconocidos por la primera,** conforme se desprende del artículo 78° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR y que plasma además lo que se conoce en doctrina como Principioprotector...” (SIC)*

31. En virtud de ello, este despacho reconoce que entre las partes existió un verdadero contrato de trabajo, bajo el régimen laboral de la actividad privada, Decreto Legislativo N° 728 en los siguientes periodos:

Año 2008: desde 10 de marzo hasta 31 de diciembre de 2008
Año 2009: desde marzo a diciembre

Año 2010: desde marzo a diciembre

Año 2011: desde marzo a diciembre Año

2012: desde marzo a diciembre Año

2012: desde marzo a diciembre

Año 2013: no existe medio probatorio que acredite que laboró en dicho año.

Año 2014: desde marzo a diciembre. Se encuentra acreditado con el documento no adeudo año 2014 y pago de aguinaldo.

Año 2015: desde abril hasta diciembre Año 2016: desde marzo hasta diciembre Año 2017: desde abril hasta diciembre Año 2018: desde abril hasta diciembre Año 2019: desde marzo hasta diciembre

32. Cabe precisar que si bien es cierto la demandante alega que ha laborado de manera ininterrumpida para la suscrita en el caso de autos si es creíble que la actora haya laborado por periodos, máxime si el record laboral coincide con el inicio de clases en los centros educativos.

33. En virtud de ello, ha quedado acreditado que la demandante mantuvo una

relación laboral con la demandada por el período reconocido en el fundamento 31, por lo que corresponde se reconozcan todos los derechos laborales a los que debió acceder en su oportunidad, conforme se desarrollará en los siguientes apartados, en virtud al artículo 23 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo que establece que le corresponde al empleador demandado probar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales.

C. Reintegro de remuneraciones por pago diminuto.

34. El **pago de reintegros de remuneraciones** implica, que, durante la vigencia del vínculo laboral, el empleador ha realizado un supuesto pago diminuto e insuficiente de la remuneración, que por mandato imperativo de la ley correspondían ser cancelados al trabajador en el modo y cuantía previstos por la legislación de la materia; y, que por tanto resultan ser exigibles al demandante
35. Conforme se advierte del petitorio de la demanda, y los argumentos esbozados por la defensa técnica de la accionante, la demandante sostiene que desde el ingreso a la entidad su remuneración ascendía a S/. 200.00 mensuales, para luego terminar ganado S/. 930.00, sueldo que no le correspondía.
36. La remuneración mínima vital hace referencia al ingreso mínimo que, en calidad de remuneración, deben percibir los trabajadores, es decir, las personas naturales que prestan servicios en condición de subordinación. En este sentido, la fijación de la remuneración mínima vital por parte del Estado es una expresión del derecho a una remuneración suficiente, reconocido por el artículo 24 de la Constitución Política del Perú.
37. En ese sentido, la demandante tiene derecho a una remuneración mínima vital, la cual implica un mandato al empleador, consistente en pagar por la prestación de servicios del trabajador un monto salarial no menor.
38. En virtud de ello, la suscrita procederá a analizar si a la demandante se le ha venido cancelando una remuneración menor, y de ser cierto se

procederá a realizar el reintegro correspondiente, teniendo en cuenta la evolución de la remuneración mínima vital a lo largo de los años.

REINTEGRO DE REMUNERACIONES

PERIODO	REM. DE LA ACTOR	RMV	REINTEGRO
Mar-08	200.00	550.00	350.00
Abr-08	200.00	550.00	350.00
May-08	200.00	550.00	350.00
Jun-08	200.00	550.00	350.00
Jul-08	200.00	550.00	350.00
Ago-08	200.00	550.00	350.00
Set-08	200.00	550.00	350.00
Oct-08	200.00	550.00	350.00
Nov-08	200.00	550.00	350.00
Dic-08	200.00	550.00	350.00
			3,500.00

Mar-09	500.00	550.00	50.00
Abr-09	500.00	550.00	50.00
May-09	500.00	550.00	50.00
Jun-09	500.00	550.00	50.00
Jul-09	500.00	550.00	50.00
Ago-09	500.00	550.00	50.00
Set-09	500.00	550.00	50.00
Oct-09	500.00	550.00	50.00
Nov-09	500.00	550.00	50.00
Dic-09	500.00	550.00	50.00
			500.00

Mar-10	500.00	550.00	50.00
Abr-10	500.00	550.00	50.00
May-10	500.00	550.00	50.00
Jun-10	500.00	550.00	50.00
Jul-10	500.00	550.00	50.00
Ago-10	500.00	550.00	50.00
Set-10	500.00	550.00	50.00
Oct-10	500.00	550.00	50.00
Nov-10	500.00	550.00	50.00
Dic-10	500.00	580.00	80.00
			530.00

Mar-11	500.00	600.00	100.00
--------	--------	--------	--------

Abr-11	500.00	600.00	100.00
May-11	500.00	600.00	100.00
Jun-11	500.00	600.00	100.00
Jul-11	500.00	600.00	100.00
Ago-11	500.00	675.00	175.00
Set-11	500.00	675.00	175.00
Oct-11	500.00	675.00	175.00
Nov-11	500.00	675.00	175.00
Dic-11	500.00	675.00	175.00
			1,375.00

Mar-12	400.00	675.00	275.00
Abr-12	400.00	675.00	275.00
May-12	400.00	675.00	275.00
Jun-12	400.00	750.00	350.00
Jul-12	400.00	750.00	350.00
Ago-12	400.00	750.00	350.00
Set-12	400.00	750.00	350.00
Oct-12	400.00	750.00	350.00
Nov-12	400.00	750.00	350.00
Dic-12	400.00	750.00	350.00
			3,275.00

Mar-14	700.00	750.00	50.00
Abr-14	700.00	750.00	50.00
May-14	700.00	750.00	50.00
Jun-14	700.00	750.00	50.00
Jul-14	700.00	750.00	50.00
Ago-14	700.00	750.00	50.00
Set-14	700.00	750.00	50.00
Oct-14	700.00	750.00	50.00
Nov-14	700.00	750.00	50.00
Dic-14	700.00	750.00	50.00
			500.00

TOTAL = S/. 9,680.00

D. Respecto de los Beneficios Sociales:

39. Los ***beneficios sociales*** son todos aquellos conceptos que perciben los trabajadores por o con ocasión del trabajo dependiente; no importe su

origen; el monto o la oportunidad de pago; la naturaleza remunerativa del beneficio; la relación de género a especie; la obligatoriedad, etc. Lo relevante es que lo percibe el trabajador por su condición como tal.

40. Al respecto, al haberse reconocido una relación a plazo indeterminado, corresponde que se ampare los conceptos reclamados por la accionante; esto es, vacaciones, gratificaciones y CTS, los cuales deberán ser calculados conforme a las normas del régimen laboral de la actividad privada regulado por el D.S N° 003-97-TR.

Compensación por tiempo de servicio:

41. La compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficios de previsión de las contingencias que origina el cese del trabajo y de promoción del trabajador y su familia (Art. 1 del D.S N° 001-97-TR). Este beneficio social se devenga desde el primer de iniciado el vínculo laboral; y se deposita semestralmente en la entidad financiera elegida por el trabajador (art. 2 de la ley señalada anteriormente).

42. La remuneración computable para la CTS, la constituye el salario básico y todas las cantidades que perciba el trabajador en dinero o en especie como contraprestación de su labor siempre que sea de su libre disponibilidad (art. 9 del D.S N° 001-97-TR).

43. En el caso de autos no está en discusión si a la parte demandante le corresponde o no el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios, pues al haberse establecido la existencia de una relación laboral entre la actora y la demandada resulta evidente que si le corresponde percibir este concepto. Por otro lado, la remuneración computable para determinar los depósitos semestrales se tiene que el reintegro de este beneficio social se debe abonar en base a la remuneración histórica; es decir, al monto dinerario que percibía la demandante al momento en que le correspondían efectuar el depósito y no en base a la última remuneración, esto según la Casación N° 1197-2001-ICA.

44. Por tanto, el cálculo de este beneficio se realiza de la siguiente forma:

C.T.S.

		Remuneración	Prom. Gratific.	Remun. Comput.						CTS
10/03/2008	30/04/2008	550.00	0.00	550.00	x	1	m.	20	d	76.39
01/05/2008	31/10/2008	550.00	45.83	595.83	x	6	m.	0	d	297.92
01/11/2008	30/04/2009	550.00	91.67	641.67	x	4	m.	0	d	213.89
01/05/2009	31/10/2009	550.00	61.11	611.11	x	6	m.	0	d	305.56
01/11/2009	30/04/2010	550.00	91.67	641.67	x	4	m.	0	d	213.89
01/05/2010	31/10/2010	550.00	61.11	611.11	x	6	m.	0	d	305.56
01/03/2011	30/04/2011	600.00	96.67	696.67	x	4	m.	0	d	232.22
01/05/2011	31/10/2011	675.00	66.67	741.67	x	6	m.	0	d	370.83
01/11/2011	30/04/2012	675.00	112.50	787.50	x	4	m.	0	d	262.50
01/05/2012	31/10/2012	750.00	83.33	833.33	x	6	m.	0	d	416.67
01/11/2012	30/04/2013	750.00	125.00	875.00	x	2	m.	0	d	145.83
01/11/2013	30/04/2014	750.00	0.00	750.00	x	2	m.	0	d	125.00
01/05/2014	31/10/2014	750.00	83.33	833.33	x	6	m.	0	d	416.67
01/11/2014	30/04/2015	750.00	125.00	875.00	x	3	m.	0	d	218.75
01/05/2015	31/10/2015	750.00	62.50	812.50	x	6	m.	0	d	406.25
01/11/2015	30/04/2016	750.00	125.00	875.00	x	4	m.	0	d	291.67
01/05/2016	31/10/2016	750.00	94.44	844.44	x	6	m.	0	d	422.22
01/11/2016	30/04/2017	850.00	141.67	991.67	x	3	m.	0	d	247.92
01/05/2017	31/10/2017	850.00	70.83	920.83	x	6	m.	0	d	460.42
01/11/2017	30/04/2018	930.00	141.67	1,071.67	x	3	m.	0	d	267.92
01/05/2018	31/10/2018	930.00	77.50	1,007.50	x	6	m.	0	d	503.75
01/11/2018	30/04/2019	930.00	155.00	1,085.00	x	4	m.	0	d	361.67
01/05/2019	31/10/2019	930.00	103.33	1,033.33	x	6	m.	0	d	516.67
01/11/2019	01/12/2019	930.00	155.00	1,085.00	x	2	m.	0	d	180.83
			Total CTS							7,260.77

Gratificaciones

45. El beneficio social de la gratificación es otorgado a todos los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, sea cual fuera la modalidad contractual y el tiempo de prestación de servicios, según lo dispone el art. 1 de la Ley N° 27735.

46. El artículo 2 de la norma acotada, establece que cada una de las gratificaciones es equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que le corresponde percibir. Si el trabajador no tiene vínculo vigente en la fecha que le corresponda percibir el beneficio, pero hubiera laborado como mínimo un mes en el semestre correspondiente, percibirá la gratificación en forma proporcional a los meses efectivamente laborados (art. 7).

47. En el caso de autos, se procederá a calcular las gratificaciones demandadas con la remuneración vigente al momento que le correspondía a la actora percibir este beneficio, de la siguiente forma:

GRATIFICACIONES						
	Remuneración	Remun. Comput.				Gratificaciones.
Jul-08	550.00	550.00	x	3	m.	275.00
Dic-08	550.00	550.00	x	6	m.	550.00
Jul-09	550.00	550.00	x	4	m.	366.67
Dic-09	550.00	550.00	x	6	m.	550.00
Jul-10	550.00	550.00	x	4	m.	366.67
Dic-10	580.00	580.00	x	6	m.	580.00
Jul-11	600.00	600.00	x	4	m.	400.00
Dic-11	675.00	675.00	x	6	m.	675.00
Jul-12	750.00	750.00	x	4	m.	500.00
Dic-12	750.00	750.00	x	6	m.	750.00
Jul-14	750.00	750.00	x	4	m.	500.00
Dic-14	750.00	750.00	x	6	m.	750.00
Jul-15	750.00	750.00	x	3	m.	375.00
Dic-15	750.00	750.00	x	6	m.	750.00
Jul-16	850.00	850.00	x	4	m.	566.67
Dic-16	850.00	850.00	x	6	m.	850.00
Jul-17	850.00	850.00	x	3	m.	425.00
Dic-17	850.00	850.00	x	6	m.	850.00
Jul-18	930.00	930.00	x	3	m.	465.00
Dic-18	930.00	930.00	x	6	m.	930.00
Jul-19	930.00	930.00	x	4	m.	620.00
Dic-19	930.00	930.00	x	6	m.	930.00
	Total Gratificaciones					13,025.00
	Menos lo cancelado					2,758.67
	Total Gratificaciones					10,266.33

Vacaciones:

48. Las vacaciones constituyen un derecho fundamental que es la consecuencia directa de las cláusulas del Estado social que procuran garantizar no solamente un sistema de contratación laboral basado en el carácter contraprestativo del salario, sino que se procura que el trabajador

goce de un descanso retribuido anual. Así, el artículo 25 de nuestra carta Magna prevé que los trabajadores tienen derecho a un descanso anual remunerado; y para su goce, el artículo 10 del Decreto Legislativo 713, establece los requisitos que debe cumplir el trabajador.

49. En el caso en estudio, se debe señalar que conforme se ha determinado en la presente sentencia, entre las partes procesales ha existido una verdadera relación laboral; por lo que corresponde amparar este extremo de la demanda en mérito a lo dispuesto en el artículo 23 del D. Leg. N° 713. Por tanto, se procede a realizar su cálculo de la siguiente forma:

VACACIONES							
Período			Remun.	Remun. Comput.		m. d.	Vacac.
10/03/2008	09/03/2009	Simple	930.00	930.00	x	10	775.00
10/03/2009	09/03/2010	Simple	930.00	930.00	x	10	775.00
10/03/2010	09/03/2011	Simple	930.00	930.00	x	10	775.00
10/03/2011	09/03/2012	Simple	930.00	930.00	x	10	775.00
10/03/2012	09/03/2013	Simple	930.00	930.00	x	10	775.00
10/03/2013	09/03/2014	Simple	930.00	930.00	x	0	0.00
10/03/2014	09/03/2015	Simple	930.00	930.00	x	10	775.00
10/03/2015	09/03/2016	Simple	930.00	930.00	x	9	697.50
10/03/2016	09/03/2017	Simple	930.00	930.00	x	10	775.00
10/03/2017	09/03/2018	Simple	930.00	930.00	x	9	697.50
10/03/2018	09/03/2019	Simple	930.00	930.00	x	9	697.50
10/03/2019	31/12/2019	Truncos	930.00	930.00	x	9 20	<u>749.17</u>
			Total Vacaciones				8,266.67

50. En consecuencia, la pretensión demandada por pago de beneficios sociales debe ser amparada, siendo el resumen total de los conceptos demandados como se detalla a continuación:

Resumen:	Juzgado
Reintegro de Remuneraciones	9,680.00
Cts	7,260.97
Vacaciones	8,266.67
Gratificación	10,266.33
Totales	35,473.97

E. Intereses legales

51. Finalmente, debe señalarse que conforme a lo dispuesto en la parte in

fin del artículo 31° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo- Ley N° 29497, *"El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia"*.

52. Siendo así, los intereses demandados se abonarán con el carácter de moratorios, liquidándose en ejecución de sentencia, en observancia de lo regulado por los artículos 1242°, 1244°, 1245° y 1246° del Código Civil; debiendo ser calculados a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto Ley N° 25920.

53. Estando al presente proceso, a fin de proceder a la liquidación de intereses, la demandante deberá cumplir en su oportunidad con presentar la propuesta de liquidación de intereses legales de conformidad con lo establecido en el artículo 63° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley N° 29497; para cuyo efecto, dicha parte puede asesorarse por la Oficina de Pericias Contables del Módulo de Justicia Laboral (de manera personal y directa; y no a través de solicitudes formales y menos que la perito efectúe la liquidación), o si lo prefiere, recurrir a los programas informáticos del Ministerio de Trabajo (Interleg).

F. Costos y costas procesales:

54. En el caso de autos la suscrita considera pertinente otorgarle como costos del proceso el monto de **S/. 300.00 soles**, en virtud a la facultad señalada en la referida norma procesal; precisando que el costo del proceso no incluye la pretensión accesoria de pago de honorarios profesionales, que debió demandar la accionante.

55. En cuanto a las **costas**, están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el presente proceso.

56. Al respecto, teniendo en cuenta que la demandante no ha cancelado tasas judiciales, **no corresponde condenar al demandado por el concepto de costas procesales.**

Por tales consideraciones de conformidad con lo estipulado por la Constitución Política del Estado, Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Nueva Ley Procesal del Trabajo y demás normas citadas en los considerandos precedentes la señora **Juez del Quinto Juzgado Transitorio de Trabajo de Piura, Impartiendo Justicia a Nombre de la Nación; fallo:**

VII. DECISIÓN:

1. **DECLARAR FUNDADA en parte** la demandada interpuesta **A** contra **B** sobre la pretensión **Reintegro de Remuneraciones y Pago de Beneficios Sociales (CTS, vacaciones y gratificaciones)**; en consecuencia:
2. **ORDENO** que la demandada cumpla con pagar al accionante, la suma total de **S/. 35,473.97**, más intereses legales, los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia.
3. **DECLARAR FUNDADA la pretensión de costos procesales en el monto de S/. 300.00 soles. Sin Costas procesales.**
4. **Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente CUMPLASE** y en su oportunidad *archívese definitivamente* la presente causa en el modo y forma de ley.
5. **NOTIFÍQUESE** por casilla electrónica a ambas partes procesales, debido a la situación de emergencia sanitaria que asume el Estado Peruano-----

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURASALA LABORAL

PERMANENTE DE PIURA

(TRIBUNAL
COLEGIADO)

EXPEDIENTE	01725-2021-0-2001-JR-LA-05
DEMANDANTE	A
DEMANDADO	B
MATERIA	PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y REINTEGRO DE REMUNERACIÓN
PROCEDENCIA	QUINTO JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE PIURA - NLPT
FECHA DE VISTA DE CAUSA	20 DE ABRIL DEL 2022
JUEZA SUPERIOR PONENTE	J

SENTENCIA DE VISTA - EJE

RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE (11)

En Piura, a los 20 días del mes de abril del 2022, revisados los autos del Expediente Electrónico, remitidos de primera instancia, el Tribunal Colegiado que suscribe, pronuncia la siguiente **SENTENCIA:**

I.- ASUNTO. -

Recursos de apelación interpuestos por la **parte demandada** y la **parte demandante** contra la Sentencia contenida en la Resolución N° 07, su fecha 14 de octubre del 2021, que obra de fojas 218 al 236 del expediente electrónico, que resuelve **DECLARAR FUNDADA en parte** la demanda interpuesta **A** contra **B** sobre la pretensión **Reintegro de Remuneraciones y Pago de Beneficios Sociales (CTS, vacaciones y**

gratificaciones); en consecuencia, **ORDENA** que la demandada cumpla con pagar al accionante, la suma total de **S/. 35,473.97**, más intereses legales, los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia; **DECLARA FUNDADA** la pretensión de costos procesales en el monto de **S/. 300.00** soles; sin costas procesales.

II.- FUNDAMENTOS DE AGRAVIOS. -

De la parte demandada Blanca Mercedes Gómez de Salazar respecto de la sentencia de primera instancia:

1. Sobre la relación laboral, sostiene que es falso lo que la demandante indica en su escrito de demanda toda vez que ha sido personal de locación esporádico porque solo trabajan de marzo a diciembre; asimismo, no tiene ningún tipo de subordinación porque reporta no a un superior jerárquico, que no existía, sino lo hacía directamente al Ministerio de Educación a través del portal web; por tanto, no hay subordinación; agrega que tampoco hubo un despido arbitrario sino que ha sido un retiro voluntario, prueba de ello es que la demandante nunca hizo un acta de constatación que se le negaba ingresar a la Institución Educativa.
2. Sobre las gratificaciones, alega que es falso que no se le haya cancelado dicho concepto ya que con los documentos que se adjuntan se está acreditando que las gratificaciones de julio y diciembre le han sido canceladas en su oportunidad.
3. Sobre vacaciones no gozadas y/o truncas, señala que desconoce del tema en mención, sobre vacaciones gozadas y/o truncas, no le corresponde por tratarse de una entidad privada ya que los profesores a nivel nacional no laboran en enero y febrero.

De la parte demandante respecto de la sentencia de primera instancia:

4. Pese a que el juzgador ha realizado una exposición sobre la prestación personal del servicio por medio del cual presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, al mismo tiempo pretende señalar que la demandante ha laborado por períodos sustentando que si bien es cierto la demandante alega que ha laborado de manera ininterrumpida, en el caso de autos sí es creíble que la actora haya laborado por periodos, máxime si el récord laboral coincide con el inicio de clases en los centros educativos; agrega que la relación no puede de ninguna manera ser temporal puesto que el cargo desempeñado por la demandante, está íntimamente ligado a la

actividad principal de la demandada.

5. Respecto al reintegro por pago diminuto, alega que el juzgador ha dejado en claro que la demandante tiene derecho a una remuneración mínima vital, pese a ello al momento de efectuar el cálculo no toma en cuenta los meses de enero y febrero, dando como resultado un cálculo incompleto; además, en cuanto al pago de remuneraciones de enero y febrero, es de indicar que la relación laboral se ha reconocido por el periodo de marzo de 2008 a diciembre de 2019, y si bien algunas instituciones educativas, durante los periodos de enero y febrero no realizan clase de manera presencial pues el alumnado se encuentra de vacaciones, también es verdad que ello no interrumpe la relación laboral que mantienen los docentes con la institución para la cual laboran, ya que no puede decirse que la relación laboral solo existe por el periodo que dura el año escolar.
6. En cuanto a los beneficios sociales, manifiesta que para los cálculos efectuados por concepto de compensación por tiempo de servicios, gratificaciones y vacaciones se ha realizado tomando la relación laboral por periodos, dejando de lado los meses de enero y febrero.
7. En relación a las vacaciones, señala que ostenta el cargo de docente de una Institución Educativa Particular, por lo que le corresponde el pago de vacaciones dentro del régimen de la actividad privada, vacaciones que han debido ser gozadas en enero o febrero de cada año, obteniendo este derecho desde febrero de 2009, dado que su relación laboral inició en marzo de 2008; sin embargo, se ha demostrado que la demandada no cumplió con los pagos de remuneración en los meses de enero y febrero, por lo que corresponde que dicho concepto se calcule como corresponde.
8. El juzgador otorga costos del proceso precisando que éstos no incluyen la pretensión accesoria de pago de honorarios profesionales, que debió demandar el accionante, dejando de lado lo prescrito mediante Art. 411 del Código Procesal Civil el cual señala que son costos del proceso los honorarios del abogado de la parte vencedora.
9. El juzgador señala que teniendo en cuenta que la demandante no ha cancelado tasas judiciales, no corresponde condenar al demandado por el concepto de costas procesales; al respecto es necesario aclarar que la demandante sí ha cancelado tasas judiciales, prueba de ello son los aranceles presentados en cada escrito.

III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN. -

1. Conforme a la Primera Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, en lo no previsto por esta Ley son de aplicación supletoria las normas del Código Procesal Civil y, tal como lo señala el artículo 364 de la norma acotada, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; por eso la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República ha señalado al respecto: *“Debe tenerse en cuenta que la apelación es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior”*¹... *“El Juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, sin embargo, cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo tantum appellatum, quantum devolutum, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante”*².

¹ Cas N° 2163-2000-Lima, El Peruano, 31-07-2001; p. 7574

² Cas N° 626-2001-Arequipa, El Peruano, 31-07-2001; p. 7905

Sobre las pretensiones materia de juicio. -

2. De la revisión de autos, se aprecia que, según el Acta de Registro de Audiencia de Conciliación Virtual, inserta de fojas 212 a 215 del expediente electrónico, las pretensiones materia de juicio, quedaron definidas de la forma siguiente:

VII. PRETENSIONES MATERIA DE JUICIO:

(...)

A.- PRETENSION PRINCIPAL:

1. Pago de beneficios sociales por los conceptos de CTS, vacaciones y gratificaciones.
2. Reintegro de remuneraciones.

B.- PRETENSION ACCESORIA:

1. Intereses legales

2. Costas y costos del proceso” (remarcado y subrayado de origen).

Por resolución N°06 se declaró el Juzgamiento Anticipado del Proceso.

3. Los **agravios de la parte demandada** se centran en señalar que: **i)** sobre la relación laboral, sostiene que es falso lo que la demandante indica en su escrito de demanda toda vez que ha sido personal de locación esporádico porque solo trabajan de marzo a diciembre; asimismo, no tiene ningún tipo de subordinación porque reporta no a un superior jerárquico, que no existía, sino lo hacía directamente al Ministerio de Educación a través del portal web; por tanto, no hay subordinación; agrega que tampoco hubo un despido arbitrario sino que ha sido un retiro voluntario, prueba de ello es que la demandante nunca hizo un acta de constatación que se le negaba ingresar a la Institución Educativa; **ii)** sobre las gratificaciones, alega que es falso que no se le haya cancelado dicho concepto ya que con los documentos que se adjuntan se está acreditando que las gratificaciones de julio y diciembre le han sido canceladas en su oportunidad; y, **iii)** sobre vacaciones no gozadas y/o trucas, señala que desconoce del tema en mención, sobre vacaciones gozadas y/o trucas, no le corresponde por tratarse de una entidad privada ya que los profesores a nivel nacional no laboran en enero y febrero.

4. Los **agravios de la parte demandante** se centran en señalar que: **i)** pese a que el juzgador ha realizado una exposición sobre la prestación personal del servicio por medio del cual presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, al mismo tiempo pretende señalar que la demandante ha laborado por períodos sustentando que si bien es cierto la demandante alega que ha laborado de manera ininterrumpida, en el caso de autos sí es creíble que la actora haya laborado por periodos, máxime sí el récord laboral coincide con el inicio de clases en los centros educativo; agrega que la relación no puede de ninguna manera ser temporal puesto que el cargo desempeñado por la demandante, está íntimamente ligado a la actividad principal de la demandada; **ii)** respecto al reintegro por pago diminuto, alega que el juzgador ha dejado en claro que la demandante tiene derecho a una remuneración mínima vital, pese a ello al momento de efectuar el cálculo no toma en cuenta los meses de enero y febrero, dando como resultado un cálculo incompleto; además, en cuanto al pago de remuneraciones de enero y febrero, es de indicar que la relación laboral se ha reconocido por el periodo de marzo de 2008 a diciembre de

2019, y si bien algunas instituciones educativas, durante los periodos de enero y febrero no realizan clase de manera presencial pues el alumnado se encuentra de vacaciones, también es verdad que ello no interrumpe la relación laboral que mantienen los docentes con la institución para la cual laboran, ya que no puede decirse que la relación laboral solo exista por el periodo que dura el año escolar; **iii)** en cuanto a los beneficios sociales, manifiesta que para los cálculos efectuados por concepto de compensación por tiempo de servicios, gratificaciones y vacaciones se ha realizado tomando la relación laboral por periodos, dejando de lado los meses de enero y febrero; **iv)** en relación a las vacaciones, señala que ostenta el cargo de docente de una Institución Educativa Particular, por lo que le corresponde el pago de vacaciones dentro del régimen de la actividad privada, vacaciones que han debido ser gozadas en enero o febrero de cada año, obteniendo este derecho desde febrero de 2009, dado que su relación laboral inició en marzo de 2008; sin embargo se ha demostrado que la demandada no cumplió con los pagos de remuneración en los meses de enero y febrero, por lo que corresponde que dicho concepto se calcule como corresponde; **v)** el juzgador otorga costos del proceso precisando que éstos no incluyen la pretensión accesoria de pago de honorarios profesionales, que debió demandar el accionante, dejando de lado lo prescrito mediante art. 411 del Código Procesal Civil el cual señala que son costos del proceso los honorarios del abogado de la parte vencedora; y, **vi)** el juzgador señala que teniendo en cuenta que la demandante no ha cancelado tasas judiciales, no corresponde condenar al demandado por el concepto de costas procesales; al respecto es necesario aclarar que la demandante sí ha cancelado tasas judiciales, prueba de ello son los aranceles presentados en cada escrito.

Sobre si en el presente caso se ha configurado la existencia de una relación laboral entre las partes.-

5. El primer agravio de la parte demandada se encuentra referido a la relación laboral, sostiene que es falso lo que la demandante indica en su escrito de demanda toda vez que ha sido personal de locación esporádico porque solo trabajan de marzo a diciembre; asimismo, no tiene ningún tipo de subordinación porque reporta no a un superior jerárquico, que no existía, sino lo hacía directamente al Ministerio de Educación a través del portal web; por tanto, no hay subordinación; agrega que tampoco hubo un despido arbitrario sino que ha sido un retiro voluntario, prueba de

ello es que la demandante nunca hizo un acta de constatación que se le negaba ingresar a la Institución Educativa.

6. Sobre el referido agravio, debe decirse que conforme al Art. 23 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, la carga de la prueba del demandante, se encuentra establecida de la forma siguiente:

*“Artículo 23.- Carga de la prueba.- 23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales. 23.2 **Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario.** (...)”* (el remarcado es nuestro).

7. Lo que debe interpretarse a la luz de lo establecido por la Casación Laboral N° 608-2017-LIMA de fecha 03 de octubre del 2017, en cuyo quinto y sextoconsiderandos, refiriéndose a la presunción de laboralidad en el nuevo modelo procesal laboral, dejó establecido lo siguiente:

*“(…) **Quinto:** La presunción de laboralidad en el nuevo proceso laboral. La presunción de laboralidad debe ser entendida en el sentido de que declarada la presunción, el órgano jurisdiccional no debe de abstenerse en la práctica de analizar los medios probatorios actuados en el proceso, ello con la finalidad de no soslayar el principio de adquisición procesal, examinando los medios probatorios destinados a destruir la presunción de laboralidad. Tratándose de una presunción relativa, se hace necesario por parte del juzgador un doble análisis: a) Por un lado al haberse invertido la carga de la prueba, le corresponde examinar los medios probatorios que puedan enervar la presunción y b) En caso de haberse destruido la presunción, analizar la causa conforme a la carga de la prueba ordinaria. **Sexto:** En este contexto, si bien el numeral 23.2 del artículo 23° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, señala que si la parte demandante acredita la*

existencia de una prestación personal de servicios; en consecuencia, el juzgador debe presumir la concurrencia de los otros elementos (remuneración y subordinación) para la configuración de una relación laboral; cierto es, que dicha facilitación probatoria no implica una ausencia de probanza de parte del trabajador demandante, que por lo menos debe aportar indicios racionales de carácter laboral de la relación que invoca. En ese sentido y ateniendo a la nueva estructura del proceso judicial laboral prevista en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, es necesario que los jueces actúen adecuadamente en la aplicación de la presunción de laboralidad, exigiendo verdaderos indicios a los trabajadores que la invoquen, pues no se trata de eximir de toda prueba al demandante sino solamente de facilitarle dicha actividad. (...)” (el subrayado es nuestro).

8. Correspondiendo a este Tribunal Colegido valorar los medios probatorios aportados al proceso, en forma conjunta y razonada, como lo establece el Art. 197 del C.P.C. de aplicación supletoria a autos, que señala:

“Valoración de la prueba.- Artículo 197.- Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.”.

En ese sentido, debe verificarse lo afirmado por las partes en conflicto, y formar convicción respecto a la veracidad de los hechos expuestos, siendo que la parte demandante debe aportar verdaderos indicios de laboralidad y la parte demandada aportar los medios probatorios pertinentes para destruir la presunción legal del Art. 23.2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N°29497.

9. Así tenemos que para determinar la existencia de un vínculo laboral entre las partes, debe decirse que la calificación del contrato de trabajo no obedece necesariamente a la buena fe y común intención de las partes propias del ejercicio de su autonomía privada en el ámbito del Derecho Civil sino que producida la controversia le corresponde tal tarea a la Jurisdicción del Trabajo atendiendo a la concurrencia

efectiva de sus elementos esenciales como son la prestación personal de servicios remunerados y fundamentalmente subordinados, dado que en nuestro ordenamiento jurídico la diferencia sustancial entre los contratos de naturaleza civil o mercantil y el de trabajo se encuentra en la subordinación que sólo se halla presente en el último de los nombrados.

10. Ahora bien, el Art. 4 del D.S. No. 003-97-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, señala que:

“En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. (...)”.

Por tanto, corresponde analizar si el demandante ha probado en estos autos, la concurrencia de los tres elementos del contrato de trabajo como son: La *prestación personal* del servicio, esto es que no puede ser delegada a otra persona, por tener carácter personalísimo según el Art. 5 del D.S. No. 003-97-TR, la *remuneración* que corresponde a la contraprestación percibida por el trabajo realizado y que puede ser en dinero o especie, cualquiera sea la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición, según el Art. 6 del D.S. No. 003-97-TR, y la *subordinación* mediante el cual el empleador fiscaliza, dispone el cumplimiento de una jornada de trabajo, dicta órdenes, sanciona dentro de los criterios de razonabilidad, como lo señala el Art. 9 del D.S. No. 003-97-TR, es el vínculo que nace del poder de dirección del empleador, y que constituye el elemento distintivo entre el contrato de trabajo y el contrato de naturaleza civil.

11. Entonces, tenemos que el elemento prestación personal del servicio se encuentra acreditado en autos con las actas consolidadas de evaluación de educación básica regular - nivel de educación secundaria 2008 (fojas 18 a 25) en la cual figura como profesor de área, entre otros, la ahora demandante; actas consolidadas de evaluación integral del nivel de educación inicial del II ciclo de la EBR (3-5 años) – 2009 a 2012 (fojas 26 a 40); actas consolidadas de evaluación integral del nivel de educación primaria EBR 2016 a 2019 (fojas 41 a 47), lo que dan cuenta que la demandante ha efectuado labores de docente.
12. El elemento remuneración, se encuentra acreditado con los documentos de fojas 142

a 149 consistentes en documento de no adeudos 2014, pago de aguinaldo diciembre 2014, pago de gratificaciones julio 2015, documento de no adeudo año 2015, constancia de no adeudar a los docentes y personal administrativo, limpieza ningún dinero de remuneraciones, gratificaciones y otros de diciembre de 2017, constancia de no adeudo de fecha 27 de diciembre de 2018 y recibos por honorarios (fojas 48 a 66 y 159 a 200), que dan cuenta que la demandante por el servicio prestado percibía una contraprestación.

13. El elemento subordinación se acredita por la propia naturaleza de las labores de la demandante toda vez que en su calidad de docente resulta evidente que la actora reportaba a las autoridades educativas respecto de sus actividades, programaciones de clase, incidencias presentadas en el dictado de clases, encontrándose sujeta a un horario de ingreso y salida así como a la utilización de los materiales proporcionados por la demandada, sometiendo a las directivas establecidas, tal es el caso que al ser docente de la institución educativa demandada debía utilizar el uniforme proporcionado por su empleadora, conforme se advierte de las tomas fotográficas de fojas 72 a 73; por lo que en su condición de docente se insertó en su estructura organizacional, poniendo solo su fuerza de trabajo para prestar el servicio, rasgo característico de la relación laboral, toda vez que conforme fluye del escrito de contestación de demanda (fojas 132 al 135), doña Blanca Mercedes Gómez de Salazar es promotora de la Institución Educativa Virgen de Guadalupe, es decir, la actividad económica de la demandada es la educación; hecho que debe valorarse conjuntamente con otros rasgos de laboralidad como la percepción de beneficios sociales, verbigracia el pago de gratificaciones, correspondiendo citar lo señalado por nuestro Tribunal Constitucional en la STC No. 02770-2012-PA/TC Piura, del 05 de junio del 2014, en cuyo fundamento 8, señala:

“(…) 8. Para establecer si en el presente caso existió una relación laboral entre las partes encubierta en un contrato civil, debe evaluarse si en los hechos presentó alguno de los siguientes rasgos de laboralidad: a) control sobre la prestación o la forma en que éste se ejecuta; b) integración del demandante en la estructura organizacional de la emplazada; c) prestación ejecutada dentro de un horario de

trabajo; d) prestación de cierta duración y continuidad; e) suministro de herramientas y materiales al demandante para la prestación del servicio; f) pago de remuneraciones periódicas; g) reconocimiento de derechos laborales. (...)”
(el remarcado y subrayado es nuestro).

14. En consecuencia, resulta de aplicación el principio de primacía de la realidad, al que hace referencia el Tribunal Constitucional en la STC N.º 03198-2011- PA/TC (fundamento 5) del 13.04.2012, donde señala:

“5.- (...) el principio de primacía de la realidad, el que, como lo ha señalado este Colegiado es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, está impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, acotándose, en la STC N.º 1944-2002-AA/TC, que mediante este principio “[...] en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos” (fundamento 3).”

15. Corresponde entonces, reconocer la existencia de un contrato de trabajo bajo los alcances del D. Leg 728 cuyo TUO fue aprobado por el D.S .No. 003-97-TR, cuánto más si de fojas 67 al 69 obran boletas de pago que la demandada ha expedido a favor de la demandante, que dan cuenta que la inscribió en planillas de remuneraciones a partir del año 2019, reconociendo la situación de hecho existente, es decir, la existencia de vínculo laboral entre las partes, por aplicación del principio de primacía de la realidad, desvirtuándose este agravio.

Sobre los beneficios sociales consistentes en gratificaciones y vacaciones. -

16. El segundo agravio de la parte demandada está referido a las gratificaciones, alega que es falso que no se le haya cancelado dicho concepto ya que con los documentos que se adjuntan se está acreditando que las gratificaciones de julio y diciembre le han sido canceladas en su oportunidad. Y en su tercer agravio la demandada, sobre

vacaciones no gozadas y/o truncas, señala que desconoce del tema en mención, sobre vacaciones gozadas y/o truncas, no le corresponde por tratarse de una entidad privada ya que los profesores a nivel nacional no laboran en enero y febrero.

17. Al respecto, corresponde indicar que de la revisión de la sentencia impugnada se verifica que la juzgadora, refiriéndose al concepto de gratificaciones, establece:

“47. En el caso de autos, se procederá a calcular las gratificaciones demandadas con la remuneración vigente al momento que le correspondía a la actora percibir este beneficio, de la siguiente forma: (...)” (remarcado y subrayado de origen)

Advirtiéndose que, al practicar la liquidación respectiva, ésta arroja un total de S/. 13,025.00, monto al cual la juzgadora procede a descontar la suma de S/. 2,758.67 soles lo cual corresponde a lo cancelado a la actora por concepto de gratificaciones, conforme se coteja del documento pago de gratificaciones julio 2015 (fojas 145) a través del cual se le canceló S/. 508.67, recibo por honorarios electrónico Nro. E001-12 de fecha 22 de diciembre de 2015 (fojas 169) por S/. 200.00, recibo por honorarios electrónico Nro. E001-23 del 27 de diciembre de 2016 (fojas 179) por S/. 200.00, recibo por honorarios electrónico Nro. E001-35 de fecha 21 de diciembre de 2017 (fojas 188) por S/. 150.00, recibo por honorarios electrónico Nro. E001-49 del 31 de diciembre del 2018 (fojas 200) por la suma de S/. 150.00, boleta de pago de julio 2019 (fojas 205) por S/. 620.00, y boleta de pago de diciembre 2019 (fojas 210) por S/. 930.00.

18. Y en cuanto al agravio referido al pago de vacaciones no gozadas y/o truncas, debe indicarse que revisada la sentencia impugnada se verifica que la juzgadora determinó lo siguiente:

“49. En el caso bajo estudio, se debe señalar que conforme se ha determinado en la presente sentencia, entre las partes procesales ha existido una verdadera relación laboral; por lo que corresponde amparar este extremo de la demanda en merito a lo dispuesto en el artículo 23 del D. Leg. N° 713. Por tanto se proced e a realizar su cálculo de la siguiente forma:

(...)”

Cálculo del cual se verifica que la magistrada ha procedido a reconocervacaciones simples y de manera proporcional en función a los meses cuya prestación de servicios, se encuentra acreditada en el presente proceso.

19. En consecuencia, no corresponde amparar los agravios de la demandada.

Sobre el periodo laboral de la demandante. -

20. Los cuatro primeros agravios de la parte demandante se encuentran destinados a cuestionar la decisión de la juzgadora respecto al extremo en el cual le reconoce determinados periodos laborados a su favor, en los cuales no ha contemplado los meses de enero y febrero de cada año, meses que tampoco han sido considerado en las liquidaciones de reintegro de remuneraciones por pago diminuto y de beneficios sociales practicadas por la juzgadora. Así en su primer agravio manifiesta que pese a que el juzgador ha realizado una exposición sobre la prestación personal del servicio por medio del cual presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, al mismo tiempo pretende señalar que la demandante ha laborado por periodos sustentando que si bien es cierto la demandante alega que ha laborado de manera ininterrumpida, en el caso de autos sí es creíble que la actora haya laborado por periodos, máxime sí el récord laboral coincide con el inicio de clases en los centros educativo; agrega que la relación no puede de ninguna manera ser temporal puesto que el cargo desempeñado por la demandante, está íntimamente ligado a la actividad principal de la demandada. En su segundo agravio, respecto al reintegro por pago diminuto alega que el juzgador ha dejado en claro que la demandante tiene derecho a una remuneración mínima vital, pese a ello al momento de efectuar el cálculo no toma en cuenta los meses de enero y febrero, dando como resultado un cálculo incompleto; además, en cuanto al pago de remuneraciones de enero y febrero, es de indicar que la relación laboral se ha reconocido por el periodo de marzo de 2008 a diciembre de 2019, y si bien algunas instituciones educativas, durante los periodos de enero y febrero no realizan clase de manera presencial pues el alumnado se encuentra de vacaciones, también es verdad que ello no interrumpe la relación laboral que mantienen los docentes con la institución para la cual laboran, ya que no

puede decirse que la relación laboral solo existe por el periodo que dura el año escolar. Mientras que en su tercer agravio, refiriéndose a los beneficios sociales, manifiesta que para los cálculos efectuados por concepto de compensación por tiempo de servicios, gratificaciones y vacaciones se ha realizado tomando la relación laboral por periodos, dejando de lado los meses de enero y febrero. Y, en su cuarto agravio, señala que ostenta el cargo de docente de una Institución Educativa Particular, por lo que le corresponde el pago de vacaciones dentro del régimen de la actividad privada, vacaciones que han debido ser gozadas en enero o febrero de cada año, obteniendo este derecho desde febrero de 2009, dado que su relación laboral inició en marzo de 2008; sin embargo se ha demostrado que la demandada no cumplió con los pagos de remuneración en los meses de enero y febrero, por lo que corresponde que dicho concepto se calcule como corresponde.

21. Con relación a los referidos agravios debe indicarse que los mismos deben entenderse a la luz de la “*teoría del caso*” planteada por cada una de las partes procesales, y respecto de la cual la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Cas.Lab. No. 07-2012- La Libertad, del 11 de mayo del 2012, en su fundamento décimo cuarto ha señalado lo siguiente:

*“(...) DÉCIMO CUARTO.- En principio para la construcción de la teoría del caso se exige ‘(...) seguir el orden de lo jurídico, lo fáctico y lo probatorio, culminando con la fórmula de una historia con sentido (...) relevante (...)’, y además **mantener la misma orientación a lo largo del proceso con la finalidad de que los hechos _ sustentada en la prueba indiciaria _ y expuestos ante el juzgador resulten creíbles. (...)**” (el remarcado es nuestro)*

Por tanto, para que una “*teoría del caso*” resulte creíble, debe mantener la misma orientación a lo largo del proceso.

22. Ahora bien, la “*teoría del caso*” de la demandante se encuentra contenida en su escrito postulatorio de demanda, inserto de fojas 3 a 14 del expediente electrónico, la misma que fundamenta, entre otros, en los siguientes términos:

“PRIMERO: ACREDITACION DE LA EXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL:

*Que, ingrese a laborar para la empresa demandada realizando una labor de Profesora el 10 de marzo del 2008, dicha labor la cumplí en la Institución Educativa VIRGEN DE GUADALUPE, siendo PROFESORA DE EDUCACIÓN SECUNDARIA en el año 2008, PROFESORA DE EDUCACIÓN INICIAL en los años 2009, 2010, 2011, 2012, PROFESORA DE EDUCACIÓN PRIMARIA en los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, cumpliendo un horario de trabajo de lunes a viernes en horario de 7.30 am a 3.30 pm, labores realizadas de manera ininterrumpida bajo las órdenes (subordinación) de la señora **B** y del DIRECTOR de la Institución el señor **C**, por lo cual se me cancelaba una remuneración mensual de S/200.00 soles, el mismo que fue incrementando hasta llegar a S/ 930.00 soles el cual se mantuvo hasta la fecha en que me despidieron.*

Nuestra fecha de ingreso, fecha de cese, récord laboral, cargo desempeñado, y última remuneración, se detallan a continuación: A

FECHA DE INGRESO 10 de marzo del 2008 FECHA DE CESE 31 de diciembre del 2019 RECORD LABORAL 10 años 9 meses 21 días CARGO Profesora
MOTIVO DEL CESE Terminó de contrato
ULTIMA REMUNERACIÓN S/. 930.00 soles mensual

TERCERO: *Que, en aras de demostrar lo señalado cumplo con adjuntar a la presente demanda Acta Consolidada De Evaluación Integral de los años en que me desempeñe como docente en la referida Institución Educativa, es decir a partir del 2008 hasta 2019, emitido por el Ministerio de Educación. (...)* (remarcado y subrayado de origen).

23. Por su parte, la institución educativa demandada, con fecha 04 de octubre del 2021 contesta demanda (fojas 132 a 135), exponiendo como parte de su “teoría del caso” lo siguiente:

“3.1 (...)

Que, no cierto que el demandante ingresó a laborar como profesora el día 10 de marzo de 2011, ya que las clases en dicha institución se iniciaban el 15 de marzo de 2011.

(...) A la demandante no se le debe ningún tipo de Reintegro ni mucho menos beneficios sociales que pretende cobrar en base a fundamentos falsos.

La demandante ha sido personal de locación esporádico porque solo trabajan de marzo a diciembre, asimismo, la demandante no tiene ningún tipo de subordinación, porque la demandante reporta no a un superior jerárquico que no existía, (...)"

24. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo No. 29497:

“Artículo 23.- Carga de la prueba.- 23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales. (...)" (el remarcado es nuestro).

25. Con lo cual queda claro que es a la demandante a quien corresponde acreditar que durante los meses de enero y febrero del periodo laborado a favor de la demandada, existió prestación efectiva de servicios, siendo que verificado el caudal probatorio obrante en autos, este Tribunal Colegiado no advierte que la señora Elías Zurita haya cumplido con aportar al proceso medios probatorios que permitan determinar de manera fehaciente que efectivamente laboró para la demandada durante los citados meses, sino que por el contrario de las actas consolidadas de evaluación integral del nivel de educación inicial del II ciclo de la EBR (3-5 años) – 2009 a 2012 (fojas 26 a 40) y actas consolidadas de evaluación integral del nivel de educación primaria EBR 2016 a 2019 (fojas 41 a 47), presentadas por la propia demandante con la finalidad de acreditar la existencia de relación laboral, se verifica que en cada una de ellas se registra como periodo lectivo el comprendido entre los meses de marzo a diciembre de cada año. Inclusive, en su escrito de demanda, la actora expresamente reconoce:

“SÉTIMO: DERECHO A LA CONTINUIDAD EN EL EMPLEO:

Como se podrá dar cuenta, mediante contratos modales la demandada me contrataba desde marzo hasta diciembre, en atención a ello mi empleadora consideraba que no existía relación laboral por los meses de enero y febrero, ya que año a año era nuevamente contratada en el mes de marzo. De esta manera reducía la Compensación por Tiempo de Servicios, las gratificaciones legales, así como todos los derechos laborales que me correspondían conforme a ley.”
(remarcado y subrayado de origen, doble subrayado nuestro)

Lo que constituye una declaración asimilada, de conformidad con el Art. 221 del C.P.C. de aplicación supletoria a autos, que establece:

*“**Declaración asimilada. - Artículo 221.-** Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa.”.*

Declaración que es reafirmada con lo alegado por la demandante en su escrito de apelación:

*“**SEXO:** Que, (...). En tal sentido, si bien es cierto algunas las instituciones educativas durante los periodos de enero y febrero no se realizan clases de manera presencial pues el alumnado se encuentra de vacaciones, también es verdad que ello no interrumpe la relación laboral que mantienen los docentes con la institución educativa para la cual laboran, ya que no puede decirse que la relación laboral solo existe por el periodo que dura el año escolar (marzo a diciembre), ya que de ser así se estaría vulnerando su derecho al trabajo y, a la estabilidad laboral.”*
(remarcado y subrayado de origen).

26. En consecuencia, resulta correcto que la juzgadora haya efectuado el cálculo de los

reintegros remunerativos, así como de los beneficios sociales reconocidos a favor de la accionante (cts, gratificaciones y vacaciones), sin considerar los meses de enero y febrero; desvirtuándose los agravios expuestos.

Sobre los costos procesales – honorarios profesionales. -

27. En su quinto agravio la demandante refiere que el juzgador otorga costos del proceso precisando que éstos no incluyen la pretensión accesoria de pago de honorarios profesionales, que debió demandar el accionante, dejando de lado lo prescrito mediante art. 411 del Código Procesal Civil el cual señala que son costos del proceso los honorarios del abogado de la parte vencedora.

28. Con relación al citado agravio, se indica que de la revisión de la sentencia de primera instancia se verifica que la juzgadora en el fundamento 54 ha establecido:

“54. En el caso de autos la suscrita considera pertinente otorgarle como costos del proceso el monto de S/. 300.00 soles, en virtud a la facultad señalada en la referida norma procesal; precisando que los costos del proceso no incluyen la pretensión accesoria de pago de honorarios profesionales, que debió demandar la accionante.”
(remarcado y subrayado de origen).

29. En atención a ello, debe decirse que cuando el artículo 16 de la Ley N° 29497 señala: *“El demandante puede incluir de modo expreso su pretensión de reconocimiento de los honorarios que se pagan con ocasión del proceso. (...)”*, está refiriéndose a los costos del proceso, toda vez que el artículo 411 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a autos, denomina costos del proceso, a los honorarios del abogado de la parte vencedora, de la forma siguiente:

“Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial.” (subrayado nuestro).

Por lo que este Tribunal considera que “honorarios profesionales”, debe entenderse

como sinónimo de “costos del proceso”. Por lo tanto, si bien en la sentencia recurrida la Juzgadora ha ordenado el pago de costos procesales, resulta ajustado a derecho precisar que el monto ordenado cancelar corresponde al pago de honorarios profesionales.

Sobre la pretensión de pago de costas procesales. -

30. El sexto agravio de la demandante está referido a las costas procesales, manifiesta que el juzgador señala que teniendo en cuenta que la demandante no ha cancelado tasas judiciales, no corresponde condenar al demandado por el concepto de costas procesales; al respecto es necesario aclarar que la demandante sí ha cancelado tasas judiciales, prueba de ello son los aranceles presentados en cada escrito.

31. Al respecto, se tiene que el artículo 410 del Código Procesal Civil dispone:

“Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso”.

Es así que, de la revisión de lo actuado en el presente proceso, se advierte que efectivamente, la parte demandante ha incurrido en gastos por conceptos de tasas judiciales conforme al artículo 410 del Código Procesal Civil, verbigracia fojas 76; concepto que fue desestimado en primera instancia, por lo que corresponde revocar dicho extremo y reformándolo se declare fundado, ordenando el pago de costas procesales, que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

32. En consecuencia, la sentencia venida en grado merece ser confirmada y revocada únicamente en el extremo en que desestima el pago de costas del proceso, el que reformándolo debe declararse fundado.

IV.- DECISIÓN. -

Por las anteriores consideraciones, impartiendo justicia a nombre de la Nación de conformidad con el Art. 138 de la Constitución Política del Estado³:

1. CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 07, su fecha 14 de octubre del 2021, que obra de fojas 218 al 236 del expediente electrónico, que resuelve **DECLARAR FUNDADA en parte** la demanda interpuesta **A** contra **B** sobre la pretensión **Reintegro de Remuneraciones y Pago de Beneficios Sociales**

(CTS, vacaciones y gratificaciones); en consecuencia, **ORDENA** que la demandada cumpla con pagar al accionante, la suma totalde **S/. 35,473.97**, más intereses legales, los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia; **DECLARA FUNDADA** la pretensión de costos procesales en el monto de **S/. 300.00** soles.

2. **PRECISARON** que el monto ordenado cancelar por costos procesales corresponde al pago de honorarios profesionales.
3. **REVOCARON** la misma sentencia en cuanto al extremo en que desestima el pago de costas procesales; y, **REFORMÁNDOLO, DECLARON FUNDADO** dicho extremo, y **ORDENARON** el pago de costas procesales, que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

³ Art. 138 de la Constitución Política del Estado.- “*Artículo 138.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. (...)*”.

4. Hágase saber y devuélvase al Juzgado de origen. Jueza Superior
Ponente Izaga Rodriguez.

S.S

Izaga Rodriguez

Morán de Vicenzi

More Albán

ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

APLICA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. SI CUMPLE</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? SI CUMPLE</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). SI CUMPLE</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. SI CUMPLE</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE</i></p>

		<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <i>SI CUMPLE</i></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. <i>SI CUMPLE</i></p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <i>SI CUMPLE</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>SI CUMPLE</i></i></p>
	<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.<i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <i>SI CUMPLE</i></i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis. <i>SI CUMPLE</i></i></p> <p><i>individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> <i>SI CUMPLE</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <i>SI CUMPLE</i></i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <i>SI CUMPLE</i></i></p>

			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). SI CUMPLE</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). SI CUMPLE</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). SI CUMPLE</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). SI CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). SI CUMPLE</p>
				<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. SI CUMPLE</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá delo solicitado) SI CUMPLE</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>SI CUMPLE</i></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <i>SI CUMPLE</i></p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <i>SI CUMPLE</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <i>SI CUMPLE</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>SI CUMPLE</i></p>

APLICA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> SI CUMPLE</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuáles el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> SI CUMPLE</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> SI CUMPLE</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> SI CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> SI CUMPLE</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). SI CUMPLE</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. SI CUMPLE</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o</p>

			<p>explicita el silencio o inactividad procesal. SI CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE</i></p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). SI CUMPLE</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). SI CUMPLE</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). SI CUMPLE</i></p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer un hecho concreto). SI CUMPLE</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE</i></p>

			<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> SI CUMPLE</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez).</i> SI CUMPLE</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> SI CUMPLE</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> SI CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> SI CUMPLE</p>
--	--	--	--	--

		RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/o los fines de la consulta. (según corresponda). <i>SI CUMPLE</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <i>SI CUMPLE</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, ensegunda instancia. <i>SI CUMPLE</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple. <i>SI CUMPLE</i></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <i>SI CUMPLE</i></p>
--	--	-------------------	--	---

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <i>SI CUMPLE</i> 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <i>SI CUMPLE</i> 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <i>SI CUMPLE</i> 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>SI CUMPLE</i></p>
--	--	--	--	---

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

(LISTA DE COTEJO)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. **El encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple*
2. **Evidencia el asunto:** *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple*
3. Evidencia **la individualización de las partes:** *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple*
4. Evidencia **los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple**

2. **Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple**
3. **Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple**
4. **Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple**
5. **Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* Si cumple/No cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto***

del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple

5. **Evidencia claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** (*El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente)*). **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** (*El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez*) **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).**Si cumple/No cumple
4. **Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).**Si cumple/No cumple
5. **Evidencia claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si**

cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple**
2. **El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple**
3. **El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple**
5. **Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple**

4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**
5. **Evidencia claridad:** El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple*
2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple*
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple*
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el*

receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**
2. Explicita y **evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta**. **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple*
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple*
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido*

evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. **Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**
5. **Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el*

correspondiente respaldo normativo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El **pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda)**. (Es completa) **Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)** (Nose extralimita)/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). **Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple /No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**

2. **El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**

3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple**

4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**

5. **Evidencian claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio *decongruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles **de calificación**: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación**:
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones:
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones**:
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El **presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos**.
11. **Los cuadros** de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

CUADRO 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

1. El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
2. La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

CUADRO 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una subdimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

1. Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
2. Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
3. La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
4. Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

CUADRO 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

DIMENSIÓN	SUB DIMENSIONES	CALIFICACIÓN					RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN	CALIFICACIÓN DE LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN	
		SUBDIMENSIONES							DIMENSIÓN
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión	Nombre de la sub dimensión				X		9	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 6]	Mediana
						X		[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
2. Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

3. Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
4. Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
5. El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
6. Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
7. La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTECONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. PRIMERA ETAPA: Determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

CUADRO 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2 x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2 x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2 x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2 x 2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2 x 1	2	Muy baja

Nota: El número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

1. Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
2. El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
3. La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas

sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

4. La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
5. Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
6. Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. SEGUNDA ETAPA: determinación de la calidad de la de dimensión:

parte considerativa(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene

2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

CUADRO 5

CALIFICACIÓN APLICABLE A LA DIMENSIÓN: Parte considerativa (primera instancia)

DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	CALIFICACIÓN					DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN	CALIFICACIÓN DE LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN
		SUBDIMENSIONES							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
PARTE CONSIDERATIVA	Nombre de la subdimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
2. De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
3. Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
4. El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
5. El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
6. Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
7. La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17-20]	= Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20	= Muy alta
[13-16]	= Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16	= Alta
[9-12]	= Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12	= Mediana
[5-8]	= Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8	= Baja
[1-4]	= Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4	= Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia.

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

1. La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización (Anexo 2).

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Examinar el cuadro siguiente:

CUADRO 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

VARIABLE	DIMENSIÓN	SUB DIMENSIONES	CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN DE LAS DIMENSIONES	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-4]	[25-32]	[33-40]		
CALIDAD	Parte considerativa	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes				X		8	[7 - 8]						Alta
									[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]						Baja
	Parte expositiva	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16	[17 -20]						Muy alta
						X			[13-16]						Alta
		Motivación del derecho				X			[9- 12]						Mediana
															[5 -8]
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 -10]						Muy alta
							X		[7 - 8]						Alta
															[5 - 6]
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]						Baja
								[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

1. De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
2. Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - a. Recoger los datos de los parámetros.
 - b. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - c. Determinar la calidad de las dimensiones.
 - d. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultados: 40.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
3. El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33-40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25-32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17-24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana
- [9-16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja
- [1-8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: Con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

1. La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
2. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

ANEXO 5. CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS

Anexo 5.1: calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobrepago de beneficios sociales

Parte expositiva sentencia primera instancia	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Medi ana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5-6]	[7- 8]	[9-10]
INTRODUCCIÓN	<p>EXPEDIENTE: 01725-2021-0-2001-JR-LA-05 MATERIA: EXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL Y OTROS DEMANDADO : B DEMANDANTE : A JUEZ : ESPECIALISTA (T) :</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p><u>RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE (07)</u> Piura, catorce de octubre Del año Dos mil veintiuno. -</p> <p>I.- ASUNTO:</p> <p>VISTOS; resulta de autos que por escrito la señora A, solicita tutela jurisdiccional efectiva e interpone demanda en la vía procedimental del proceso ordinario laboral contra B, solicitando como <i>pretensiones principales</i>: pago de</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple 					X					10

	<p>beneficios sociales por los conceptos de CTS, vacaciones y gratificaciones, y reintegro de remuneraciones, y como <u>pretensiones accesorias</u>: intereses legales, costas y Costos del proceso.</p> <p>II.- NTECEDENTES:</p> <p>1. Con fecha 12 de julio 2021, la señora A (la demandante, la actora o la accionada) interpone demanda contra B solicitando el pago de beneficios sociales por los conceptos de CTS, vacaciones y gratificaciones, y reintegro de remuneraciones.</p> <p>2. Se admite a trámite la demanda mediante Resolución N° 02 de fecha 06 de agosto de 2021 y se señala fecha de audiencia de conciliación, la misma que se realiza con fecha 07 de octubre de 2021; en la cual B (la demandada, la emplazada o la accionada), se apersona al proceso y contesta la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada en todos sus extremos; quedando la causa expedita para sentenciar al diferir el fallo para el día de hoy (14.10.2021); siendo este su estado procesal.</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

POSTURA DE LAS PARTES	ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:	<ol style="list-style-type: none"> 1. La demandante señala que con fecha 10 marzo del 2008 inició sus labores como profesora del Nivel Secundario de 04 años, al año fui docente del nivel Inicial para terminar siendo docente del Nivel Primario, cabe señalar que cuando inicie las actividades la Institución tenía una infraestructura pequeña, la misma que con el tiempo fue mejorando sin que mi empleadora cumpla con aumentar mi sueldo de acuerdo a lo que me correspondía conforme a ley. 2. Que, en aras de demostrar lo señalado cumplo con adjuntar a la presente demanda Acta Consolidada De Evaluación Integral de los años en que me desempeñe como docente en la referida Institución Educativa, es decir a partir del 2008 hasta 2019, emitido por el Ministerio de Educación. Es necesario aclarar a su despacho que, durante los años 2009, 2010 y 2011 mi persona realizaba doble turno (mañana y tarde), hecho que queda comprobado con las actas consolidadas pues a través de ellos se demuestra que mi persona enseñaba secciones diferentes, pese a ello nose cumplió con efectuar el pago que me correspondía. 3. Que, respecto al horario de trabajo, es necesario dejar en claro que el mismo fue cumplido de lunes a viernes en horario de 7.30 am a 3.30 pm, salvo los años 2009, 2010 y 2011 en los cuales tal y como se ha señalado cumplí doble turno a fin de cumplir labores en dos aulas diferentes; desempeñando la función PROFESORA, 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple 						X			10

	<p>en la cual desarrollé la docencia del nivel Inicial, Primaria y Secundaria. Así se llega a configurar la relación laboral toda vez que el poder de dirección lo ejercía la señora B, tanto mi persona como todos los trabajadores que laboramos para la demandada estábamos subordinados a las decisiones órdenes y directivas señaladas.</p> <p>4. Que, señala que, le pagaban de manera mensual por medio de recibos por honorarios, para de manera posterior recibir Boletas de pago a nombre de la hoy demandada. Mi trabajo lo realice de manera continua e ininterrumpida desde el 10 de marzo del 2008 hasta el 31 de diciembre del 2019, cuando inicie mi labor para la demandada empecé ganando la irrisoria suma mensual de S/. 200.00 soles mensuales (doscientos cincuenta y 00/100 Nuevos Soles) para luego terminar ganando S/.930.00 soles, sueldo que no le correspondía.</p> <p>IV.- ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA:</p> <p>1. La emplazada señala que respecto a la relación laboral de la demandante, que es falso lo que indica en su escrito de demanda, ya que si bien fue docente durante los años 2008 nivel primerio solo por dos horas semanales, año 2009 docente de inicial de 03 años turno mañana y 04 y 05 años turno tarde, año 2010 docente de inicial 04 años de edad turno tarde, año 2011 docente inicial de 05 años mañana y tarde, año 2012 docente de primer grado turno mañana, en los años 2013 y 2014 no aparece en acta de evaluación, año 2015 docente de primer grado de primaria turno mañana, año 2016</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>docente del segundo grado primaria turno mañana, 2017 docente del tercer grado de primaria turno mañana, 2018 docente del cuarto de primaria turno mañana y año 2019 docente del quinto grado de primaria turno mañana.</p> <p>2. Que, los años 2008 al 2012 el pago de la remuneración del acta era de acuerdo a la cantidad de niños que tenía en aula y que ella por voluntad propia acepto. Fue un contrato verbal.</p> <p>3. Que, no cierto que la demandante ingreso a laborar como profesora el día 10 de marzo de 2011, ya que las clases en dicha institución se iniciaban el 15 de marzo de 2011.</p> <p>4. Que, la demandante firmo contrato, en el año 2019, con un sueldo de S/. 930.00, más la asignación familiar lo que hacía un total de S/. 1,023.00 Y desde ese momento año 2019 se le hace entrega de sus boletas de pago.</p> <p>V.- PRETENSIONES MATERIA DE CONTROVERSIA:</p> <p>De conformidad con el acta de audiencia de conciliación, se advierte que se fijaron como pretensiones las siguientes:</p> <p>A.- <u>PRETENSION PRINCIPAL:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Pago de beneficios sociales por los conceptos de CTS, vacaciones y gratificaciones. 2. Reintegro de remuneraciones <p>B.- <u>PRETENSION ACCESORIA:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Pago de Intereses Legales 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Costos y Costas del proceso														
-----------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° Expediente N° 01725-2021-0-2001-Jr-La-05; Distrito Judicial Del Piura – Piura - 2021

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

	<p>trabajador no pretende la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, sino que su pretensión está dirigida al reintegro de remuneraciones y pago de beneficios sociales; no obstante este despacho en virtud al principio tuitivo a los que se contraen los procesos laborales, considera atender a lo señalado en el punto 6 de los fundamentos de hecho del escrito de demanda; por lo que este despacho estima pertinente pronunciar sobre este punto, <i>constituyéndose en una pretensión implícita</i></p> <p>4. En cuanto a la existencia del vínculo laboral y a su prestación ininterrumpida, corresponde señalar que el <i>contrato de trabajo, salvo las limitaciones de orden público que están sintetizadas en el mínimo social o convencional establecido para la empresa donde se ejecutará el propio contrato, constituirá siempre un acuerdo de voluntades encaminadas a que el empleador se beneficie de una labor ajena que previamente ha establecido orgánicamente como consonante a sus intereses por el que remunera y, de parte del trabajador, ejecutar subordinada y lealmente el encargo convenido. Dentro de esta perspectiva, el contrato de trabajo es un contrato personal más de los que existen que, por las reservas legales impuestas, ha de sujetarse a dichas limitaciones, pero sin vaciar el contenido de los elementos que esencialmente se presentan en todo</i></p>	<p>experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer el hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>contrato (voluntad, consentimiento, causa, objeto, conformidad con el orden público, forma, entre otros)”¹.</i></p> <p>5. En el caso de autos, de la revisión del expediente se verifica que la parte demandada admite que la demandante acudía al Centro Educativo como docente. Así, en el escrito de contestación de demanda indicó lo siguiente:</p> <p>6. De tal manera que estas afirmaciones de la parte demandada son valoradas por este despacho como una declaración asimilada, tal como dispone el artículo 221 del Código Procesal Civil: “Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa”.</p> <p>7. Entonces de lo alegado por la demandante, se concluye que éste reconoce que la señora A prestó personalmente servicios como docente siendo de aplicación la aplicación del artículo 23 inciso 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo que prescribe: “Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario”, sin que la demandada haya aportado medios probatorios que demuestren que las actividades desarrolladas por la demandante lo fueron de manera autónoma e independiente, como correspondía por ser esta su carga de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la prueba del emplazado.</p> <p>8. Por el contrario, se verifica que la labor que desempeñaba la actora como docente, según lo indicado por la demandante - no podía ser realizada sinobajo las órdenes de la demandado, más aún cuando se trata de un negocio propio de éste último, y porque no resulta verosímil por máximas de la experiencia, que la demandante realice tales actividades sin ninguna supervisión del emplazado, y en el modo y horario que pareciera másconveniente, sino que se entiende que se desarrollaban durante las horas que asistían los niños al colegio, afirmación que se sustenta en lo dispuesto en el artículo 281 del Código Procesal Civil².</p> <p>9. Por otro lado, las labores desarrolladas por la demandante (docente), estaban directamente relacionadas con la actividad principal desarrollada por la demandada en su condición de persona natural con negocio (propietario del Institución Educativa), tal como se señala en la consulta RUC(https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias); por lo que, la demandante se insertaba dentro de la estructura organizativa del negocio, prestando servicios por cuenta ajena, ya que era un tercero (la demandada), quien recibía directamentelos beneficios de la actividad empresarial, lo que es propio de una relación laboral.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

MOTIVACIÓN DEL DERECHO	<p>Para emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo de la controversia, la juzgadora deberá de valorar todos los medios probatorios de manera conjunta, conforme el principio de comunidad de prueba, apreciando su criterio libre y razonable, y conforme a las reglas de la sana crítica. Así, el artículo 30° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo establece que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada. Dicha norma concuerda a plenitud con el artículo 197° del Código Procesal Civil que agrega la obligación del juzgador de expresar en la resolución las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, de manera tal que <i>“(…) la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basado en elementos probatorios objetivos”</i> (Casación N° 2558-2001-Puno).</p> <p>10. Por consiguiente, es de aplicación la presunción del artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-97-TR: “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado”, y por ende, se entiende que entre las partes existió un contrato de trabajo a plazo indeterminado.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					X					10
-------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

	<p>11. La conclusión anterior es avalada por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de la República (Casación N° 014-2006- Lima, publicada en el Diario El Peruano el 1 de octubre del 2007,) la cual ha señalado: <i>“(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdo, debe darse preferencia a lo primero, es decir a lo que sucede en el campo de los hechos: previa identificación de elementos básicos del contrato de trabajo relativos a la prestación personal, subordinación y remuneración (...)”.</i></p> <p>12. Estando a lo antes expuesto, se tiene que la accionante fue contratada con posterioridad a los contratos de locación de servicios mediante contratos sujetos a modalidad (Desde marzo hasta diciembre de 2019), en ese sentido la suscrita considera pertinente aplicar al caso de autos, el principio de progresividad y principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, reconocidos en la Constitución Política, a razón que no puede aplicarse con posterioridad al mismo trabajador que desempeña la misma labor para el mismo empleador, un régimen laboral que reconozca menores derechos y beneficios laborales, pues ello supondría una ostensible desmejora para la accionante.</p> <p>13. Máxime si existe prohibición expresa de novar una relación laboral a tiempo indeterminado por otra que otorgue menores derechos a los ya reconocidos; esto en aplicación a lo previsto en el artículo 78° del TUO del</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.</p> <p>14. Así en la CAS N° 07-2012- La Libertad, en su sexto considerando se concluye: <i>“[...] En segundo término, porque <u>existe la prohibición expresa de novar una relación laboral a tiempo indeterminado – en caso esté fehacientemente acreditada - por otra que otorgue derechos menores a los reconocidos por la primera,</u> conforme se desprende del artículo 78° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR y que plasma además lo que se conoce en doctrina como Principioprotector...”</i> (SIC)</p> <p>15. En virtud de ello, este despacho reconoce que entre las partes existió un verdadero contrato de trabajo, bajo el régimen laboral de la actividad privada, Decreto Legislativo N° 728 en los siguientes periodos:</p> <p><i>Año 2008: desde 10 de marzo hasta 31 de diciembre de 2008</i> <i>Año 2009: desde marzo a diciembre</i> <i>Año 2010: desde marzo a diciembre</i> <i>Año 2011: desde marzo a diciembre</i> Año <i>2012: desde marzo a diciembre</i> Año <i>2012: desde marzo a diciembre</i> Año 2013: <i>no existe medio probatorio que acredite que laboró en dicho año.</i> Año 2014: <i>desde marzo a diciembre. Se encuentra acreditado con el documento no adeudo año 2014 y pago de aguinaldo.</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>Año 2015: desde abril hasta diciembre</i> <i>Año 2016: desde marzo hasta diciembre</i> <i>Año 2017: desde abril hasta diciembre</i> <i>Año 2018: desde abril hasta diciembre</i> <i>Año 2019: desde marzo hasta diciembre</i></p> <p>16. Cabe precisar que si bien es cierto la demandante alega que ha laborado de manera ininterrumpida para la suscrita en el caso de autos si es creíble que la actora haya laborado por periodos, máxime si el record laboral coincide con el inicio de clases en los centros educativos.</p> <p>17. En virtud de ello, ha quedado acreditado que la demandante mantuvo una relación laboral con la demandada por el período reconocido en el fundamento 31, por lo que corresponde se reconozcan todos los derechos laborales a los que debió acceder en su oportunidad, conforme se desarrollará en los siguientes apartados, en virtud al artículo 23 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo que establece que le corresponde al empleador demandado probar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales.</p> <p>I. Reintegro de remuneraciones por pago diminuto.</p> <p>18. El <u>pago de reintegros de remuneraciones</u> implica, que, durante la vigencia del vínculo laboral, el empleador ha realizado un supuesto pago diminuto e insuficiente de la remuneración, que por mandato imperativo de la ley correspondían ser cancelados al trabajador en el modo y cuantía previstos por la legislación de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>materia; y, que por tanto resultan ser exigibles al demandante</p> <p>19. Conforme se advierte del petitorio de la demanda, y los argumentos esbozados por la defensa técnica de la accionante, la demandante sostiene que desde el ingreso a la entidad su remuneración ascendía a S/. 200.00 mensuales, para luego terminar ganado S/. 930.00, sueldo que no le correspondía.</p> <p>20. La remuneración mínima vital hace referencia al ingreso mínimo que, en calidad de remuneración, deben percibir los trabajadores, es decir, las personas naturales que prestan servicios en condición de subordinación. En este sentido, la fijación de la remuneración mínima vital por parte del Estado es una expresión del derecho a una remuneración suficiente, reconocido por el artículo 24 de la Constitución Política del Perú.</p> <p>21. En ese sentido, la demandante tiene derecho a una remuneración mínima vital, la cual implica un mandato al empleador, consistente en pagar por la prestación de servicios del trabajador un monto salarial no menor.</p> <p>22. En virtud de ello, la suscrita procederá a analizar si a la demandante se le ha venido cancelando una remuneración menor, y de ser cierto se procederá a realizar el reintegro correspondiente, teniendo en cuenta la evolución de la remuneración mínima vital a lo largo de los años.</p> <p>J. Respetto de los Beneficios Sociales:</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>23. Los beneficios sociales son todos aquellos conceptos que perciben los trabajadores por o con ocasión del trabajo dependiente; no importe su origen; el monto o la oportunidad de pago; la naturaleza remunerativa del beneficio; la relación de género a especie; la obligatoriedad, etc. Lo relevante es que lo percibe el trabajador por su condición como tal.</p> <p>24. Al respecto, al haberse reconocido una relación a plazo indeterminado, corresponde que se ampare los conceptos reclamados por la accionante; esto es, vacaciones, gratificaciones y CTS, los cuales deberán ser calculados conforme a las normas del régimen laboral de la actividad privada regulado por el D.S N° 003-97-TR.</p> <p>Compensación por tiempo de servicio:</p> <p>25. La compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficios de previsión de las contingencias que origina el cese del trabajo y de promoción del trabajador y su familia (Art. 1 del D.S N° 001-97-TR). Este beneficio social se devenga desde el primer de iniciado el vínculo laboral; y se deposita semestralmente en la entidad financiera elegida por el trabajador (art. 2 de la ley señalada anteriormente).</p> <p>26. La remuneración computable para la CTS, la constituye el salario básico y todas las cantidades que perciba el trabajador en dinero o en especie como contraprestación de su labor siempre que sea de su libre disponibilidad (art. 9 del D.S N° 001-97-TR).</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>27. En el caso de autos no está en discusión si a la parte demandante le corresponde o no el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios, pues al haberse establecido la existencia de una relación laboral entre la actora y la demandada resulta evidente que si le corresponde percibir este concepto. Por otro lado, la remuneración computable para determinar los depósitos semestrales <u>se tiene que el reintegro de este beneficio social se debe abonar en base a la remuneración histórica; es decir, al monto dinerario que percibía la demandante al momento en que le correspondían efectuar el depósito y no en base a la última remuneración</u>, esto según la Casación N° 1197-2001-ICA.</p> <p>Gratificaciones</p> <p>28. El beneficio social de la gratificación es otorgado a todos los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, sea cual fuera la modalidad contractual y el tiempo de prestación de servicios, según lo dispone el art. 1 de la Ley N° 27735.</p> <p>29. El artículo 2 de la norma acotada, establece que cada una de las gratificaciones es equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que le corresponde percibir. Si el trabajador no tiene vínculo vigente en la fecha que le corresponda percibir el beneficio, pero hubiera laborado como mínimo un mes en el semestre correspondiente, percibirá la gratificación en forma proporcional a los meses efectivamente laborados</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>(art. 7).</p> <p>30. En el caso de autos, se procederá a calcular las gratificaciones demandadas con la <u>remuneración vigente al momento que le correspondía a la actora percibir este beneficio:</u></p> <p>Vacaciones:</p> <p>31. Las vacaciones constituyen un derecho fundamental que es la consecuencia directa de las cláusulas del Estado social que procuran garantizar no solamente un sistema de contratación laboral basado en el carácter contraprestativo del salario, sino que se procura que el trabajador goce de un descanso retribuido anual. Así, el artículo 25 de nuestra carta Magna prevé que los trabajadores tienen derecho a un descanso anual remunerado; y para su goce, el artículo 10 del Decreto Legislativo 713, establece los requisitos que debe cumplir el trabajador.</p> <p>32. En el caso en estudio, se debe señalar que conforme se ha determinado en la presente sentencia, entre las partes procesales ha existido una verdadera relación laboral; por lo que corresponde amparar este extremo de la demanda en merito a lo dispuesto en el artículo 23 del D. Leg. N° 713.</p> <p>33. En consecuencia, la pretensión demandada por pago de beneficios sociales debe ser amparada, siendo el resumen total de los conceptos demandados como se detalla a continuación:</p> <p>K. Intereses legales</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>34. Finalmente, debe señalarse que conforme a lo dispuesto en la parte in fine del artículo 31° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo- Ley N° 29497, <i>"El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia"</i>.</p> <p>35. Siendo así, los intereses demandados se abonarán con el carácter de moratorios, liquidándose en ejecución de sentencia, en observancia de lo regulado por los artículos 1242°, 1244°, 1245° y 1246° del Código Civil; debiendo ser calculados a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto Ley N° 25920.</p> <p>36. Estando al presente proceso, a fin de proceder a la liquidación de intereses, la demandante deberá cumplir en su oportunidad con presentar la propuesta de liquidación de intereses legales de conformidad con lo establecido en el artículo 63° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley N° 29497; para cuyo efecto, dicha parte puede asesorarse por la Oficina de Pericias Contables del Módulo de Justicia Laboral (de manera personal y directa; y no a través de solicitudes formales y menos que la perito efectúe la liquidación), o</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>si lo prefiere, recurrir a los programas informáticos del Ministerio de Trabajo (Interleg).</p> <p>L. Costos y costas procesales:</p> <p>37. En el caso de autos la suscrita considera pertinente otorgarle como costos del proceso el monto de S/. 300.00 soles, en virtud a la facultad señalada en la referida norma procesal; <u>precisando que el costo del proceso no incluye la pretensión accesoria de pago de honorarios profesionales</u>, que debió demandar la accionante.</p> <p>38. En cuanto a las costas, están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el presente proceso.</p> <p>39. Al respecto, teniendo en cuenta que la demandante no ha cancelado tasas judiciales, <u>no corresponde condenar al demandado por el concepto de costas procesales.</u> Por tales consideraciones de conformidad con lo estipulado por la Constitución Política del Estado, Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Nueva Ley Procesal del Trabajo y demás normas citadas en los considerandos precedentes la señora Juez del Quinto Juzgado Transitorio de Trabajo de Piura, Impartiendo Justicia a Nombre de la Nación; fallo:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01725-2021-0-2001-Jr-La-05; Distrito Judicial Del Piura – Piura - 2021

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

	Peruano.-----	tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple										
Descripción de la decisión		<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excedeni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple. 			X						9	

Fuente: Expediente N° 01725-2021-0-2001-Jr-La-05; Distrito Judicial Del Piura – Piura - 2021

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y ladescrípción de la decisión, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

	<p>que resuelve DECLARAR FUNDADA en parte la demanda interpuesta A contra B sobre la pretensión Reintegro de Remuneraciones y Pago de Beneficios Sociales (CTS, vacaciones y gratificaciones); en consecuencia, ORDENA que la demandada cumpla con pagar al accionante, la suma total de S/. 35,473.97, más intereses legales, los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia; DECLARA FUNDADA la pretensión de costos procesales en el monto de S/. 300.00 soles; sin costas procesales.</p>	<p>último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
<p>Postura de las partes</p>	<p>III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN. - Conforme a la Primera Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, en lo no previsto por esta Ley son de aplicación supletoria las normas del Código Procesal Civil y, tal como</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p>					X					10

	<p>lo señala el artículo 364 de la norma acotada, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; por eso la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República ha señalado al respecto: “<i>Debe tenerse en cuenta que la apelación es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior</i>”¹ ... “<i>El Juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, sin embargo, cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo <i>tantum appellatum, quantum devolutum</i>, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante</i>”².</p> <p>Sobre las pretensiones materia de juicio. - De la revisión de autos, se aprecia que, según el Acta de Registro de Audiencia de Conciliación Virtual, inserta de fojas 212 a 215 del expediente electrónico, las pretensiones materia de juicio, quedaron definidas de la forma siguiente:</p> <p><u>VII. PRETENSIONES MATERIA DE JUICIO:</u></p> <p>(...)</p> <p><u>A.- PRETENSION PRINCIPAL:</u></p> <p>1. <i>Pago de beneficios sociales por los conceptos de CTS, vacaciones y gratificaciones.</i></p>	<p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2. <i>Reintegro de remuneraciones.</i> B.- PRETENSION ACCESORIA: 3. <i>Intereses legales</i> 4. <i>Costas y costos del proceso</i>” (remarcado y subrayado de origen). Por resolución N°06 se declaró el Juzgamiento Anticipado del Proceso.</p> <p>II.- FUNDAMENTOS DE AGRAVIOS. - De la parte demandada B respecto de la sentencia de primera instancia:</p> <p>1. Sobre la relación laboral, sostiene que es falso lo que la demandante indica en su escrito de demanda toda vez que ha sido personal de locación esporádico porque solo trabajan de marzo a diciembre; asimismo, no tiene ningún tipo de subordinación porque reporta no a un superior jerárquico, que no existía, sino lo hacía directamente al Ministerio de Educación a través del portal web; por tanto, no hay subordinación; agrega que tampoco hubo un despido arbitrario sino que ha sido un retiro voluntario, prueba de ello es que la demandante nunca hizo un acta de constatación que se le negaba ingresar a la Institución Educativa.</p> <p>2. Sobre las gratificaciones, alega que es falso que no se le haya cancelado dicho concepto ya que con los documentos que se adjuntan se está acreditando que las gratificaciones de julio y diciembre le han sido canceladas en su oportunidad.</p> <p>3. Sobre vacaciones no gozadas y/o trucas, señala que desconoce del tema en mención, sobre vacaciones gozadas y/o trucas, no le corresponde por tratarse de</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>una entidad privada ya que los profesores a nivel nacional no laboran en enero y febrero.</p> <p>De la parte demandante respecto de la sentencia de primera instancia:</p> <p>4. Pese a que el juzgador ha realizado una exposición sobre la prestación personal del servicio por medio del cual presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, al mismo tiempo pretende señalar que la demandante ha laborado por períodos sustentando que si bien es cierto la demandante alega que ha laborado de manera ininterrumpida, en el caso de autos sí es creíble que la actora haya laborado por periodos, máxime si el récord laboral coincide con el inicio de clases en los centros educativo; agrega que la relación no puede de ninguna manera ser temporal puesto que el cargo desempeñado por la demandante, está íntimamente ligado a la actividad principal de la demandada.</p> <p>5. Respecto al reintegro por pago diminuto, alega que el juzgador ha dejado en claro que la demandante tiene derecho a una remuneración mínima vital, pese a ello al momento de efectuar el cálculo no toma en cuenta los meses de enero y febrero, dando como resultado un cálculo incompleto; además, en cuanto al pago de remuneraciones de enero y febrero, es de indicar que la relación laboral se ha reconocido por el periodo de marzo de 2008 a diciembre de 2019, y si bien algunas instituciones educativas, durante los periodos de enero y febrero no realizan clase de manera presencial pues el alumnado se encuentra de vacaciones, también es verdad que ello no interrumpe la relación laboral que mantienen los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>docentes con la institución para la cual laboran, ya que no puede decirse que la relación laboral solo existe por el periodo que dura el año escolar.</p> <p>6. En cuanto a los beneficios sociales, manifiesta que para los cálculos efectuados por concepto de compensación por tiempo de servicios, gratificaciones y vacaciones se ha realizado tomando la relación laboral por periodos, dejando de lado los meses de enero y febrero.</p> <p>7. En relación a las vacaciones, señala que ostenta el cargo de docente de una Institución Educativa Particular, por lo que le corresponde el pago de vacaciones dentro del régimen de la actividad privada, vacaciones que han debido ser gozadas en enero o febrero de cada año, obteniendo este derecho desde febrero de 2009, dado que su relación laboral inició en marzo de 2008; sin embargo, se ha demostrado que la demandada no cumplió con los pagos de remuneración en los meses de enero y febrero, por lo que corresponde que dicho concepto se calcule como corresponde.</p> <p>8. El juzgador otorga costos del proceso precisando que éstos no incluyen la pretensión accesoria de pago de honorarios profesionales, que debió demandar el accionante, dejando de lado lo prescrito mediante Art. 411 del Código Procesal Civil el cual señala que son costos del proceso los honorarios del abogado de la parte vencedora.</p> <p>9. El juzgador señala que teniendo en cuenta que la demandante no ha cancelado tasas judiciales, no corresponde condenar al demandado por el concepto de costas</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>procesales; al respecto es necesario aclarar que la demandante sí ha cancelado tasas judiciales, prueba de ello son los aranceles presentados en cada escrito.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01725-2021-0-2001-Jr-La-05; Distrito Judicial Del Piura – Piura - 2021

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

	<p>2. Los agravios de la parte demandante se centran en señalar que: i) pese a que el juzgador ha realizado una exposición sobre la prestación personal del servicio por medio del cual presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, al mismo tiempo pretende señalar que la demandante ha laborado por períodos sustentando que si bien es cierto la demandante alega que ha laborado de manera ininterrumpida, en el caso de autos sí es creíble que la actora haya laborado por periodos, máxime sí el récord laboral coincide con el inicio de clases en los centros educativo; agrega que la relación no puede de ninguna manera ser temporal puesto que el cargo desempeñado por la demandante, está íntimamente ligado a la actividad principal de la demandada; ii) respecto al reintegro por pago diminuto, alega que el juzgador ha dejado en claro que la demandante tiene derecho a una remuneración mínima vital, pese a ello al momento de efectuar el cálculo no toma en cuenta los meses de enero y febrero, dando como resultado un cálculo incompleto; además, en cuanto al pago de remuneraciones de enero y febrero, es de indicar que la relación laboral se ha reconocido por el periodo de marzo de 2008 a diciembre de 2019, y si bien algunas instituciones educativas, durante los periodos de enero y febrero no realizan clase de manera presencial pues el alumnado se encuentra de vacaciones, también es verdad que ello no interrumpe la relación laboral que mantienen los docentes con la institución para la cual laboran, ya que no puede decirse que la relación laboral solo existe por el periodo que dura el año escolar; iii) en cuanto a los</p>	<p>aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivos, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>beneficios sociales, manifiesta que para los cálculos efectuados por concepto de compensación por tiempo de servicios, gratificaciones y vacaciones se ha realizado tomando la relación laboral por periodos, dejando de lado los meses de enero y febrero; iv) en relación a las vacaciones, señala que ostenta el cargo de docente de una Institución Educativa Particular, por lo que le corresponde el pago de vacaciones dentro del régimen de la actividad privada, vacaciones que han debido ser gozadas en enero o febrero de cada año, obteniendo este derecho desde febrero de 2009, dado que su relación laboral inició en marzo de 2008; sin embargo se ha demostrado que la demandada no cumplió con los pagos de remuneración en los meses de enero y febrero, por lo que corresponde que dicho concepto se calcule como corresponde; v) el juzgador otorga costos del proceso precisando que éstos no incluyen la pretensión accesoria de pago de honorarios profesionales, que debió demandar el accionante, dejando de lado lo prescrito mediante art. 411 del Código Procesal Civil el cual señala que son costos del proceso los honorarios del abogado de la parte vencedora; y, vi) el juzgador señala que teniendo en cuenta que la demandante no ha cancelado tasas judiciales, no corresponde condenar al demandado por el concepto de costas procesales; al respecto es necesario aclarar que la demandante sí ha cancelado tasas judiciales, prueba de ello son los aranceles presentados en cada escrito.</p>													
Motivación del derecho	Sobre si en el presente caso se ha configurado la existencia de una relación laboral entre las partes:	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible,					X							10

	<p>1. El primer agravio de la parte demandada se encuentra referido a la relación laboral, sostiene que es falso lo que la demandante indica en su escrito de demanda toda vez que ha sido personal de locación esporádico porque solo trabajan de marzo a diciembre; asimismo, no tiene ningún tipo de subordinación porque reporta no a un superior jerárquico, que no existía, sino lo hacía directamente al Ministerio de Educación a través del portal web; por tanto, no hay subordinación; agrega que tampoco hubo un despido arbitrario sino que ha sido un retiro voluntario, prueba de ello es que la demandante nunca hizo un acta de constatación que se le negaba ingresar a la Institución Educativa.</p> <p>2. Sobre el referido agravio, debe decirse que conforme al Art. 23 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, la carga de la prueba a del demandante, se encuentra establecida de la forma siguiente: “Artículo 23.- Carga de la prueba.- 23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales. 23.2 Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario. (...)” (el remarcado es nuestro).</p> <p>3. Lo que debe interpretarse a la luz de lo establecido por la Casación Laboral N° 608-2017-LIMA de fecha 03 de octubre del 2017, en cuyo quinto y sexto considerandos, refiriéndose a la presunción de laboralidad en el nuevo modelo procesal</p>	<p>expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta (el contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>laboral, dejó establecido lo siguiente: “(…) Quinto: La presunción de laboralidad en el nuevo proceso laboral. La presunción de laboralidad debe ser entendida en el sentido de que declarada la presunción, el órgano jurisdiccional no debe abstenerse en la práctica de analizar los medios probatorios actuados en el proceso, ello con la finalidad de no soslayar el principio de adquisición procesal, examinando los medios probatorios destinados a destruir la presunción de laboralidad. Tratándose de una presunción relativa, se hace necesario por parte del juzgador un doble análisis: a) Por un lado al haberse invertido la carga de la prueba, le corresponde examinar los medios probatorios que puedan enervar la presunción y b) En caso de haberse destruido la presunción, analizar la causa conforme a la carga de la prueba ordinaria. Sexto: En este contexto, si bien el numeral 23.2 del artículo 23° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, señala que si la parte demandante acredita la existencia de una prestación personal de servicios; en consecuencia, el juzgador debe presumir la concurrencia de los otros elementos (remuneración y subordinación) para la configuración de una relación laboral; cierto es, que dicha facilitación probatoria no implica una ausencia de probanza de parte del trabajador demandante, que por lo menos debe aportar indicios racionales de carácter laboral de la relación que invoca. En ese sentido y atendiendo a la nueva estructura del proceso judicial laboral prevista en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, es necesario que los jueces actúen adecuadamente en la aplicación de la presunción de laboralidad, exigiendo verdaderos indicios a los trabajadores que la invoquen, pues no se trata de eximir de toda prueba al demandante sino solamente de</p>	<p>para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivos, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>facilitarle dicha actividad. (...)” (el subrayado es nuestro).</p> <p>4. Correspondiendo a este Tribunal Colegido valorar los medios probatorios aportados al proceso, en forma conjunta y razonada, como lo establece el Art. 197 del C.P.C. de aplicación supletoria a autos, que señala:</p> <p>“Valoración de la prueba.- Artículo 197.- Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.”.</p> <p>En ese sentido, debe verificarse lo afirmado por las partes en conflicto, y formar convicción respecto a la veracidad de los hechos expuestos, siendo que la parte demandante debe aportar verdaderos indicios de laboralidad y la parte demandada aportar los medios probatorios pertinentes para destruir la presunción legal del Art. 23.2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497.</p> <p>5. Así tenemos que para determinar la existencia de un vínculo laboral entre las partes, debe decirse que la calificación del contrato de trabajo no obedece necesariamente a la buena fe y común intención de las partes propias del ejercicio de su autonomía privada en el ámbito del Derecho Civil sino que producida la controversia le corresponde tal tarea a la Jurisdicción del Trabajo atendiendo a la concurrencia efectiva de sus elementos esenciales como son la prestación personal de servicios remunerados y fundamentalmente subordinados, dado que en nuestro ordenamiento jurídico la</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>diferencia sustancial entre los contratos de naturaleza civil o mercantil y el de trabajo se encuentra en la subordinación que sólo se halla presente en el último de los nombrados.</p> <p>6. Ahora bien, el Art. 4 del D.S. No. 003-97-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, señala que:</p> <p>“En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. (...)”.</p> <p>Por tanto, corresponde analizar si el demandante ha probado en estos autos, la concurrencia de los tres elementos del contrato de trabajo como son: La prestación personal del servicio, esto es que no puede ser delegada a otra persona, por tener carácter personalísimo según el Art. 5 del D.S. No. 003-97-TR, la remuneración que corresponde a la contraprestación percibida por el trabajo realizado y que puede ser en dinero o especie, cualquiera sea la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición, según el Art. 6 del D.S. No. 003-97-TR, y la subordinación mediante el cual el empleador fiscaliza, dispone el cumplimiento de una jornada de trabajo, dicta órdenes, sanciona dentro de los criterios de razonabilidad, como lo señala el Art. 9 del D.S. No. 003-97-TR, es el vínculo que nace del poder de dirección del empleador, y que constituye el elemento distintivo entre el contrato de trabajo y el contrato de naturaleza civil.</p> <p>7. Entonces, tenemos que el elemento prestación personal del servicio se encuentra acreditado en autos con las actas</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>consolidadas de evaluación de educación básica regular - nivel de educación secundaria 2008 (fojas 18 a 25) en la cual figura como profesor de área, entre otros, la ahora demandante; actas consolidadas de evaluación integral del nivel de educación inicial del II ciclo de la EBR (3-5 años) – 2009 a 2012 (fojas 26 a 40); actas consolidadas de evaluación integral del nivel de educación primaria EBR 2016 a 2019 (fojas 41 a 47), lo que dan cuenta que la demandante ha efectuado labores de docente.</p> <p>8. El elemento remuneración, se encuentra acreditado con los documentos de fojas 142 a 149 consistentes en documento de no adeudos 2014, pago de aguinaldo diciembre 2014, pago de gratificaciones julio 2015, documento de no adeudo año 2015, constancia de no adeudar a los docentes y personal administrativo, limpieza ningún dinero de remuneraciones, gratificaciones y otros de diciembre de 2017, constancia de no adeudo de fecha 27 de diciembre de 2018 y recibos por honorarios (fojas 48 a 66 y 159 a 200), que dan cuenta que la demandante por el servicio prestado percibía una contraprestación.</p> <p>9. El elemento subordinación se acredita por la propia naturaleza de las labores de la demandante toda vez que en su calidad de docente resulta evidente que la actora reportaba a las autoridades educativas respecto de sus actividades, programaciones de clase, incidencias presentadas en el dictado de clases, encontrándose sujeta a un horario de ingreso y salida así como a la utilización de los materiales proporcionados por la demandada, sometiéndose a las directivas</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>establecidas, tal es el caso que al ser docente de la institución educativa demandada debía utilizar el uniforme proporcionado por su empleadora, conforme se advierte de las tomas fotográficas de fojas 72 a 73; por lo que en su condición de docente se insertó en su estructura organizacional, poniendo solo su fuerza de trabajo para prestar el servicio, rasgo característico de la relación laboral, toda vez que conforme fluye del escrito de contestación de demanda (fojas 132 al 135), doña Blanca Mercedes Gómez de Salazar es promotora de la Institución Educativa Virgen de Guadalupe, es decir, la actividad económica de la demandada es la educación; hecho que debe valorarse conjuntamente con otros rasgos de laboralidad como la percepción de beneficios sociales, verbigracia el pago de gratificaciones, correspondiendo citar lo señalado por nuestro Tribunal Constitucional en la STC No. 02770-2012-PA/TC Piura, del 05 de junio del 2014, en cuyo fundamento 8, señala:</p> <p>“(...) 8. Para establecer si en el presente caso existió una relación laboral entre las partes encubierta en un contrato civil, debe evaluarse si en los hechos presentó alguno de los siguientes rasgos de laboralidad: a) control sobre la prestación o la forma en que éste se ejecuta; b) integración del demandante en la estructura organizacional de la emplazada; c) prestación ejecutada dentro de un horario de trabajo; d) prestación de cierta duración y continuidad; e) suministro de herramientas y materiales al demandante para la prestación del servicio; f) pago de remuneraciones periódicas; g) reconocimiento de derechos laborales. (...)” (el remarcado y subrayado es nuestro).</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>10. En consecuencia, resulta de aplicación el principio de primacía de la realidad, al que hace referencia el Tribunal Constitucional en la STC N.º 03198-2011- PA/TC (fundamento 5) del 13.04.2012, donde señala:</p> <p>“5.- (...) el principio de primacía de la realidad, el que, como lo ha señalado este Colegiado es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, está impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, acotándose, en la STC N.º 1944-2002-AA/TC, que mediante este principio “[...] en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos” (fundamento 3).”</p> <p>11. Corresponde entonces, reconocer la existencia de un contrato de trabajo bajo los alcances del D. Leg 728 cuyo TUO fue aprobado por el D.S .No. 003-97-TR, cuánto más si de fojas 67 al 69 obran boletas de pago que la demandada ha expedido a favor de la demandante, que dan cuenta que la inscribió en planillas de remuneraciones a partir del año 2019, reconociendo la situación de hecho existente, es decir, la existencia de vínculo laboral entre las partes, por aplicación del principio de primacía de la realidad, desvirtuándose este agravio.</p> <p>Sobre los beneficios sociales consistentes en gratificaciones y vacaciones. -</p> <p>12. El segundo agravio de la parte demandada está referido a las gratificaciones, alega que es falso que no se le haya cancelado dicho concepto ya que con los documentos que se adjuntan se está acreditando que las</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>gratificaciones de julio y diciembre le han sido canceladas en su oportunidad. Y en su tercer agravio la demandada, sobre vacaciones no gozadas y/o trucas, señala que desconoce del tema en mención, sobre vacaciones gozadas y/o trucas, no le corresponde por tratarse de una entidad privada ya que los profesores a nivel nacional no laboran en enero y febrero.</p> <p>13. Al respecto, corresponde indicar que de la revisión de la sentencia impugnada se verifica que la juzgadora, refiriéndose al concepto de gratificaciones, establece: “47. En el caso de autos, se procederá a calcular las gratificaciones demandadas con la remuneración vigente al momento que le correspondía a la actora percibir este beneficio, de la siguiente forma: (...)” (remarcado y subrayado de origen)</p> <p>Advirtiéndose que, al practicar la liquidación respectiva, ésta arroja un total de S/. 13,025.00, monto al cual la juzgadora procede a descontar la suma de S/.2,758.67 soles lo cual corresponde a lo cancelado a la actora por concepto de gratificaciones, conforme se coteja del documento pago de gratificaciones julio 2015 (fojas 145) a través del cual se le canceló S/. 508.67, recibo por honorarios electrónico Nro. E001-12 de fecha 22 de diciembre de 2015 (fojas 169) por S/. 200.00, recibo por honorarios electrónico Nro. E001-23 del 27 de diciembre de 2016 (fojas 179) por S/. 200.00, recibo por honorarios electrónico Nro. E001-35 de fecha 21 de diciembre de 2017 (fojas 188) por S/.150.00, recibo por honorarios electrónico Nro. E001-49 del 31 de diciembre del 2018 (fojas 200) por la suma de S/. 150.00, boleta de pago de julio 2019 (fojas 205) por S/.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>620.00, y boleta de pago de diciembre 2019 (fojas 210) por S/. 930.00.</p> <p>14. Y en cuanto al agravio referido al pago de vacaciones no gozadas y/o truncas, debe indicarse que revisada la sentencia impugnada se verifica que la juzgadora determinó lo siguiente: “49. En el caso bajo estudio, se debe señalar que conforme se ha determinado en la presente sentencia, entre las partes procesales ha existido una verdadera relación laboral; por lo que corresponde amparar este extremo de la demanda en merito a lo dispuesto en el artículo 23 del D. Leg. N° 713. Por tanto se procede a realizar su cálculo de la siguiente forma: (...)”</p> <p>Cálculo del cual se verifica que la magistrada ha procedido a reconocer vacaciones simples y de manera proporcional en función a los meses cuya prestación de servicios, se encuentra acreditada en el presente proceso.</p> <p>15. En consecuencia, no corresponde amparar los agravios de la demandada.</p> <p>Sobre el periodo laboral de la demandante. -</p> <p>16. Los cuatro primeros agravios de la parte demandante se encuentran destinados a cuestionar la decisión de la juzgadora respecto al extremo en el cual le reconoce determinados periodos laborados a su favor, en los cuales no ha contemplado los meses de enero y febrero de cada año, meses que tampoco han sido considerado en las liquidaciones de reintegro de remuneraciones por pago diminuto y de beneficios sociales practicadas por la juzgadora. Así en su primer agravio</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>manifiesta que pese a que el juzgador ha realizado una exposición sobre la prestación personal del servicio por medio del cual presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, al mismo tiempo pretende señalar que la demandante ha laborado por períodos sustentando que si bien es cierto la demandante alega que ha laborado de manera ininterrumpida, en el caso de autos sí es creíble que la actora haya laborado por periodos, máxime si el récord laboral coincide con el inicio de clases en los centros educativo; agrega que la relación no puede de ninguna manera ser temporal puesto que el cargo desempeñado por la demandante, está íntimamente ligado a la actividad principal de la demandada. En su segundo agravio, respecto al reintegro por pago diminuto alega que el juzgador ha dejado en claro que la demandante tiene derecho a una remuneración mínima vital, pese a ello al momento de efectuar el cálculo no toma en cuenta los meses de enero y febrero, dando como resultado un cálculo incompleto; además, en cuanto al pago de remuneraciones de enero y febrero, es de indicar que la relación laboral se ha reconocido por el periodo de marzo de 2008 a diciembre de 2019, y si bien algunas instituciones educativas, durante los periodos de enero y febrero no realizan clase de manera presencial pues el alumnado se encuentra de vacaciones, también es verdad que ello no interrumpe la relación laboral que mantienen los docentes con la institución para la cual laboran, ya que no puede decirse que la relación laboral solo existe por el periodo que dura el año escolar. Mientras que en su tercer agravio, refiriéndose a los beneficios</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sociales, manifiesta que para los cálculos efectuados por concepto de compensación por tiempo de servicios, gratificaciones y vacaciones se ha realizado tomando la relación laboral por periodos, dejando de lado los meses de enero y febrero. Y, en su cuarto agravio, señala que ostenta el cargo de docente de una Institución Educativa Particular, por lo que le corresponde el pago de vacaciones dentro del régimen de la actividad privada, vacaciones que han debido ser gozadas en enero o febrero de cada año, obteniendo este derecho desde febrero de 2009, dado que su relación laboral inició en marzo de 2008; sin embargo se ha demostrado que la demandada no cumplió con los pagos de remuneración en los meses de enero y febrero, por lo que corresponde que dicho concepto se calcule como corresponde.</p> <p>17. Con relación a los referidos agravios debe indicarse que los mismos deben entenderse a la luz de la “teoría del caso” planteada por cada una de las partes procesales, y respecto de la cual la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Cas. Lab. No. 07-2012- La Libertad, del 11 de mayo del 2012, en su fundamento décimo cuarto ha señalado lo siguiente:</p> <p>“(…) DÉCIMO CUARTO.- En principio para la construcción de la teoría del caso se exige ‘(...) seguir el orden de lo jurídico, lo fáctico y lo probatorio, culminando con la fórmula de una historia con sentido (...) relevante (...)’, y además mantener la misma orientación a lo largo del proceso con la finalidad de que los hechos _ sustentada en la prueba indiciaria _ y expuestos ante el juzgador resulten creíbles. (...)” (el remarcado es nuestro)</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Por tanto, para que una “teoría del caso” resulte creíble, debe mantener la misma orientación a lo largo del proceso.</p> <p>18. Ahora bien, la “teoría del caso” de la demandante se encuentra contenida en su escrito postulatorio de demanda, inserto de fojas 3 a 14 del expediente electrónico, la misma que fundamenta, entre otros, en los siguientes términos:</p> <p>“PRIMERO: ACREDITACION DE LA EXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL: Que, ingrese a laborar para la empresa demandada realizando una labor de Profesora el 10 de marzo del 2008, dicha labor la cumplí en la Institución Educativa VIRGEN DE GUADALUPE, siendo PROFESORA DE EDUCACIÓN SECUNDARIA en el año 2008, PROFESORA DE EDUCACIÓN INICIAL en los años 2009, 2010, 2011, 2012, PROFESORA DE EDUCACIÓN PRIMARIA en los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, cumpliendo un horario de trabajo de lunes a viernes en horario de 7.30 am a 3.30 pm, labores realizadas de manera ininterrumpida bajo las órdenes (subordinación) de la señora B y del DIRECTOR de la Institución el señor C, por lo cual se me cancelaba una remuneración mensual de S/200.00 soles, el mismo que fue incrementando hasta llegar a S/ 930.00 soles el cual se mantuvo hasta la fecha en que me despidieron. Nuestra fecha de ingreso, fecha de cese, récord laboral, cargo desempeñado, y última remuneración, se detallan a continuación: A FECHA DE INGRESO 10 de marzo del 2008 FECHA DE CESE 31 de diciembre del 2019</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>RECORD LABORAL 10 años 9 meses 21 días CARGO Profesora MOTIVO DEL CESE Termino de contrato ULTIMA REMUNERACIÓN S/. 930.00 soles mensual</p> <p>TERCERO: Que, en aras de demostrar lo señalado cumpla con adjuntar a la presente demanda Acta Consolidada De Evaluación Integral de los años en que me desempeñe como docente en la referida Institución Educativa, es decir a partir del 2008 hasta 2019, emitido por el Ministerio de Educación. (...)” (remarcado y subrayado de origen).</p> <p>19. Por su parte, la institución educativa demandada, con fecha 04 de octubre del 2021 contesta demanda (fojas 132 a 135), exponiendo como parte de su “teoría del caso” lo siguiente: “3.1 (...) Que, no cierto que el demandante ingresó a laborar como profesora el día 10 de marzo de 2011, ya que las clases en dicha institución se iniciaban el 15 de marzo de 2011. (...) A la demandante no se le debe ningún tipo de Reintegro ni mucho menos beneficios sociales que pretende cobrar en base a fundamentos falsos. La demandante ha sido personal de locación esporádico porque solo trabajan de marzo a diciembre, asimismo, la demandante no tiene ningún tipo de subordinación, porque la demandante reporta no a un superior jerárquico que no existía, (...)”</p> <p>20. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo No. 29497: “Artículo 23.- Carga de la prueba.- 23.1 La</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales. (...)” (el remarcado es nuestro).</p> <p>21. Con lo cual queda claro que es a la demandante a quien corresponde acreditar que durante los meses de enero y febrero del periodo laborado a favor de la demandada, existió prestación efectiva de servicios, siendo que verificado el caudal probatorio obrante en autos, este Tribunal Colegiado no advierte que la señora Elías Zurita haya cumplido con aportar al proceso medios probatorios que permitan determinar de manera fehaciente que efectivamente laboró para la demandada durante los citados meses, sino que por el contrario de las actas consolidadas de evaluación integral del nivel de educación inicial del II ciclo de la EBR (3-5 años) – 2009 a 2012 (fojas 26 a 40) y actas consolidadas de evaluación integral del nivel de educación primaria EBR 2016 a 2019 (fojas 41 a 47), presentadas por la propia demandante con la finalidad de acreditar la existencia de relación laboral, se verifica que en cada una de ellas se registra como periodo lectivo el comprendido entre los meses de marzo a diciembre de cada año. Inclusive, en su escrito de demanda, la actora expresamente reconoce:</p> <p>“SÉTIMO: DERECHO A LA CONTINUIDAD EN EL EMPLEO: Como se podrá dar cuenta, mediante contratos modales la demandada me contrataba desde</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>marzo hasta diciembre, en atención a ello mi empleadora consideraba que no existía relación laboral por los meses de enero y febrero, ya que año a año era nuevamente contratada en el mes de marzo. De esta manera reducía la Compensación por Tiempo de Servicios, las gratificaciones legales, así como todos los derechos laborales que me correspondían conforme a ley.” (remarcado y subrayado de origen, doble subrayado nuestro)</p> <p>Lo que constituye una declaración asimilada, de conformidad con el Art. 221 del C.P.C. de aplicación supletoria a autos, que establece: “Declaración asimilada. - Artículo 221.- Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa.”. Declaración que es reafirmada con lo alegado por la demandante en su escrito de apelación: “SEXTO: Que, (...). En tal sentido, si bien es cierto algunas las instituciones educativas durante los periodos de enero y febrero no se realizan clases de manera presencial pues el alumnado se encuentra de vacaciones, también es verdad que ello no interrumpe la relación laboral que mantienen los docentes con la institución educativa para la cual laboran, ya que no puede decirse que la relación laboral solo existe por el periodo que dura el año escolar (marzo a diciembre), ya que de ser así se estaría vulnerando su derecho al trabajo y, a la estabilidad laboral.” (remarcado y subrayado de origen).</p> <p>22. En consecuencia, resulta correcto que la juzgadora haya efectuado el cálculo de los reintegros remunerativos, así como de los</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>beneficios sociales reconocidos a favor de la accionante (cts, gratificaciones y vacaciones), sin considerar los meses de enero y febrero; desvirtuándose los agravios expuestos.</p> <p>Sobre los costos procesales – honorarios profesionales. -</p> <p>23. En su quinto agravio la demandante refiere que el juzgador otorga costos del proceso precisando que éstos no incluyen la pretensión accesoria de pago de honorarios profesionales, que debió demandar el accionante, dejando de lado lo prescrito mediante art. 411 del Código Procesal Civil el cual señala que son costos del proceso los honorarios del abogado de la parte vencedora.</p> <p>24. Con relación al citado agravio, se indica que de la revisión de la sentencia de primera instancia se verifica que la juzgadora en el fundamento 54 ha establecido:</p> <p>“54. En el caso de autos la suscrita considera pertinente otorgarle como costos del proceso el monto de S/. 300.00 soles, en virtud a la facultad señalada en la referida norma procesal; precisando que los costos del proceso no incluyen la pretensión accesoria de pago de honorarios profesionales, que debió demandar la accionante.” (remarcado y subrayado de origen).</p> <p>25. En atención a ello, debe decirse que cuando el artículo 16 de la Ley N° 29497 señala: “El demandante puede incluir de modo expreso su pretensión de reconocimiento de los honorarios que se pagan con ocasión del proceso. (...)”, está refiriéndose a los</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>costos del proceso, toda vez que el artículo 411 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a autos, denomina costos del proceso, a los honorarios del abogado de la parte vencedora, de la forma siguiente:</p> <p>“Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial.” (subrayado nuestro).</p> <p>Por lo que este Tribunal considera que “honorarios profesionales”, debe entenderse como sinónimo de “costos del proceso”. Por lo tanto, si bien en la sentencia recurrida la Juzgadora ha ordenado el pago de costos procesales, resulta ajustado a derecho precisar que el monto ordenado cancelar corresponde al pago de honorarios profesionales. Sobre la pretensión de pago de costas procesales. -</p> <p>26. El sexto agravio de la demandante está referido a las costas procesales, manifiesta que el juzgador señala que teniendo en cuenta que la demandante no ha cancelado tasas judiciales, no corresponde condenar al demandado por el concepto de costas procesales; al respecto es necesario aclarar que la demandante sí ha cancelado tasas judiciales, prueba de ello son los aranceles presentados en cada escrito.</p> <p>27. Al respecto, se tiene que el artículo 410 del Código Procesal Civil dispone:</p> <p>“Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>realizados en el proceso". Es así que, de la revisión de lo actuado en el presente proceso, se advierte que efectivamente, la parte demandante ha incurrido en gastos por conceptos de tasas judiciales conforme al artículo 410 del Código Procesal Civil, verbigracia fojas 76; concepto que fue desestimado en primera instancia, por lo que corresponde revocar dicho extremo y reformándolo se declare fundado, ordenando el pago de costas procesales, que serán liquidadas en ejecución de sentencia.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01725-2021-0-2001-Jr-La-05; Distrito Judicial Del Piura – Piura – 2021

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y dederecho, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

	<p>ejecución de sentencia; DECLARA FUNDADA la pretensión de costos procesales en el monto de S/. 300.00 soles.</p> <p>2. PRECISARON que el monto ordenado cancelar por costos procesales corresponde al pago de honorarios profesionales.</p> <p>3. REVOCARON la misma sentencia en cuanto al extremo en que desestima el pago de costas procesales; y, REFORMÁNDOLO, DECLARON FUNDADO dicho extremo, y ORDENARON el pago de costas procesales, que serán liquidadas en ejecución de sentencia.</p>	<p>parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p>			<p style="text-align: center;">X</p>							<p style="text-align: center;">9</p>

		<p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01725-2021-0-2001-Jr-La-05; Distrito Judicial Del Piura – Piura – 2021

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante, denominado declaración de compromiso ético y no plagio el que suscribe el presente trabajo de investigación intitulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS; EXPEDIENTE N° 01725-2021-0-2001-JR-LA-05; DISTRITO JUDICIAL DEL PIURA – PIURA – 2021, **DECLARO:**

Conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI – que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud con otros trabajos de investigación en ese sentido y se explica porque forma parte de dicha línea. También declaro que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a las partes del proceso judicial, a cada uno se les dejará sin identidad para preservar su integridad y proteger sus derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que, el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, entre otras, tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor firmo el presente documento. Piura, agosto, de 2022. -----



Código de estudiante: 1206092079
Código ORCID: 0000-0003-3747-6187

ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	Actividades	Año 2022															
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X	X	X													
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X	X	X											
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación				X	X											
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación						X	X									
5	Mejora del marco teórico y metodológico						X	X									
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos							X	X								
7	Recolección de datos								X	X							
8	Presentación de resultados									X	X						
9	Análisis e Interpretación de los resultados											X					
10	Redacción del informe preliminar												X				
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación													X			
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación														X		
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación															X	
14	Redacción de artículo científico																X

ANEXO 8: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total(S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	50	1	50
• Fotocopias	30	1	30
• Empastado	50	2	100
• Papel bond A-4 (500 hojas)	15	2	30
• Lapiceros	1	4	4
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			314
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información	5	6	30
Sub total			30
Total de presupuesto desembolsable			344
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por Semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			996